BOLETIN OFICIAL

DE LA REPÚBLICA ARGENTINA

AÑO XIV.—NUM. 3785 | Buenos Aires, Viernes 15 de Junio de 1906 | DIRECCIÓN Y ADMINISTRACIÓN — MINISTERIO DE JUSTICIA É INSTRUCCIÓN PÚBLICA

EL BOLETIN OFICIAL

Aparece todos los dias hábiles.

Los documentos que en él se inserten serán tenidos por auténticos y obligatorios, por efecto de esa publicación (artículo 4° del acuerdo de 2 de mayo de 1893).

El *Boletín Oficial* se envía directamente por correo á cualquier punto de la república ó del exterior, previo pago del importe de la subscripción. Esta es semestral ó anual, puede comenzar en cualquier fecha, pero debe terminar con los semestres del año.

Por los números sueltos y la subscripción se cobrará:

Número del día	$ 0.10
Número atrasado	» 0.20
Número atrasado de más de un mes	» 0.50
Semestre	» 6.00
Año	» 12.00

En la inserción de avisos, se cobrará treinta centavos moneda nacional por centímetro y por cada publicación, considerándose que veinticinco palabras equivalen á un centímetro. Las fracciones menores de diez palabras, no se computarán.

Las reparticiones de la administración nacional deben remitir á la Dirección del *Boletín Oficial* para ser insertados en él, todos los documentos, avisos, etc., que requieren publicidad (acuerdo de 28 de mayo de 1901).

Las reparticiones públicas que deseen recibir el *Boletín Oficial*, deben solicitarlo por conducto del Ministerio de que dependan.

SUMARIO

CRÓNICA ADMINISTRATIVA

MINISTERIO DEL INTERIOR

I

Promulgando una ley de amnistía.

Por cuanto:

El Senado y Cámara de Diputados etc.

LEY:

Art. 1º Acuérdase amnistía general para los delitos políticos y militares, conexos con aquellos cometidos con anterioridad á la presente ley.

Art. 2º Queda facultado el Poder Ejecutivo para reincorporar al ejército, cuando lo crea oportuno, á los jefes y oficiales dados de baja comprendidos en el artículo anterior.

Art. 3º Comuníquese al Poder Ejecutivo

Dada en la sala de sesiones del Congreso Argentino, en Buenos Aires, á doce de junio de mil novecientos seis.

BENITO VILLANUEVA. — ALEJANDRO CARBÓ
Adolfo J. Labougle, Secretario del Senado. — *A. M. Tallaferro*. Prosecr. de la C. de DD.

Registrada bajo el nº. 4939.

Buenos Aires, junio 13 de 1906.

Por tanto:

Téngase por Ley de la Nación, cúmplase, comuníquese, publíquese y dése al Registro Nacional.

FIGUEROA ALCORTA.
N. QUIRNO COSTA.

II

Autorizando una adquisición de automóviles.

Buenos Aires, mayo 29 de 1906.

Vista la presente nota de la Dirección General de Correos y Telégrafos, en que solicita autorización para adquirir en Europa cinco automóviles, á fin de efectuar con mayor rapidez el servicio de la correspondencia urbana y de la que está destinada á las poblaciones de Flores, Belgrano, Villa Urquiza, etc.; y habiendo sido previsto este gasto por la ley de presupuesto vigente, que asigna para este objeto una partida de $ 30.000 m/n,

El Presidente de la República, en Acuerdo de Ministros,

RESUELVE:

Art. 1º Autorizar á la mencionada Dirección para adquirir cinco automóviles para el servicio de transporte de la correspondencia, pudiendo invertir hasta la suma de treinta mil pesos moneda nacional ó su equivalente en francos, que se imputará al inciso 3, ítem 48 del prusupuesto vigente.

Art. 2º El Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto dispondrá lo necesario, á fin de que se efectúe la adquisición de los referidos vehículos por intermedio del señor E. E. y Ministro Plenipotenciario de la República, en Francia, doctor don Ernesto Bosch.

Art. 3º Comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Nacional, tómese razón por la oficina de contabilidad y archívese el expediente.

FIGUEROA ALCORTA.—N. QUIRNO COSTA.—M. A. MONTES DE OCA. N. PIÑERO.—FEDERICO PINEDO. LUIS M. CAMPOS.—E. RAMOS MEXÍA.—ONOFRE BETBEDER.

III

Autorizando la transferencia de un contrato.

Buenos Aires, mayo 28 de 1906.

Visto este expediente y atento lo informado por la Contaduría General,

El Presidente de la República, en Acuerdo de Ministros,

RESUELVE:

Art. 1º Autorizar á la Dirección General de Correos y Telégrafos para transferir á don José Sansinanea, el contrato para el transporte de correspondencia celebrado con don Arturo A. Portas, bajo las mismas cláusulas que obligan á éste.

Art. 2º Comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Nacional y vuelva á la Dirección de su procedencia para ser agregado á sus antecedentes.

FIGUEROA ALCORTA.—N. QUIRNO COSTA.—M. A. MONTES DE OCA. E. RAMOS MEXÍA.—N. PIÑERO. —FEDERICO PINEDO.—LUIS M. CAMPOS.—ONOFRE BETBEDER.

IV

Aprobando varios nombramientos

A S. E. el Señor Ministro del Interior.

Señor Ministro:

Tengo el honor de poner en conocimiento de V. E. que esta Dirección General, en virtud de la atribución conferida en el art. 75 de la ley nº. 750 1/2 de fecha 7 de octubre de 1875, al reorganizar el personal de la repartición, de acuerdo con el presupuesto vigente, ha efectuado los siguientes nombramientos y promociones de empleados que somete á la aprobación de V. E:

3er DISTRITO (MERCEDES)

Carteros de 3ª: ít. 4 part. 17, Domingo Mondino, Ricardo Márquez, Francisco Sarrias, Arturo Peyrano, Juan Peralta, Sixto Casco, Arturo Cayupí, Hortensio Baliero, Domingo Tomba, Cornelio Mondino, Pedro Basualdo, Urbano Bustos.

Buzonistas de 1ª: ít. 4 part. 18, Antenor Sarrias, Francisco Garrido, Francisco Recalde, Joaquín Sánchez.

Valijeros: ít. 4 part. 19, Hortensio Baliero, Obdulio Rocha, Rafael Priori, Pedro Rodríguez, Francisco Oliva.

4º DISTRITO (ROSARIO)

Carteros de 2ª: ít. 5 part. 14, Alessio Cesáreo, Alejandro Vignola, Angel Ré, Antonio, Brea, Antonio Angeloni, Gaspar Tornatore, Emilio Sanguinetti, Demetrio Márquez, Félix Alessio, José Piña, Isidoro Hernández, Vicente Bonhanno, Juan Sánchez, Pedro Albarracín, Juan Messina, Ventura Ruiz, Pedro Arteta, Silvestre Filiberto, Angel Hernández, Juan P. Ferreyra.

Carteros de 3ª: ít. 5, part. 15, José Quinteros, Julio Rodríguez, Pelegrino Barraza, Celestino Lafranconi, Alfonso Filiberto, Saturnino Taborda, Emilio Ríos, Luis Rodríguez, Arturo Zeballos, José Feva, Andrés Ceraulo, Alfonso Meano, Pedro Sicarrotta, Francisco Lombardo, Vicente Burgio, Pablo Destéfan, Pedro Barat, Marcelo Valenza, Florencio Paniza, José Galitano, José Danelli, Pedro Sauzeri, Domingo Di Rosa, Augusto Peña, Gregorio Malteneri, Conrado Canselo, Alfredo Farías, Santi Calcagno, Francisco Carboni, Juan Tabone, Domingo Laporta, Víctor Macarrone, Juan Escalante, Julio Reinals, José Cicero, Higinio Escobar, Antonio Ríos, José L. Pérez, Pascual Miranda, Angel González.

Buzonistas de 1ª: ít. 5 part. 17, Manuel Coria, Daniel Guerrero, Antonio Pascutti, Cornelio Altamirano, Cresenti Calogguno, José Guzmán, Sixto Sánchez, Pedro A. Pérez, Angel Ortiz, Luis Dávila, Pedro Casa, Juan González, Eduardo Sanguinet, Pascual Alba, Francisco Faibe.

Valijeros: ít. 5 part 16, Gerónimo Morales, Pablo Sánchez, Juan Cruz, Pedro Aritegui, Felipe A. Diethlm, Manuel Gallegos, Ismael Escobar, Manuel Ortiz, Julio Cheppi.

Inspector de recolección y distribución: ít. 5, part. 12, Uladislao Sobrecasas.

5º DISTRITO (SANTA FE)

Inspector de recolección y distribución: ít. 6, part. 18, Juan Parpal.

Carteros de 2ª: ít. 6 part. 22, Víctor Ojeda, Ceferino Villamea, Leopoldo Escobar, Juan Legné, Ernesto Olivera, Faustino L. López, Domingo Calderón, Ventura Arias, Teodoro Cabrera, Carlos Sebeveviere.

Carteros de 3ª: ít. 6 part. 23, Isidoro López, Manuel Amat, Ovidio Nuñez, Manuel R. López, Lorenzo Lagrata, Adolfo Romero, Julio Echagüe, José M. Ramírez, José M. Argüello, Agustín Cámera, Marcial Ribles, Angel Palma, Francisco Valiente, Egidio Gómez.

Buzonistas de 1ª: ít. 6 part. 24, Ricardo del Barco, Bernardo Velázquez, Agustín Mengochea, Joaquín López Jáuregui, Enrique Codoni, Natalio Carnaval.

Valijeros: ít. 6 part. 25, Alejandro Molinas, Domingo Botto, Juan Mantirelli, Gerardo Gómez, Cantalicio Correa, Reynaldo Montenegro, Manuel de los Ríos, Tomás Gómez, Lorenzo Roy, Narciso González, Antonio Fanchini, A. Orrego.

6º DISTRITO (CÓRDOBA)

Carteros de 2ª: ít. 7 part. 23, Manuel Gatica, Joaquín Zapata, Lucas Campos, Romualdo Aguirre, Jesús Carballo, Gervasio Quevedo, Manuel Leiris, Santiago Salgado.

Carteros de 3ª: ít. 7 part. 24, Manuel R. Montenegro, Arturo Cejas, Jerónimo Maldonado, Eduardo Ferreyra, Isidoro Avendaño, Carlos Barraza, Antonio Cufré, Carlos Gigena, Nestor Gigena, Manuel Oliva, José González, Angel Astrada, José Martínez, Gabino Palacios.

Buzonistas de 1ª: ít. 7 part. 25, Paulino Palacios, Arturo Ochoa, Cristóbal Calafei, Miguel Ferraro, Luis Arancibia, Pedro Gallardo.

7º DISTRITO (SAN LUIS)

Carteros de 3ª: ít. 8 part. 15, Cándido Villegas, Pablo Lucero, José M. Blanco, Domingo Muñoz, José Lucero.

Buzonistas de 2ª: ít. 8 part. 16, José Garro, Esteban Quiroga.

8º DISTRITO (MENDOZA)

Carteros de 2ª: ít. 9 part. 18, Angelino Toledo, Saturnino Robledo, Manuel S. Puebla, Avelino Quiroga, Joaquín Oliva, José González, Carlos Córdoba, Germán Méndez, Eduardo Lucero.

Carteros de 3ª: ít. 9 part. 19, Federico Cocola, Eduardo Moyano, Benito Salcedo, Alberto Méndez, José M. Garro, Sixto D. Maure, Luis Suárez, Saturnino Velázquez, Ricardo Puebla, Filarmí Herrera.

Buzonistas: ít. 9 part. 20, Manuel G. Páez, Juan Serú, Marcelino Cabrera, Ramón Sárate.

Valijeros: ít. 9 part. 21, Alejandro Romero, José A. Maldonado, Wenceslao P. Quiroga, Apolo Camponovo, Julio Argumedo.

10º DISTRITO (SANTIAGO DEL ESTERO)

Carteros de 2ª: ít. 11 part. 15, Julián Díaz, Lorenzo Basualdo, Domingo Luna, Estanislao Argañaraz.

Carteros de 3ª: ít. 11 part. 16, Segundo Orellano, Luis Orieta, José Guzmán, Dalmacio Salto, Ernesto Frías, Manuel O. Basualdo.

Buzonistas de 1ª: ít. 11 part. 17, Domingo Chernicharo, Salvador Vidal (hijo), Antonio Maya, Serafín Avalos.

Valijeros: ít. 11 part. 18, Segundo Osvaldo, Demóstenes López.

11º DISTRITO (RÍO CUARTO)

Carteros de 2ª: ít. 12 part. 14, Roberto López, Genaro Parachini, Pedro Martínez, David Lucero.

Carteros de 3ª: ít. 12 part. 15, Vicente Terrico, Ramón E. Espíndola, Gerónimo Arías, Oscar Ceballos.

Buzonistas de 1ª: ít. 12 part. 16, Ramulfo Rivarola, Segundo Domínguez.

Valijeros: ít. 12 part. 17, Manuel Rodríguez. Vicente Rivarola.

14º DISTRITO (URUGUAY)

Carteros de 3ª: ít. 15 part. 17, Julio Rossi, Tomás Poggi, Juan O. Tixiera, Juan Melussi Pedro Antoñoli, Ricardo Cano, Conrado Matti, Máximo Camargo.

Buzonistas de 2ª: ít. 15 part. 19, Luciano, Gaggino, Juan J. Rossi.

Valijero: ít. 15 part. 18, Carlos Alvezzate.

15º DISTRITO (CONCORDIA)

Carteros de 2ª: ít. 16 part. 20, Constancio Capistro, Luis Olase, Pedro Mediana, Angel Capistro, Roberto Ojeda.

Carteros de 3ª: ít. 16 part. 21, Abelardo Estebur, Aclades Pairó, José Antonio Arambúru, Martín Torres, Francisco B. Mazza, Manuel Bamay.

Buzonistas de 1ª: ít 16 part. 22, Luis Fedulio, Marcos Baigorria, Salvador Romero.

Valijeros: ít. 16 part. 23, Manuel Villanueva, Timoteo Sanchezo, Luis Casas.

17º DISTRITO (JUJUY)

Carteros de 3ª: ít. 18 part. 15, Roberto Suazola, Angel Baca, Arturo Difiori, Cleofé Aramayo, Justo Aguilar, Francisco Carrillo, Demetrio Paz, Roberto Gutiérrez.

Buzonistas: ít. 18 part. 16, Damián Quintana, Raymundo Casas.

Valijeros: ít. 18 part. 17, Félix Caroca, Rosario Borrajo.

21º DISTRITO (BAHÍA BLANCA)

Carteros de 2ª: ít. 22 part. 20, Antonio Genchi, Julián Marcos, José Bernabén, Antonio Rivero, Fermín Ramírez, Julián A. Belussi.

Carteros de 3ª: ít 22 part. 21, José Godoy, Tomás Castro, Luis Marchi, Eduardo Soude, Juan Von Esher, Enrique A. Esviza, José Rodríguez, José Ferranti, Silverio Juárez, Manuel González, Antonio Sarmiento, Feliciano Galindez, Pedro Losso.

Buzonistas de 1ª: ít. 22 part. 22, Martín Fernández, Julio Aragón, Mateo Pietra, Oscar Oliver, Saturnino Gómez, Antonio Gómez.

Valijeros: ít. 22 part. 23, Enrique Bisogno, Alfredo Gatti, Gregorio Ríos, Fernando Araquel, Alberto Vázquez, Ricardo Fernández, Luis Macagnoni.

18º DISTRITO (SALTA)

Carteros de 3ª: ít. 19 part. 16, Manuel Castillo, Octavio Cortes, Baldomero Echenique, Luis E. Soria, Salvador Tejerina, Delfín Montenegro, Tomás Alemán, Martín Montoya, Fanor Padilla, Delfín Saravia.

Buzonistas ít. 19 part. 17, Manuel Aguirre, Manuel Sarmiento.

Valijeros ít. 19 part. 18, Isidro Matorras, Domingo Delgado

13º DISTRITO (CORRIENTES)

Carteros de 2ª: ít. 14 part. 18, Miguel Gómez, Ramón N. Zamudio, Arturo Ramírez, Ramón T. Encinas, Antonio García, Isidoro Báez, Francisco Amarillo, Buenaventura Argüello.

Carteros de 3ª: ít. 14 part. 19, Lucio Alarcón, Silvano Blanco, Teófilo Sánchez, Juan Merlo Rodríguez, Martín Bozzoli, José Luis Ramírez, Genaro Martínez, Romualdo Godoy.

Buzonistas de 1ª: ít. 14 part. 20, Román Correa, Abelardo Ocampo.

Valijeros: ít. 14 part. 21, Silvano Godoy, Celestino Alsina, Ireneo Gauna.

2º DISTRITO (LA PLATA)

Carteros de 2ª: ít. 3 part. 20, Francisco Storni, Armando Ferrer, Miguel Chalá y Costa, Manuel Caratolli, Ignacio Arévalo, Vicente Paita, José Dos Santos, Juan Titarelli, Francisco Lavecchia, Felipe Ferrer, Benito Rodríguez, Juan Arrois, Rosendo Sueldo, Antonio Manduca, Vicente Gómez.

Carteros de 3ª: ít. 14 part. 21, Francisco Caparelli, José Paita, Honorio Calvo, Alfredo Alday, Pedro Escopel, Orfelino Deferrari, Laureano Nuñez, Elías Silva, Nazareno Gribli, José Ceruzzi, Abraham Buzeta, Juan B. Caparelli, Gerónimo Guzmán, Salvador Oliastro, Domingo Ferrero, José M. Luca, Pedro Buló, Antonio Defalco, Francisco Saúl, José Saltalamacchia, Agustín Moretti, Fidel Aybar, Antonio Galián, Vicente Sacuscani, Gaspar di Loreto, Manuel Alba.

Buzonistas de 1ª: ít. 3 part. 22, Antonio Arnessi, Felipe Nelus, Francisco Pertierra, Eduardo Almeida, Antonio Pagnoni, Edelmiro López Osornio, Juan Albano, Anunziato Tucci, Antonio Mayocchi, Rafael Pertierra.

Valijeros: ít. 3 part. 24, Carmelo Roma, Rómulo Arévalo, Oscar Vecchierini, Donato Silva, Antonio Picconi, Martín Piarrou, Cayetano Chichi, José Clemendi, Ernesto Lascano, Ernesto Arana, Miguel Fortún.

OFICINA CENTRAL DE CERTIFICADOS

Carteros de 1ª: ít. 2 part. 20, Salvador Martelli, Angel Candia, José Mosquera, Andrés García, Adeodato Cabrera, Antonio Gómez, Fernando Rodríguez, Antonio Subani, José M. García, Pedro P. Juárez, Salvador Forte, José M. Soto, Manuel Díaz, Eduardo Denegris, Adrián Varela, Carmelo Losso, Andrés Soleil, Antonio Páez, Andrés Espiñeira, Pablo R. Mayato, Camilo Di Carlo, Antonio Caggiano, Luis Pizza, Gabriel Tomás, Manuel Chaves, Santiago A. Nessi, Santiago Santuary, Julio Dutoya, Serafín Carusso, Emilio Paz, Antonio V. Parrondo, Luis Fuster, Miguel Vidal, José Suar, David Viqueyra, Enrique Minella, José Stucchi, Benito Paz, Gregorio Flores, Isidoro Di Carlo, Antonio Carino, Saturnino Osornio, Juan Gabe, Andrés Casas, Pablo Taquini, Francisco Ferro.

Carteros por expreso: ít. 2 part. 24, Vicente Di Tata, Abraham Soto, Benigno Márquez, José Roo, Vicente Fontán, Ramón Magariños, Juan Fonsaseca, José Ortega, Lorenzo Berni, Miguel Zanino, Ricardo Fernández, Ramón García, Juan Gabe (h), Américo Ambrozi, Antonio Ruibal, Modesto Cabrera, Nicasio Alsina, Godofredo Vazzari, Manuel J. Pinedo, Eduardo Romero.

OFICINA CENTRAL DE CLASIFICACIÓN

Carteros de 1ª: ít. 2 part. 20, Antonio Galazzo, Pedro Echegaray, Ignacio Telechea, Gumersindo Fariña, Juan Betalle, Francisco Ferreyra, Antonio Placoná, Tomás Otegui, Juan Polto, Benito C. Fernández, Antonio de la Torre, Carlos N. Schroeder, José López, Andrés García, José Vejo, Benito González, Fe-

lipe Mosquera, Enrique Betaille, Andrés A. Cato, Nicolás Díaz, Quintín Figueroa, Pedro Barbieri, Pedro Ocholini, Francisco Trivini, Francisco Iglesias Cardalda, Benito López, Antonio Ferradans, Manuel Martínez, Joaquín Alvarez, Andrónico Rearte, Pedro García, José Rodríguez Bolbi, Jovito Pérez, Antonio Ares García, Manuel Gómez, Rufino García, Juan Chanchino, Pascual Bravo, Ramón Magariños, Camilo López, Donato Farsetti, Ignacio Cordoniá, Vicente Muñoz, Augusto Feijoo, Angel Portas, Eugenio Fernández, Domingo Bartolino, Manuel Rodríguez Fernández, Andrés García, Francisco Pérez, José Rabuñal, Juan Tarsitano, Miguel Rodríguez, José Andrade, Antonio Fernández y Fernández, Antonio Fernández, Gil Casajús, Francisco García, Luciano Piris, José Gómez, Tomás Cruz Albor, Rafael Yorio, Vicente Chirino, Vicente Megno, Francisco Gorga, José M. Ramos, Victoriano Bouzón, Carlos Stabón, Edisto Pereyra, Francisco Galla, Francisco Calandria, José Rodríguez, Francisco Danieli, Ramón J. Reina, Teófilo Diógenes, Lorenzo Arlota, Manuel Herminia, Luis Yorio, Nicomedes Iglesias, José B. Garata, José Escalada García, José Santiago, Vicente Bargaglione, Vicente Nobile, Manuel Blanco, José Arroyo, José Rodríguez Segade, Manuel Blanco, Ezequiel Alvarez, Nicolás Donaire, Francisco Bruno, Manuel Bustos, Juan Pan, Juan López, Justiniano R. Berdullas, Zacarías de Castro, Pascual Perna, Angel Medrane, Luis Talá, José L. Romero, Juan Porchia, Juan Chepi, Justino Juárez, Antonio Capría, Cayetano Saconá, Mariano Ronchel, José Camcaux, Abdón Altamirano, Antonio Biafone, Manuel Barrios, José Baugulle, Benjamín Fernández, Jacinto Forer, Emilio Morelli, Pedro Cacoví, Martín Rivero, Manuel Antonio Paramos, Domingo Denussiño, Antonio Pané, Salvador E. Racedo, Silvio Cappi, Andrés Repetto, Camilo Rossano, Adolfo G. Ríos, Silvestre Brea, Francisco Alvarez, Carmen Perry, Mateo Marquín, Camilo Luisani, Juan Nuevo, Santiago Marchessi, Juan Esteves, Venancio Marthol, Jorge Pérez, Quiterio Solís, Ricardo B. Tiberto, Santiago Baitone, Santiago Rebollo, José Dieguez, Pedro G. Torromé, Antonio Alvarez, Rafael Polito, Emilio Fernández, NicolásLandoni, Abelardo Gondell, Luis Gianfrancesco, Teodosio Guerrico, José Montigano, Juan Perona, Honorio Galván, Nicolás Molina, Angel Ditata, José J. Conde, Manuel Torres, Jesús Paz, César Zingoni, Blas Consentino, Manuel Dopena, Manuel Santiago, Pedro Caramés, Felipe Fresnedo, Basilio Batista, Francisco Ulmi, Francisco Delucca, Manuel Iglesias, Francisco Reda, Vicente Garrido, Miquel Robertazzi, José Cadenazzo, Teodoro Esteves, Ricardo Genget, Pascual Francolini, Marcos Palleiro, Ramón Pérez, Vicente Gallardo, Agustín Soto, José Vieyte, José Pazos, Federico Quintanilla, José Viñas, Vicente Alvarez, Angel Abad Díaz, Ramón Rodríguez, Francisco Varela, Domingo Martín, Francisco Vázquez, Ramón Villar, José P. Romero, Manuel Rey Fariña, Enrique Calvo, Juan B. Galarza, Bautista Echichuri, Andrés Falcón, Manuel Franco, Angel Rua, Antonio Melotta, Rodrigo Teijo, Francisco Padula, José Buceta, Santiago Suárez, Benigno González Quevedo, José Fernández, José Mateo García, Cándido Cortés, Manuel Castrés, Pedro Franco, José Sosti, Antonio Mallea, Emilio Chiruti, Nicanor Vega, José Pulleiro, José Velázquez Tribiño, Marcelino Príncipe, Eugenio Pérez, Enrique Sabatelli, Ramón Vázquez, Eugenio Mazzarello, Leoncio Trípoli, Modesto Lorenzo, José Solá, Arturo Alvarez, Sebastián Pastor, Juan E. Zaches, Manuel Sánchez, Ricardo Gómez, José Muñiz, Antonio Gasca, Fernando Calvelo, José Saborido, Augusto Rey, José Torres, Francisco Pérez Aguirre, José Iglesias, Eliseo Castro, Antonio Soto, Emilio Sosa, Manuel Balaguer, José M. García Romero, César Sartorelli, Francisco Liaño, Joaquín Varela, José García, Eudoro Veloso, Arturo Loiseaux, José Cajaraville, Ramón Ferreiro, Avelino González, Severino Peláez, Manuel Mayo, Antonio Alonso, Manuel Dopino, Benito Cid, Juan Elías, Luis Pellegrini, Perfecto Novoa, Jesús San Pedro, Andrés Bahamonde, Florencio González, José M. Soto, Umberto Franchi, Eduardo Patiño, Eusebio Ferrin.

Carteros de 2ª: ít. 2, part. 21, Hermenegildo Urlenghi, José Gómez, Manuel García, Manuel Vidal, Ramón Sáa Méndez, Pablo Trucco, Antonio Larroca, Andrés Casal, Segundo Velázco, Antonio Sabino, Francisco Molina, Angel Vila, Eufemio A. Márquez, Adrián Fonseca, Juan R. Díaz, Fernando Melito, Francisco Cucci, Juan Sturla, Cecilio Barbosa, Juan Sambucetti, Manuel Arata, Manuel Sabaris, Vicente Massi, Eduardo Franco, Juan Ferrari.

Carteros de 3ª: ít. 2 part. 22, Vicente D. Pasqua, Emilio Martínez, Carmelo Bossa, Demetrio D'Angelo, Florentino Nogueira, José Ventureiro, Constantino Tadaro, Fortunata Tadaneo, Andrés Rey, Antonio Baccaro, Francisco Belloni, Cándido González, Luis Angel Bacigalupi, Benito Vidal, Juan Pérez, Miguel Spanolo, Francisco Ouviñas, Justo López Ibañez, Francisco Ferreira, Augusto Giacomelli, Leonardo Brianza, Pablo Ferrer, Félix Olmos, Arturo Buceta, Salvador del Río, Antonio Pino, Baldomero Gutiérrez, Pablo Balcarce, Juan B. Chiclana, Francisco Quiñoy, Eleuterio Moreno, Antonio Carpintero, Justo Rivas, Cesáreo Chao, Francisco Parriello, Francisco Alfaro, Pedro Gotelli, Francisco Otero, Marcelino Penas, Eugenio Domínguez, Maximiliano Brissi, Angel Caprioli, Alejo Torres, Antonio Serra, Juan Frichero, Juan Carlos Rodríguez, Félix Sesna, Mateo Vicchio, Enrique Iglesias, Isidoro Chani, Aurelio M. Solis, Luis Capriola, Juan Gerace, José Montes, Eduardo Quintana, Pedro Astudillo, Ambrosio Denarco, Juan González, Alberto Ferreyra, Carlos Suzal, José Ortiz, Vicente Duran, Juan Pérez, Juan Chiesa, Julio Igounet, Julio Sibarís, Matías Chacón.

Esperando que V. E. se digne aprobar los anteriores nombramientos, me es grato reiterarle las seguridades de mi consideración más distinguida.—J. POSSE.—*Manuel Peña.*

—

Buenos Aires, junio 9 de 1906.

Vista la nota que la Dirección General de Correos y Telégrafos, pide sean confirmados en sus puestos los empleados cuya nómina adjunta, nombrados en comisión; en virtud de la autorización conferida por el artículo 75 de la ley 750 1/2,

El Presidente de la República

DECRETA:

Art. 1º Apruébanse los nombramientos, promociones y remociones efectuados por la Dirección General de Correos y Telégrafos, á que se refiere la presente planilla (fs. 1 á 11).

Art. 2º Comuníquese, publíquese y dése al Registro Nacional.

FIGUEROA ALCORTA.
N. QUIRNO COSTA.

MINISTERIO DE HACIENDA

I

Ley de Aduana, número 4933

Buenos Aires, Diciembre 20 de 1905.

Por cuanto:

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, reunidos en Congreso, etc., sancionan con fuerza de

LEY:

Art. 1º La introducción de mercaderías de procedencia extranjera y la extracción de artículos que no sean libres, pagarán, respectivamente, los derechos de importación y exportación que en seguida se establecen:

CAPÍTULO I

Derechos de importación

Art. 2º Pagarán un derecho de tanto por ciento *ad valorem*, las mercaderías siguientes:

Inciso 1º Veinticinco por ciento ad valorem:

Todas las mercaderías que en esta ley no figuren con un derecho especial, y las que no estén exoneradas de derechos.

Inciso 2º Cincuenta por ciento ad valorem:

Armas, accesorios y sus adherencias.
Arneses y arreos en general, completos ó incompletos.
Bastones con estoque.
Carruajes concluídos ó sin concluir, y trenes y varas en bruto para los mismos.
Cartuchos para armas.
Cohetes.
Municiones.
Perfumería en general.
Pólvora en general.

Inciso 3º. Cuarenta por ciento ad valorem:

Artículos de cualquier tela ó tejido, confeccionados ó en principio de confección.
Balijas y baúles.
Bolsitas de cuero, de más de 25 centímetros, con útiles ó sin ellos.
Bolsas de lienzo ó de otros géneros de algodón.
Botas y vejigas para vino, confeccionadas ó en principio de confección.
Bórax.
Cajas de hierro y de acero en general.
Cajas vacías para fósforos.
Calzado en general, concluído ó en piezas.
Cromos, oleografías é impresos en general, en colores, sobre cartulina ó papel.
Cueros y pieles curtidos.
Encajes finos de seda ó mezcla.
Encajes finos de hilo.
Etiquetas en tintas ó colores ó cromos sobre papel ó cartulina para cigarros, cajas de fósforos, bebidas, perfumería, productos químicos ú otros análogos y de cualquier otro uso.
Etiquetas, con ó sin goma, con ó sin inscripción y en cartón para colgar.
Hebillajes para arreos ó arneses en general.
Impresos comerciales, letras de cambio, cheques, pólizas, acciones, estampillas, cartas de crédito, facturas, memorandums, guías y demás análogos, y papeles ó sobres impresos ó con membrete y sobres en blanco.
Los mismos, en litografía, timbrados en cobre ó acero.
Impresos sobre cartón ó cartulina, en tintas ó en colores ó cromos para avisos ú otros usos, inclusive los boletos de toda clase y los calendarios, con ó sin bloc.
Modias de toda clase.
Mosaico.
Muebles concluídos ó en piezas.
Pasamanería y cordones de seda ó mezcla, con ó sin hilo metálico.
Papel de lija.
Sombreros ó gorras no gravados con derechos específicos.
Tarjetas impresas en general, grabadas ó litografiadas.

Inciso 4º. Treinta y cinco por ciento ad valorem:

Carbones para lámparas de arco voltaico.
Estuches para alhajas.
Frazadas de lana ó mezcla, con urdimbre de algodón, dobladilladas ó ribeteadas.
Tejidos de punto.
Tornillos, bulones y tuercas de hierro.

Inciso 5º. Treinta por ciento ad valorem:

Tejidos de lana en general, con ó sin mezcla.

Inciso 6º. Veinte por ciento ad valorem:

Acero en barras, planchas y planchuelas.
Telas de algodón crudo, llamadas lienzos.

Inciso 7º. Quince por ciento ad valorem:

Roble, cedro, pino spruce, blanco y de tea sin cepillar.
Tejidos de seda, especial para cernidores.

Inciso 8º. Diez por ciento ad valorem:

Albayalde.
Acidos tartárico y cítrico.
Amoniaco anhidro en cilindros.

Antimonio metálico.
Arena y piedra que conduzcan los buques como lastre necesario. Automóviles completos en general y repuestos ó piezas para los mismos, que vengan por separado de los carruajes á que se destinan.
Barita pulverizada ó sulfuro impuro de barita.
Bleck ó alquitrán de hulla.
Brea mineral.
Cacao en grano.
Carros especiales para el transporte de cereales.
Cocos llamados del Brasil ó Paraguay.
Embarcaciones menores en general, armadas ó desarmadas.
Estaño en barras ó lingotes.
Grasa de Grass.
Malt.
Pabilo, trenzado ó no, para velas.
Pita, yute ó cáñamo hilado para hacer trenzas.
Sesquisulfuro de fósforo y demás substancias que sustituyan al fósforo blanco para la fabricación de los mismos.
Sulfato de cal.
Sulfato de cobre.
Tela especial para encuadernadores.

Inciso 9°. Cinco por ciento ad valorem:

Aceites pesados de alquitrán.
Alambre de acero ó hierro con púas para cercos.
Alambre de hierro ó acero galvanizado ó no, hasta el número 14, inclusive.
Alambre de cobre puro, de menos de cinco milímetros de espesor.
Alcornoque en cuadritos ó con principio de elaboración.
Alhajas.
Agujas para máquinas de coser.
Aparatos contra el granizo.
Alambre ó cables de más de cinco milímetros de diámetro, para la electricidad, y los implementos para la instalación de cables subterráneos.
Arados y piezas de repuesto.
Arena de Fontainebleau.
Azafrán.
Azogue.
Azufre bruto, en piedra.
Algodón en rama, con ó sin pepita, é hilado para telares.
Asfalto de Trinidad y roca asfáltica natural.
Bisulfito de sodio impuro.
Cascarilla de cacao.
Carozos de Guayaquil.
Caucho nativo.
Corteza de quillay.
Extractos de tanino ordinarios para curtiembre, de veinticinco á treinta grados Beaumé, con excepción del extracto de quebracho y de cebil.
Esterilla en fibra.
Fibra ó pasta de madera para la fabricación de papel.
Filatura para fósforos.
Gelatina para la fabricación de carnes conservadas.
Hierro dulce en barras, flejes ó planchas, sin trabajar.
Hierro en lingotes para fundición.
Hilo para máquinas de segar.
Hojalata sin trabajar, cortada ó no.
Kaolín
Ladrillos de fuego, infusibles ó refractarios.
Lana hilada ó estambre para el telar.
Lino hilado para el telar.
Lúpulo.
Máquinas en general, y piezas de repuesto para las mismas.
Máquinas de coser y repuestos para las mismas
Máquinas de esquilar, con ó sin motor, y piezas de repuesto.
Máquinas con ó sin motor, para la agricultura, y piezas de repuesto.
Máquinas de escribir, de contar y registradoras.
Máquinas sistema Champión y otras, para abovedar caminos, y piezas de repuesto
Máquinas y caños maestros para instalaciones públicas de alumbrado á gas ó electricidad, aguas corrientes y cloacas.
Motores ó locomóviles sueltos, tractores, triciclos y piezas de repuesto.
Nitrato de potasio, bruto.
Papel blanco natural en discos de uno hasta dos centímetros de ancho, destinado exclusivamente á la fabricación de fósforos de papel.
Pelo de conejo.
Pez de resina.
Piedras preciosas.
Pita, yute ó cáñamo en rama, sin peinar ó hilar.
Plomo en planchas, lingotes ó barras.
Prensas para enfardar pasto.
Postes de palma del Paraguay para alambrados.
Rastras, rejas de hierro para arados y rastrillos de caballos.
Relojes de bolsillo, de oro, plata, plaqué ó enchapados en oro y de metales comunes.
Soda, carbonato, ceniza, silicato industrial, nitrato y sulfato impuro de soda y soda cáustica.
Sulfato impuro de aluminio.
Tramos de hierro para puentes y alcantarillas.
Tierra refractaria.
Utensilios de oro ó plata.
Zinc en lingotes y barras.
Zinc liso, hasta el número cuatro, cortado para envases.

Art. 3° Las mercaderías que á continuación se detallan, pagarán los siguientes derechos específicos:

COMESTIBLES

Inciso 1°.

Aceites vegetales en general	0.10	kilo
Aceite de linaza, crudo ó cocido.	0.10	»
Aceite de coco ó palma	0.03	»
Aceitunas en aceite, rellenas ó nó, inclusive el envase	0.08	»
Aceitunas en salmuera	0.05	»
Aceitunas aprensadas ó no	0.03	»
Ají en rama	0.05	»
Ajos en general	0.01	»
Alcaparras en envases de vidrio.	0.08	»
Alcaparras en envases de madera.	0.06	»
Almendras sin cáscara	0.10	»
Almendras con cáscara	0.05	»
Almidón en general	0.08	»
Alpiste	0.01	»
Altramuces en grano	0.01	»
Altramuces pelados	0.02	»
Anís en grano	0.06	»
Arvejas en grano	0.01	»
Arenques ahumados, en cuñetes.	0.05	»
Arenques en cajas	0.08	»
Arroz	0.02	»
Arroz con cáscara	0.005	»
Avellanas con cáscaras	0.03	»
Avellanas peladas	0.05	»
Avena en grano	0.015	»
Azúcar refinada ó de (96 grados) noventa y seis grados y más de polarización	0.09	»
Azúcar no refinada, ó de menos de (96 grados) noventa y seis grados de polarización	0.07	»
Bacalao y otros pescados análogos	0.04	»
Bacalao cortado	0.06	»
Biscochos y galletitas en general.	0.15	»
Cacao con avena y sus similares.	0.25	»
Café en grano	0.03	»
Café molido	0.06	»
Café de achicoria en paquetes.	0.03	»
El mismo, suelto	0.025	»
Café de cebada ó malta	0.08	»
Camarones secos	0.125	»
Canelón en rama	0.05	»
Carburo de calcio	0.03	»
Carne salada, en cascos	0.25	»
Castañas peladas	0.05	»
Castañas con cáscaras	0.005	»
Caviar	0.40	kilo
Cebada pelada	0.025	»
Cebada con cáscara	0.075	»
Cebollas en general	0.01	»
Centeno en general	0.01	»
Chocolate en pasta	0.30	»
Chocolate en polvo	0.35	»
Chícharos en grano	0 01	»
Chícharos pelados	0.02	»
Clavos de olor y flor de clavo y cogollos	0.06	»
Ciruelas	0.08	»
Cocos llamados de Chile	0.03	»
Cominos	0.05	»
Confites, bombones y pastillas sueltas	0.25	»
Conservas de legumbres en frascos, latas ó botellas	0.12	»
Conservas en cualquier clase de preparación, de pescados, mariscos y hongos, con exclusión de las sardinas	0.20	»
Conservas de carne, con ó sin trufas, menos la salada	0.20	»
Dátiles en envases hasta dos kilos	0.10	»
Dátiles en envases mayores	0 06	»
Descarozados de durazno	0.05	»
Dulces y turrones	0.25	»
Embutidos de carne, comprendida la mortadela	0.30	»
Encurtidos en frascos	0.10	»
Encurtidos en todo otro envase.	0.07	»
Especias molidas de toda clase.	0.12	»
Fariña	0.005	»
Fideos	0.04	»
Frutas al jugo, compota ó en almíbar	0.25	»
Frutas al natural ó conservadas en agua ó en aguardiente	0.15	»
Galleta común	0.02	»
Garbanzos en general	0.04	»
Habas secas	0.01	»
Harina comestible, en general, en paquetes ó latas, con excepción de las de trigo ó maíz.	0.05	»
Harina en cajones ó bolsas ó cualquier otro envase	0.04	»
Higos secos en envases hasta dos kilos	0.05	»
Higos en envases mayores	0.03	»
Huevos en general	0.02	»
Jamón	0.25	»
Leche condensada	0.07	kilo
Lenguas de bacalao	0.10	»
Lentejas	0.01	»
Maní	0.0125	»
Manteca de vaca	0.10	»
Manteca de puerco	0,08	»
Manzanas, peras ó guindas secas, inclusive el envase	0.05	»
Maquí	0.50	»
Mazacote (azúcar de)	0.02	»
Miel, en general	0.03	»
Mostaza, llamada inglesa ó francesa	0.10	»
Mijo	0.03	»
Nueces	0.03	»
Ostras	0.04	»
Pasas de uva, en envases hasta dos kilos	0.15	»
Pasas en envases mayores	0.10	»
Pasas como la anterior, de Corinto	0.05	»
Pasta de anchoas	0.30	»
Pasta de tomate	0 05	»
Pejepalo en fardos	0.02	»
Pescados en salmuera ó aprensados	0.04	»
Pimentón	0.03	»
Pimientos al natural	0.04	»
Piñones	0.06	»
Pimienta en grano	0.04	»
Pistachos	0.10	»
Porotos	0.0125	»
Queso en general	0.20	»
Sal gruesa	0.20	hect.
Sal fina en barricas ó bolsas	0.01	kilo
Sal en frascos	0.02	»
Salsa inglesa	0.15	»
Sardinas en aceite ó salsa	0.05	»

Sémola	0.02	kilo
Sopa preparada	0.10	»
Te en general	0.20	»
Ticholos	0.15	»
Tocino	0.20	»
Trufas al natural	0.75	»
Yerba elaborada, en general	0.04	»
Yerba canchada ó en rama	0.015	»

BEBIDAS

Inciso 2º

Aguardiente en cascos ó damajuanas, que no exceda de 79 grados centesimales	0,06	litro
Aguardiente embotellado, id., id en botellas de 501 mililitros á un litro	0.25	bot.
Ajenjo en cascos ó damajuanas, de no más de 68 grados	0,29	litro
Anís, arrac, coñac, kirsch, rhum y otros semejantes, en cascos ó damajuanas de no más de 50 grados centesimales	0.28	»
Ajenjo embotellado que no exceda de 68 grados centesimales en botellas de 501 mililitros á un litro	0.34	bot.
Anís, arrac, coñac, rhum y otros semejantes, embotellados, que no excedan de 50 grados centesimales, en botellas de 501 mililitros á un litro	0.33	litro
Birr y quinados á base de vino, en cascos ó damajuanas	0.30	»
Birr y quinados á base de vino, embotellados	0.25	bot.
Bitter Angostura, hasta 68 grados centesimales, en botellas de 501 mililitro á un litro	0.54	»
Bitter Angostura, en medias botellas, id id	0.27	»
Bitter embotellado, de otras marcas	0.27	»
Bitter en cascos ó damajuanas hasta 78 grados centesimales	0.29	litro
Caña embotellada	0.25	bot
Caña en cascos ó damajuanas	0.20	litro
Cerveza en cascos	0.07	»
Cerveza embotellada	0.10	bot
Chacolí embotellado	0.08	»
Chacolí en cascos	0.04	litro
Chicha embotellada	0.10	bot.
Chicha en cascos	0.08	litro
Ginebra embotellada, aromática, Old Tom ó Snapps, que no exceda de 50 grados centesimales por litro	0.33	bot.
Ginebra Snapps, en cascos ó en damajuanas, de no más de 50 grados centesimales por litro	0.23	litro
Ginger, docena de botellas	0.50	»
Grapa embotellada	0.25	bot.
Grapa en cascos ó damajuanas	0.20	litro
Jarabes embotellados	0.15	bot.
Licores embotellados, de no más de 50 grados centesimales por litro	0.33	»
Licores en cascos ó damajuanas de igual graduación	0.29	litro
Ponche embotellado	0.10	bot.
Refrescos con soda, embotellados, docena de botellas	0.50	»
Sidra en cascos	0.10	litro
Sidra embotellada	0.15	bot.
Soda watter, docena de botellas	0.40	»
Vinos en general, embotellados	0.25	»
Vinos Oporto, Jerez, Madeira, Rhin, Chateau Margaux, Lafitte, Chateau Iquem, Borgoña y demás finos, en cascos ó damajuanas	0.25	litro
Vinos Carlón, Priorato, Seco, Burdeos ordinario, Barbera, Mosela ordinario y demás comunes, en cascos ó damajuanas, de no más de 15 grados centesimales de fuerza alcohólica y 35 ‰ de extracto seco, libre de azúcar reductor	0.03	»
Cuando el extracto seco pase del límite arriba fijado, pagará un centavo por cada cinco gramos ó fracción de exceso, por litro		

NOTA—Cuando los vinos y demás bebidas vengan con mayor graduación alcohólica que la establecida, pagarán un centavo por cada grado ó fracción de exceso, por litro.

Vinos Moscato, Marsala, Nebiolo, Barolo, Sauterne, Mosela y los dulces y de postres y demás regulares	0.12	litro
Vinagre en cascos ó damajuanas	0.015	»
Vinagre embotellado	0.02	bot.
Vermouth en cascos ó damajuanas	0.15	litro
Vermouth embotellado	0.16	bot
Mosto alcoholizado ó concentrado y mistela	1.00	litro
Whisky en cascos ó damajuanas, que no exceda de 50 grados centesimales	0.30	»
Whisky embotellado	0.30	bot.

VARIOS ARTÍCULOS

Arpillera ó lona de pita cruda	0.01	kilo
Bolsas de arpillera ó lona de pita cruda	0.015	»
Cuellos de algodón ó hilo mezcla, para hombres y niños	1.25	doc.
Estearina	0.08	kilo
Fieltros adherentes (llamados *chemises*), para sombreros de hombres	0.30	c/u
Fieltros no adherentes (llamados *cloches*) para sombreros de hombre ó señora	0.50	»
Fieltros en piezas especiales para sombreros	3.00	kilo
Fósforos de palo	0.40	»
Idem de cera, estearina ó cualquier otra substancia, sueltos	1.60	»
Idem, ídem, estearina ó cualquier otra substancia, en cajas de no más de seis docenas	0.80	»
Kerosene	3.00	litro
Naipes en general	10.00	gsa.
Papel de color y blanco para envolver, de tapas, carteles ó barriletes, de estraza, estracilla, paja y para bolsas	0.08	kilo
Papel común, blanco, llamado de diarios, en bobinas ó resmas	0.02	»
Papel blanco para obras y el para escribir, blanco, de toda clase y tamaño, inclusive el de color hasta formato oficio	0.04	»
Puños de algodon ó hilo ó mezcla, docena de pares	2.00	»
Puntas de París	0.025	»
Sombreros de fieltro, de lana en general, para hombres ó niños	0.35	c/u
Idem como los anteriores, de pelo de nutria, castor, vicuña ó conejo	1.00	»
Idem de copa alta, barnizados, para cocheros	0.70	»
Idem de copa, en general	2.00	»
Tela esmerilada	0.20	kilo
Velas de estearina, parafina y sus mezclas	0.10	»

TABACOS

Inciso 3

Cigarros de tabaco de la Habana, en cajitas de madera	1.50	»
Cigarros de tabaco de la Habana, sueltos ó envueltos, ó en cajitas de cartón	2.25	»
Idem de tabaco común (no habano) en cajitas de madera	0.60	»
Idem, ídem, ídem (no habano) sueltos ó envueltos en cajitas de cartón	0.75	»
Cigarrillos en general	1.00	»
Palo de tabaco	0.15	kilo
Pichúa	0.20	»
Rapé	0.40	»
Tabaco en hoja ó picadura, habano	0.70	»
Tabaco en hoja ó picadura, de otras procedencias, con exclusión del paraguayo	0.22	»
Idem en hoja ó picadura, paraguayo	0.12	»

Art. 4º Queda autorizado el Poder Ejecutivo á permitir la entrada libre de las bolsas de arpillera para cereales, cuando el precio en el país excediera de veintiún centavos oro el kilo.

En caso de que sean declaradas libres de derecho las bolsas, lo será igualmente la arpillera, por el mismo término.

CAPÍTULO II

Derechos de exportación

Art. 5º. Es libre de derechos de exportación toda clase de productos, frutos ó manufacturas del país.

Art. 6º. El hierro viejo será sujeto á un derecho de cinco pesos oro los mil kilos.

Art. 7º. El ganado vacuno que se importe con destino á ser invernado y sacado más tarde del territorio de la República, pagará un derecho de tres pesos oro por cabeza. Queda facultado el Poder Ejecutivo para acordar la liberación de este derecho, cuando se trate de países que no graven la importación del ganado argentino.

Art. 8º. Las casas que ejerzan el comercio de importación y exportación de mercaderías, haciendas, frutos y productos de cualquier clase que sean, y las que se ocupen de operaciones de tránsito para el exterior, abonarán un derecho de estadística de uno por mil sobre los valores que representen sus operaciones, estén ó no sujetas á derechos de aduana.

Las aduanas de la República comprenderán este impuesto en las liquidaciones de los documentos de los diversos ramos de la renta, y se cobrarán conjuntamente con éste.

La cuenta de su producido se llevará en la forma establecida para cada uno de los ramos de la renta.

CAPÍTULO III

Liberación de derechos

Art. 9º. Será libre de derechos la importación de los artículos siguientes:

Aceite de exquisitos importados exclusivamente por las compañías de gas para la carburación del gas de alumbrado.

Alcornoque en corteza ó planchas.

Animales en general, previo lleno de los requisitos establecidos por la ley de Policía Sanitaria Animal.

Arena y piedra que conduzcan los buques como lastre necesario, destinadas para las municipalidades.

Aparatos, instrumentos y útiles importados por las Universidades, con destino á la instrucción superior, cuando vinieran consignados al Decano de la Facultad á que se destinan y mediante petición del Rector de la Universidad.

Buques armados ó desarmados.

Caña de azúcar.

Calderas para buques, importadas por los armadores.

Carbón de piedra ó vegetal para combustible.

Cascos de madera ó de hierro, armados ó desarmados para envases.

Coke.

Cuñas, rieles de hierro ó acero, travesaños de hierro y eclisas para ferrocarriles ó tranvías á vapor, ó á sangre, ó á electricidad, y el material destinado á la instalación de los tranvías eléctricos y tracción, comprendiéndose en este rubro únicamente á los motores para los coches, tren de éstos, cables, troles, alambre, bobinas, cajas fusibles, frenos, llantas, pararrayos, resortes, aisladores, controler, ruedas, rosetas, cruces y cambios.

Duelas para cascos.
Dinamita para minas y pólvora especial para las mismas.
Embarcaciones para clubs de regatas.
Estufas de desinfección.
Envases, fundas ó bolsas especiales, cajones armados ó desarmados y hojalata cortada para tarros, importados directamente por los establecimientos de conservación de carnes, con destino al envase de éstas.
Específicos en general para curar la sarna.
Filtros para agua, sistema Pasteur ó sus equivalentes.
Harina de trigo ó maíz.
Hierro y acero viejos.
Legumbres y frutas frescas, con excepción de la uva.
Leña de todas clases.
Libros impresos en general, revistas, diarios impresos y periódicos científicos y literarios, con ó sin ilustraciones, mapas, globos geográficos y cuadernos con muestras para las escuelas.
Locomotoras y piezas de repuesto para las mismas.
Máquinas de segar, engavillar ó espigar, con ó sin motor, con ó sin plataforma y con ó sin fundas ó encerados, y piezas de repuesto para las mismas.
Máquinas de trillar á sangre y á vapor, con ó sin motor y con ó sin fundas ó encerados y piezas de repuesto para las mismas.
Máquinas de desgranar ó deschalar á vapor, con ó sin motor, con ó sin fundas ó encerados, y piezas de repuesto para las mismas.
Máquinas para la extracción de tanino.
Máquinas para refinerías de azúcar.
Máquinas para buques.
Máquinas para la fabricación de manteca y piezas de repuesto.
Máquinas, accesorios y materiales para la nstalación de fábricas de hilados de algodón y peinados de lana.
Máquinas para explotaciones y exploraciones de minas.
Máquinas desmotadoras de algodón.
Materiales destinados á obras públicas de salubridad y aguas corrientes.
Materiales de guerra para la Nación.
Medicamentos, drogas é instrumentos para los hospitales de la República, con excepción del algodón medicinal.
Moneda metálica.
Muebles y herramientas de inmigrantes, que formen su equipaje.
Munición para fusil de guerra.
Nafta ó petróleo impuro y carburina.
Naranjas.
Objetos exclusivamente destinados para el culto, cuando viniesen consignados al titular del templo á que se destinan, y mediante petición del respectivo diocesano.
Oro en grano, pasta ó polvo.
Pescado fresco.
Plata en barra ó piña.
Plantas vivas.
Semillas para la siembra en general, que no puedan tener otra aplicación, con excepción de las que quedan gravadas por esta ley.
Sérum para el tratamiento preventivo ó curativo de enfermedades infecciosas.
Trigo, maíz y papas para semilla
Escuelas y Colegios.—Utiles, instrumentos y materiales para las escuelas y colegios, pedidos por el Ministerio del ramo, por los gobiernos de provincia ó por el Consejo Nacional de Educación.

Art. 10. A los exportadores de manteca y eche esterilizada les serán devueltos por a aduana, al hacerse la exportación, los derechos que hayan pagado por la introducción de cajones de madera, armados ó desarmados, de papel especial para envoltura y de envases de lata.

A los exportadores de harina se les hará igual devolución por las bolsas, cuando éstas pesen más de 250 gramos cada una.

Art. 11. El Poder Ejecutivo no podrá acordar otras franquicias, que las establecidas en esta ley ó en leyes especiales.

CAPÍTULO IV

Liquidación y percepción de los derechos y avalúo de las mercaderías

Art. 12. Los derechos de importación se liquidarán por una tarifa de avalúos ó arancel aduanero, formada sobre la base del precio de los artículos en depósito.

Los derechos de mercaderías no incluídas en la tarifa de avalúos, se liquidarán sobre los valores declarados por los despachantes y justificados con la exhibición de la factura original.

Art. 13. Mientras el Congreso no sancione la Tarifa General de Avalúos, el Poder Ejecutivo hará la designación y fijará á moneda metálica los avalúos de las mercaderías y productos que hayan de incluirse en la tarifa de que habla el artículo anterior.

En el caso de artículos no tarifados, la declaración del valor se entenderá siempre como expresada en moneda metálica.

La declaración de valor en los muebles no tarifados, incluso los usados ó de uso particular, deberá hacerla el propietario bajo su firma en el manifiesto del despacho, siempre que éste sea solicitado por otra firma.

Art. 14. Declárase ley de la Nación la Tarifa de Avalúos á partir del 1° de Enero de 1906.

Anualmente el Poder Ejecutivo remitirá al Congreso la planilla de reformas que estime conveniente, dentro del primer mes de sesiones.

Art. 15. Las mercaderías de procedencia extranjera no enumeradas en la tarifa, pagarán el derecho establecido en la misma para las de su clase, sobre su valor en depósito declarado por el introductor, y si no pertenecen á ninguna de las categorías establecidas en el arancel, abonarán el derecho general de (25 %) veinticinco por ciento sobre su valor en depósito, declarado en la misma forma.

Art. 16. Los derechos de importación serán satisfechos al contado, antes de la entrega de las mercaderías.

Art. 17. Los derechos de importación, exportación y estadística, así como los aforos fijados en el arancel y los que declaren los interesados, son expresados en moneda metálica. Los derechos podrán ser satisfechos en moneda de curso legal, por un valor equivalente de acuerdo con la ley de conversión número 3871.

Art. 18. Las encomiendas de cualquier valor, deberán abonar los derechos respectivos, quedando derogada la franquicia que sobre el particular concede el artículo 209 de las Ordenanzas de Aduana.

Art. 19. Los derechos correspondientes á las encomiendas postales, serán percibidos por la repartición del ramo, interviniendo en ese servicio la oficina de vistas de la aduana respectiva, en la forma que lo determine el Poder Ejecutivo.

Art. 20. Concédese á los vinos, aceites, aguardientes, cervezas y licores en cascos, una merma de (5 %) cinco por ciento, si proceden de puertos situados al otro lado del Ecuador, y (2 %) dos por ciento si proceden de puertos de este lado del Ecuador.

Acuérdase un (2 %) dos por ciento por rotura á los mismos líquidos, cuando vengan embotellados, cualquiera que sea su procedencia.

Art. 21. El cobro de los derechos específicos se verificará sobre el peso neto cuando se trate de te; sobre el peso de la mercadería, comprendido su envase, siempre que se trate de artículos al peso que tengan dos ó más envases, y previo descuento de la tara que el Poder Ejecutivo creyere conveniente establecer, en el caso de efectos cuyo envase lo constituyan cascos de madera.

Art. 22. En los casos del artículo 12, así como en todos los demás expresados en el arancel, en que el derecho *ad valorem* recae sobre mercaderías no aforadas, el valor declarado comprenderá el precio de costo en el puerto de procedencia, justificado con las facturas originales, y el aumento correspondiente á los fletes, seguros y demás gastos comunes hasta la entrada de los artículos en los depósitos de la aduana de descarga.

Art. 23. Las mercaderías de fabricación nacional que se exporten y retornen por cualquier causa al país, abonarán derechos de importación, salvo que esas mercaderías se diferencien, sin lugar á dudas, de sus similares extranjeras y el retorno se efectúe dentro del término de un año, á contar desde la fecha de su salida.

Art. 24. Limítase á dos años el término fijado por los artículos 426, 420 y 433 de las Ordenanzas de Aduana, para los reclamos ó cargos por errores de cálculo, liquidacion ó aforo.

CAPÍTULO V

Del despacho aduanero

Art. 25. Las mercaderías libres ó favorecidas con derechos menores por razón de su destino á la industria, á la fabricación especial ó á la utilización común, serán despachadas directamente por las aduanas, en la forma ordinaria y general, con las precauciones que determine el Poder Ejecutivo en la reglamentación de esta ley.

Art. 26. Las piezas de repuesto de cualquier metal ó materia y de cualquier forma y naturaleza que sean, que se manifiesten como tales y pueda probarse su aplicación á las máquinas á que se destinan estén ó no comprendidas en la tarifa de avalúos, gozarán de los beneficios acordados en esta ley á la máquina entera.

No se considerarán como piezas de repuesto, ni formando parte integrante de la máquina, las correas de cualquier material que sean, las llaves fijas ó las llamadas inglesas, el amianto en empaquetadura; aceiteras de mano, tornillos, tuercas, bulones, pernos, ganchos, arandelas, clavijas, cadenas, poleas, canillas, sierras, anillos, con ó sin inserciones, de tela ó metal, balancines para caballos, lanzas y fieltros de cualquier naturaleza.

Art. 27. La habilitación que acuerdan á las receptorías marítimas los incisos 1, 2 y 3 del artículo 11 de las Ordenanzas de Aduana, queda limitada á la introducción de mercaderías de producción de los países limítrofes y que sean conducidas por buques mercantes procedentes directamente de los puertos de dichos países. Exceptúanse de esta disposición las receptorías de Viedma, Río Gallegos y Chubut.

Art. 28. Queda prohibido el tránsito terrestre de mercaderías sujetas á derechos de importación, que no los hubiesen abonado en algunas de las aduanas de la República, con las excepciones siguientes:

1°. Las que pasen de tránsito para puertos del Brasil ó del Paraguay, por las de Concordia y Monte Caseros;
2°. Las que pasen de tránsito para puertos del Brasil, por las de Empedrado y Paso de los Libres;
3°. Las que pasen de tránsito de las aduanas de la Capital y Rosario, á las de Mendoza, San Juan, Salta y Jujuy, con destino á Bolivia y Chile;
4°. Las que pasen de la Aduana de la Capital á La Plata y viceversa;
5°. Las que pasen de Chile por la Aduana de Bahía Blanca á la Aduana de la Capital.

Art. 29. Los pedidos de despacho á plaza, ya se trate de mercaderías de despacho directo ó de depósito, deberán finiquitarse, retirándose los efectos de los almacenes fiscales, dentro de los treinta días después del desembarco, en el primer caso, y de los veinte días de la presentación del manifiesto en el segundo, bajo pena de multa de 5 %

que establecen los artículos 195 y 359 de las Ordenanzas.

Cuando á los quince días del desembarco de las mercaderías de despacho directo y á los diez días de formulado el pedido de despacho de las de depósito, no haya concurrido el interesado al acto del aforo, los Vistas procederán á efectuar el despacho sin su presencia ni intervención, y sin que después se admita reclamo de ningún género.

Art. 30. El reembarco y trasbordo de mercaderías para puertos nacionales, quedan sujetos al uso de tornaguías, que se cancelarán en la forma que lo reglamente el Poder Ejecutivo.

Art. 31. El Poder Ejecutivo podrá establecer el uso de tornaguías, si arreglase convenciones aduaneras con los países limítrofes. No existiendo esas convenciones, los capitanes de buques procedentes de dichos países, quedan obligados á presentar en el primer puerto argentino que toquen, el manifiesto de la carga que conduzcan para ese puerto ó puertos extranjeros, estableciendo la marca, número, envase, género de mercaderías, clase, cantidad, calidad y el volumen de cada bulto, con los mismos requisitos que establecen las Ordenanzas de Aduana para el despacho á plaza. Las aduanas podrán verificar á bordo ó al recibirse las mercaderías en depósito, siempre que lo consideren necesario, la exactitud de lo manifestado, y las diferencias que resulten de clase, calidad ó cantidad, quedarán sujetas á las disposiciones de los artículos 128, 129 y 930 de las Ordenanzas.

Las enmiendas en los manifiestos á que se refiere el artículo 846 de las Ordenanzas de Aduana, sólo podrán hacerse mientras la aduana no se haya apercibido de la infracción.

Art. 32. Queda ampliado el término que el inciso 4°. del artículo 847 de las Ordenanzas de Aduana fija para que los vapores con privilegio de paquete puedan salvar los errores cometidos en el manifiesto general, en cuarenta ocho horas después de terminada la descarga.

Art. 33. Las aduanas no acordarán averías por deterioro que sufran los envases y accesorios de las mercaderías, siempre que éstas se hallen en buen estado.

Art. 34. Además de los requisitos que se establecen en los artículos 20 y 880 de las Ordenanzas de Aduana, para los conocimientos que acrediten la propiedad de las mercaderías, deberá expresarse en ellos el peso ó volumen de cada bulto, según paguen el flete, cuando se trate de mercaderías en bultos denominados «de hacienda», y en los demás casos, dicho peso y volumen englobados.

Los Cónsules Argentinos no exigirán en los manifiestos del buque y conocimientos que á éstos acompañen, tal requisito, sino en el juego de conocimientos que deben presentar los cargadores. Las aduanas de la República, no despacharán mercadería alguna si los conocimientos acompañados al respectivo pedido de despacho, no viniesen en las condiciones de este artículo.

Art. 35. Lo expresado en los manifiestos consulares y en los conocimientos á que se refiere el artículo anterior, hará fe en juicio contra el importador, á la par de las copias de factura, manifiestos de despacho ó cualquier otro documento de aduana.

Art. 36. Todo buque que hubiese verificado alguna operación de reembarco para puertos extranjeros, deberá presentar en la última aduana argentina de su destino, el permiso correspondiente, á fin de que pueda comprobarse si á su bordo se encuentran las mercaderías embarcadas.

Art. 37. Los comerciantes introductores que no tengan casa establecida, los agentes marítimos y los despachantes de aduana, prestarán al inscribirse, fianza á satisfacción del Poder Ejecutivo, de casa de comercio abonada en la plaza con antigüedad de cinco años, ú otorgarán una pecuniaria fija de tres mil pesos oro en títulos nacionales de renta.

Art. 38. En los casos de los artículos 1056 y 1057 de las Ordenanzas de Aduana, los administradores de renta someterán á la aprobación del Ministerio de Hacienda las resoluciones absolutorias que pronuncien en asuntos cuya importancia exceda de quinientos pesos moneda nacional de curso legal.

Art. 39. Las mercaderías introducidas con rótulos que les atribuyan calidades que influyan en el aumento del precio, serán aforadas con arreglo á su denominación.

Art. 40. Las obras de arte producidas en el extranjero por ciudadanos argentinos, podrán entrar á la República libres de derecho de importación, previos los trámites que determine el Poder Ejecutivo.

Art. 41. En el caso de ignorar el contenido, previsto por los artículos 108 y 280 de las Ordenanzas, el importador, consignatario ó despachante, deberá formalizar la documentación detallada dentro de los ocho días siguientes al vencimiento del término acordado por el artículo 279, para la presentación de las copias de factura á depósito. Vencido este término, la aduana procederá, dentro de las veinticuatro horas subsiguientes, á verificar el contenido de los bultos, por cuenta del interesado, aplicándole una multa equivalente al cinco por ciento del importe de los derechos.

Art. 42. Cuando se presenten á despacho en las aduanas de la República productos alimenticios adulterados ó adicionados con substancias nocivas para la salud, las respectivas administraciones requerirán la opinión de las oficinas químicas nacionales, y una vez comprobado el hecho, procederán á inutilizar los productos de que se trata, salvo que el comerciante verifique su reembarco dentro de los tres días de notificado. En este último caso la Administración de Rentas respectiva señalará los bultos con marcas especiales, á fin de que no puedan volver á ser presentados á despacho en ninguna otra aduana de la República.

Art. 43. En los casos de averías, á que se refieren los artículos 140 y 141 de las Ordenanzas de Aduana, el rematador será designado por la respectiva Administración de Rentas.

Todos los remates producidos por orden de las aduanas, quedan subordinados á la aprobación de sus administraciones respectivas.

Art. 44. Todos los artículos de importación que necesiten las oficinas del Estado, deberán ser adquiridos con derechos pagos, quedando, por lo tanto, derogados los artículos 247 al 249, inclusive, de las Ordenanzas de Aduana.

Art. 45. El Administrador suspenderá el despacho á todos aquellos que por cualquier circunstancia resultaren deudores morosos, ó á sus fiadores, exigiendo por escrito, dentro del tercero día, el pago, cualquiera que sea la cantidad ó procedencia.

Art. 46. Vencidos los tres días acordados en el artículo anterior, el Administrador podrá embargar las mercaderías que tengan dentro de la jurisdicción de la aduana los deudores ó fiadores, por valor suficiente á cubrir el importe de la deuda con los intereses, cuya tasa será la que rige en el Banco de la Nación.

Art. 47. Para la ejecución del artículo 45 y 46 regirá el mismo procedimiento que determinan los artículos 170 al 176 de las Ordenanzas de Aduana.

Art. 48. Queda probibida la introducción de puñales triangulares ó estiletos, hojas para los mismos, puños de hierro, con ó sin púas, así como de figuras ú objetos obscenos. Las armas ó municiones de guerra, no podrán introducirse sin permiso del Ministerio respectivo.

Art. 49. Por las operaciones de carga y descarga que los buques en general practiquen de noche ó en días de fiesta, los interesados abonarán la suma de diez pesos moneda nacional, por cada noche ó día y por cada empleado que fuere necesario ocupar en dichas operaciones.

Los administradores de rentas y jefes de resguardos respectivos, distribuirán este servicio por turno y entregarán mensualmente á cada empleado las cuotas que les correspondiesen por este servicio extraordinario y remitirán á la Inspección General de Aduanas y Resguardos, trimestralmente una nómina detallada de las cantidades, pagadas por tal concepto.

Art. 50. Todo el que despache etiquetas, clisés ó cápsulas metalicas, que lleven impresos ó gravados nombres de casas de comercio, deberá justificar ante la Aduana respectiva que es el dueño ó el representante legal de esas casas.

Art. 51. Derógase el artículo 196 de las Ordenanzas de Aduana, en cuanto prohibe el reembarco de las mercaderías pedidas á despachos directo.

CAPÍTULO VI

Disposiciones penales

Art. 52. Los autores del delito de contrabando definido por el artículo 1036 de las Ordenanzas de Aduana, serán castigados, además de las penas que éstas establecen, con arresto de un mes hasta prisión de tres años.

Art. 53. Cuando el autor de este delito fuese empleado de Aduana, además de las penas señaladas en las Ordenanzas de Aduana vigentes, se le aplicarán las de inhabilitación de tres á cinco años.

Art. 54. En los casos de los dos artículos anteriores y en el de transgresión simultánea á las leyes de aduana y á las comunes á que se refiere el artículo 1060 de la Ordenanzas de Aduana, los administradores substanciarán administrativamente las transgresiones, aplicando las disposiciones que correspondan á la infracción, ya se trate de contrabandos ó de defraudaciones, con arreglo á las precitadas Ordenanzas; debiendo en seguida pasar los antecedentes á las Justicia Ordinaria, para que resuelva sobre el delito común ó las penas corporales que correspondan.

Art. 55. A los efectos de la aplicación de la pena de arresto, la responsabilidad es absolutamente personal y no se extenderá á otras personas que á aquellas á quienes el hecho de la infracción sea imputable por acto propio ó individual.

Estas penas no podrán ser substituídas por penas pecuniarias.

Art. 56. Serán aplicables las disposiciones de las Ordenanzas de Aduana sobre las falsas manifestaciones, á las mercaderías que no estando comprendidas dentro de los artículos 200, 201 y 202 de dichas Ordenanzas, se presenten, sin embargo, ante las aduanas, como si fuesen muestras, encomiendas ó equipajes.

Art. 57. Cuando correspondiere la aplicación de la pena de comiso ó multa igual al valor de los bultos que se comprobare habían sido contrabandeados, y no fuere posible conocer las mercaderías que ellos contenían, por desconocerse el género de las con que generalmente comerciaba el consignatario ó dueño, ó por no existir dato alguno en documento, ni libros de aduana ó comerciales, los administradores de rentas aplicarán la pena de ($ 500 oro) quinientos pesos oro por cada bulto, que deberá ser oblada por el dueño del buque ó consignatario, en su caso.

El importe de esta pena se dividirá por mitades entre el Fisco, en concepto de los derechos defraudados, y los denunciantes y aprehensores.

Art. 58. Cuando se declaren caídas en comiso mercaderías que deban pagar más de un 50 % de derechos, el producto total de su venta en remate, previo descuento de gastos, se adjudicará por mitad entre el Fisco y el denunciante ó aprehensor.

Art. 59. Si de la verificación de cualquier bulto resultase comprobado algún fraude que fuese penado con comiso, se hará extensiva la pena á todo el contenido del bulto, aun cuando sólo se hubiera pretendido defraudar una parte, siempre que el valor de la mercadería en contravención, alcance á la mitad del valor total del bulto.

Art. 60. Cuando en una misma partida de mercaderías se descubriesen excesos, que sobre no estar manifestados, viniesen ocultos dentro de otros envases ó dentro de las piezas manifestadas ó en alguna otra forma análoga de clandestinidad, la pena correspondiente se hará extensiva á toda la partida.

Art. 61. Para la liquidación de los comisos ó multas recaídas sobre mercaderías que hayan salido de la Aduana, se entenderá por valor de las mismas, el que tuviesen en depósito, más los derechos fiscales, en la fecha de la condena.

Art. 62. Los capitanes ó patrones de buques que arrojen lastre al río, sufrirán una multa de 200 á 500 pesos, según los casos, y la reglamentación del Poder Ejecutivo.

Los prácticos de los ríos que piloteen buques de ultramar, darán cuenta á la autoridad correspondiente del punto de destino, de todo lastre que se hubiera arrojado al río durante la navegación.

La falta de este aviso será penada con la cesación de la patente de práctico y con una multa de 200 pesos.

Art. 63. Cuando se encuentren á bordo de los buques y en poder de empleados de los mismos ó en los compartimentos que les son reservados, mercaderías no manifestadas con arreglo á las Ordenanzas de Aduana, además de la pena de comiso, los administradores de rentas aplicarán al buque una multa igual al valor de dicha mercadería.

Art. 64. Los libros, figuras ó objetos obscenos y demás mercaderías á que se refiere el artículo 48, sufrirán una multa igual á su valor, que será determinada por la aduana respectiva, adjudicable por mitades entre el fisco y el denunciante, sin perjuicio de la inutilización inmediata de la mercadería.

Art. 65. Los administradores ó receptores de rentas, en ningún caso podrán tener derecho á comisos ó multas que provengan de contrabandos, defraudaciones ó contravenciones aduaneras de cualquier naturaleza, ocurridas dentro de su jurisdicción.

Cuando en el ejercicio de sus funciones ó fuera de ellas, siempre que la operación delictuosa se realizare en la jurisdicción de su aduana, hicieran alguna aprehensión, dieren alguna orden ó formularen cualquier denuncia, los beneficios que les corresponden de acuerdo con el artículo 1030 de las Ordenanzas de Aduana, se adjudicarán al Fisco.

CAPÍTULO VII

Recursos de apelación

Art. 66. Cuando los empleados de aduana consideren afectados sus derechos por las resoluciones que dicten los administradores de rentas, en los casos de los artículos 1054, 1056 y 1057 de las Ordenanzas de Aduana, podrán reclamar al Ministerio de Hacienda, haciéndolo así constar al administrador en el acto de la notificación ó dentro de los tres días hábiles subsiguientes. Entablado el recurso, los jefes de las aduanas remitirán inmediatamente á la Inspección General de Aduanas lo actuado, para que ésta lo eleve con su propio informe al Ministerio de Hacienda, quien deberá substanciar sumariamente la causa con previo dictamen del Procurador del Tesoro.

El empleado disfrutará del plazo de cinco días, para alegar su recurso ante el Ministerio de Hacienda, contados desde la fecha en que éste le acuerde la vista.

Art 67. De las resoluciones condenatorias de los Administradores de Rentas, podrá recurrirse al Ministerio de Hacienda, en la misma forma del artículo precedente.

La opción de los interesados por el recurso administrativo, importará la renuncia del recurso judicial y viceversa.

Art. 68. Durante la substanciación de los sumarios ó juicios por infracciones aduaneras, las aduanas podrán intimar á los interesados el retiro de las mercaderías que por sus condiciones ó propiedades ofrezcan peligro inmediato de deterioro ó disminución de valor ó que haya empezado á sufrirlo, consignando su valor á la orden de la Aduana, previopago de los derechos respectivos, y en caso de que el interesado se niegue á hacer el retiro ó pasados diez días de la intimación, se venderán las mercaderías en remate público, cualquiera que sea la jurisdicción en que se encuentre la causa. La suma depositada por el interesado ó el producido del remate, en su caso, se transferirá por la Aduana en la debida oportunidad al juez que entienda en la causa.

Art. 69. Los partícipes en los comisos ó multas á que se refiere el artículo 1030 de las Ordenanzas, serán considerados independientemente de la acción fiscal, como parte en los juicios de contrabando, defraudaciones ó contravenciones, cuando así lo soliciten.

Art. 70. Cuando en los juicios de contrabando, defraudación ó contravenciones de rentas, sus autores fueran condenados al pago de costas, los procuradores fiscales percibirán los honorarios que les fuesen regulados con arreglo á la ley. En caso de absolución, las costas serán á cargo del apelante.

Art. 71. Cuando de la verificación de los despachos resultare encontrarse una diferencia dentro de la tolerancia acordada por las Ordenanzas, se adjudicará al empleado descubridor, cualquiera que sea su categoría, (25 %) veinticinco por ciento de las diferencias encontradas.

Art. 72. Los capitanes de buques de vela ó de vapor, aun cuando estos tengan privilegios, están obligados á hacer la manifestación de su rancho con arreglo á los artículos 31 y siguientes de las Ordenanzas de Aduana, y de conformidad con los reglamentos que dicte el Poder Ejecutivo.

CAPÍTULO VIII

Disposiciones Generales

Art. 73. Toda denuncia sobre infracciones aduaneras, defraudaciones ó contrabandos, hecha por personas ajenas á la administración aduanera, debe ser formulada por escrito ante la Inspección General de Aduanas y Resguardos, ó ante el administrador local, sin cuyo requisito no surtirá efecto.

Art. 74. Los derechos de importación fijados en esta ley, constituyen la tarifa mínima para las mercaderías ó productos de toda nación que aplique igual tarifa y que no aumente los gravámenes á las exportaciones de la República Argentina, ni los establezca para los que estén exentos de derechos, ni rebaje excepcionalmente el arancel actual á artículos similares de otra procedencia, ni tampoco dificulte la importación de frutos ó productos argentinos, con medidas restrictivas

En cualquier caso contrario, el Poder Ejecutivo queda facultado para aplicar á las mercaderías ó productos de esa nación, la tarifa máxima, igual á un recargo de 50 % sobre los derechos establecido en la misma y de un 15 % sobre los artículos exceptuados de derechos de introducción.

La aplicación de la tarifa máxima se hará por disposición del Poder Ejecutivo, estableciéndose que en los manifiestos se exprese el país de origen de las mercaderías, con exhibición de las facturas originales, conocimientos y otros justificativos, si se juzgase conveniente, y toda ocultación ó falsa manifestación al respecto, será penada con arreglo á las prescripciones de las Ordenanzas de Aduana, sobre falsas manifestaciones.

Queda, igualmente, facultado el Poder Ejecutivo para acordar una disminución excepcional no mayor de 50 % en los derechos establecidos en la presente ley, sobre algunos artículos de los países que, á su juicio ofrezcan ventajas equivalentes y por el término que se convenga Esta concesión deberá acordarse bajo la reserva, por el Gobierno Argentino, de hacer cesar sus efectos, notificando esta intención con seis meses de anterioridad.

Art. 75. Las mercaderías nacionales ó nacionalizadas que se remuevan de un punto á otro de la República, serán despachadas por los Resguardos con la simple presentación en su destino, de la respectiva guía, quedando, por consiguiente, suprimidos todos los requisitos que para su despacho establecen las Ordenanzas de Aduana.

Art. 76. Las mercaderías nacionalizadas y las de producción nacional despachadas para puertos de cabotaje, en buques con privilegio de paquetes, que no pudieran seguir en el mismo buque á su destino por causa de fuerza mayor ó por no seguir viaje el vapor conductor, podrán transbordarse á otros buques, que tengan igual privilegio, por medio de las mismas guías y sin más requisito que la declaración del patrón ó capitán del buque conductor, en el manifiesto general, si la operación del transbordo se efectúa en puerto habilitado, y la anotación en las guías y permisos por parte del resguardo del punto, de seguir viaje dicha mercadería en el buque que deba conducirla á su destino.

Cuando los vapores que hagan la carrera de los ríos, no puedan seguir á su destino por falta de agua, podrán transbordar su carga á otras embarcaciones, mediante los mismos manifiestos, guías y permisos, desempeñando en tal caso, las referidas embarcaciones, el rol de lanchas para el desembarco en el punto de destino

Art. 77. Queda derogada toda disposición que se oponga á la presente ley.

Art 78. El Poder Ejecutivo reglamantará esta ley.

Art. 79. Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones del Congreso Argentino, en Buenos Aires, á once de diciembre de mil novecientos cinco.

J. FIGUEROA ALCORTA. ANGEL SASTRE.
Adolfo J. Labougle, *Alejandro Sorondo,*
Secretario del Senado. Secretario de la C. de DD

Por tanto:

Téngase por ley de la Nación, cúmplase, comuníquese, y dése al Registro Nacional, previa publicación.

QUINTANA.
J. A. TERRY.

II

Decreto reglamentario de la Ley de Aduana

Buenos Aires, mayo 31 de 1906.

Con el propósito de reglamentar la Ley núm. 4933, promulgada en 20 de diciembre de 1905, y á fin de corregir algunas deficiencias que se han notado en el despacho de las aduanas,

El Presidente de la República—

DECRETA:

Art. 1º Las aduanas de la República se ajustarán, en todas sus operaciones, *estrictamente* al texto de la ley que se reglamenta por este decreto y del Arancel Aduanero en vigor, que la complementa.

CAPÍTULO I

De los derechos

Art. 2º Para la aplicación del derecho de 50 %, fijado por el inc. 5º del art. 2º de la ley, se considerarán como de lana mez-

cla, salvo lo que establece el Arancel, aquellos tejidos que contengan más de un 40 % de lana.

Art. 3º A los efectos del inc. 9º, art. 2º de la ley, las máquinas y caños maestros para instalaciones públicas de alumbrado á gas ó á electricidad son, no sólo las que proveen de luz á las plazas, calles y demás locales públicos, sino también aquellos que se destinen á los suministros particulares.

Art. 4º Las aduanas llevarán á cada uno de los establecimientos industriales beneficiados por la ley de aduana ó leyes especiales con menor derecho, ó que gocen de la libre entrada de algún artículo, una cuenta corriente de todo lo que importen para su uso, á cuyo efecto el industrial registrará su firma, por sí ó por apoderado, previa garantía de un fiador abonado, para responder de los derechos y multas, en su caso.

Art. 5º Las aduanas llevarán, asimismo, á cada propietario ó representante de fábricas ó empresas contratistas, una cuenta corriente de todo lo que importen para la realización de las obras ó suministro de mercaderías, siempre que se trate de artículos libres de derechos en virtud de concesiones ó de contratos. Dichos propietarios ó representantes deberán registrar su firma en la forma establecida en el artículo precedente.

Art. 6º Las aduanas no concederán el despacho á que se refieren los dos artículos que anteceden, si los introductores no presentaren al principio del año, para ser rubricado por el administrador, «un libro de fabricación»; ó, cuando se trate de concesiones ó leyes especiales, un «manual de registro».

En el primero de esos libros deberá anotarse la cantidad, especie y peso de lo artículos elaborados, y en el segundo, con los detalles del despacho, la aplicación y consumo de los efectos importados.

Art. 7º Tanto los industriales como los fabricantes, constructores, etc., quedan obligados á suministrar cuantos datos se les requieran, para la comprobación de las operaciones, debiendo exhibir sus libros, toda vez que la inspección general de aduana lo repute conveniente.

Art. 8º Los artículos introducidos con el beneficio de menor derecho «condicional» ó en franquicia condicional de derechos, de acuerdo con la ley de aduana que se reglamenta ó con leyes especiales, no podrán ser vendidos á otras empresas, ni á particulares, sin la previa autorización del Ministerio de Hacienda.

Art. 9º Todas las operaciones á que los artículos 4 y 5 de este decreto se refieren, quedan sometidas á los procedimientos y penas establecidas por las Ordenanzas de Aduana, para aquellos hechos que puedan disminuir la renta.

Art. 10. Para las comprobaciones que deben efectuar los inspectores, las aduanas pasarán á la Inspección General de Aduanas, dentro del primer trimestre de cada año, un duplicado de la cuenta cerrada á que se refiere el artículo 4º; y, un mes después de verificado el último despacho, de la que prescribe el art. 5º.

Art. 11. Todo el que quiera introducir ganado vacuno con destino á ser invernado deberá, previamente, solicitar permiso á la aduana ó receptoría respectiva, manifestando el número de animales, su procedencia, el nombre del dueño y el paraje donde se va á establecer la invernada. Este permiso no será acordado sin el pago previo del impuesto.

Art. 12. La falta del permiso, como el error ó falsedad en la manifestación, serán penados con arreglo á las Ordenanzas de Aduana, equiparándose al contrabando ó defraudación á la renta aduanera, y los denunciantes tendrán la parte que aquéllas les acuerda.

Art. 13. La aduana ó receptoría correspondiente, levantará inmediatamente un nuevo censo del ganado vacuno que se haya introducido para invernarse y ser retirado después, consignándose el nombre del dueño, el número de animales y procedencia ó paraje donde paste, y semestralmente remitirá un estado demostrativo de las operaciones realizadas, con los mismos enunciados.

Art. 14. El percibo de derecho de estadística (art. 8º de la ley) en los documentos de exportación, se verificará después de realizadas los operaciones de embarque y por el cumplido de los empleados respectivos.

CAPÍTULO II

De la liberación de derechos

Art. 15. Las aduanas despacharán las mercaderías declaradas libres, con excepción de las siguientes, en que intervendrá el Ministerio de Hacienda.

Aparatos, instrumentos y útiles para las universidades.

Máquinas, accesorios y materiales para fábricas de hilados de algodón y peinados de lana.

Máquinas para explotaciones y exploraciones de minas.

Materiales destinados á obras públicas de salubridad y aguas corrientes.

Materiales de guerra de la Nación.

Medicamentos, drogas é instrumentos para los hospitales de la República.

Munición para fusil de guerra.

Objetos exclusivamente destinados al culto.

Utiles, instrumentos y materiales para las escuelas y colegios.

Equipajes y artículos para ministros extranjeros y demás personal de las Legaciones que gocen de franquicias.

Obras de arte producidas en el extranjero por ciudadanos argentinos

Art. 16 Para el despacho de las mercaderías libres ó con menor derecho, que las aduanas están habilitadas á efectuar directamente, es imprescindible que, en cada caso, se presente al administrador una solicitud en papel de actuación y que la operación sea por éste autorizada.

Art. 17. La libre importación de obras de arte producidas en el extranjero por ciudadanos argentinos, á que se refiere el art. 40 de la ley, será pedida por escrito al Ministerio de Hacienda, debiendo adjuntarse á la solicitud una declaración, subscripta por el autor, que exprese en nombre y apellido y contenga la designación detallada de la obra, género, asunto, dimensiones y materia. Esta declaración deberá ser visada por el cónsul argentino más próximo á la residencia del autor y acompañada de los justificativos de la nacionalidad de éste.

En cuanto á los trabajos artísticos enviados por los pensionados del Estado, se despacharán libres mediante pedido al Ministerio de Hacienda, formulado por intermedio del ministerio del ramo, y siempre que el envío venga visado por el respectivo cónsul argentino

Art. 18. Cuando se comprobare que el material que importen las empresas de tranvías eléctricos se destina á obras de instalación, será admitido libre de derechos. En cuanto al de tracción, sólo corresponde tal franquicia respecto de los artículos que enumera la ley.

Art. 19. La importación libre de envases y materiales para envases de carnes conservadas, inclusive las bolsas y telas para bolsas de carnes, será permitida directamente por las aduanas, con sujeción á las siguientes disposiciones:

1º Al verificar cada introducción, las empresas expresarán en el manifiesto de despacho, la cantidad de envases conducidos ó el número de éstos á que correspondan los materiales que se trate de importar. Las aduanas no aceptarán manifiesto alguno en el que no se cumpliere esta disposición.

2º Las aduanas llevarán á cada empresa una cuenta corriente por los envases y materiales de envase que introduzcan, formándoles los cargos correspondientes y exigiéndoles la garantía de un fiador abonado, para responder de los derechos y multas, en su caso.

Dichos cargos serán cancelados á medida que se efectúe la exportación de envases conteniendo el artículo elaborado, debiendo cobrarse los derechos y aplicarse las penas prescriptas por las Ordenanzas de Aduana, por la diferencia que resulte á fin de año, entre lo importado y lo exportado más la existencia.

3º Las aduanas remitirán á la Inspección General de Aduanas, al terminarse el año, la cuenta detallada que deberán llevar á las empresas para ser sometidas al respectivo examen.

Art. 20. A los efectos de la mejor aplicación de la franquicia que para los naftas ó petróleo impuro y carburinas establece el artículo 9º de la ley, y para una correcta aplicación del arancel, las aduanas tendrán en cuenta:

1º Se comprende dentro de la partida 45 del arancel, considerándose de libre importación, además del petróleo natural, á todos aquellos hidrocarburos volátiles de cualquier procedencia, cuya densidad sea de 0,650 á 0,730 y su temperatura no exceda de los 90º centígrados.

2º Están regidos por el art. 9º de la ley, los resíduos de petróleo, sub resíduos de kerosene y aceites de exquisitos que destilen hasta 350º centígrados, cuya densidad varíe entre 0,830 y 0,900, tengan una temperatura de inflamabilidad inferior á 150º centígrados y acusen una viscosidad, á más de 20º centígrados (Engler), inferior á 6º.

3º Caen bajo la denominación «ligroinas y sus similares», partida 3183 del arancel, los hidrocurburos de una densidad entre 0,730 y 0,780, cuya temperatura de ebullición sea de 90º á 150º centígrados, así como las bencinas no rectificadas, de cualquier procedencía, que destilen más de 90º centígrados

4º Por kerosene, partida 194, se despachará todo producto del petróleo que destile entre 150º y 270º y cuya temperatura de inflamabilidad sea superior á los 40º centígrados (Abel), acusando una densidad que varíe entre 0.780 á 0.830

5º Dentro de la denominación «de aceites minerales no expresados», partida 2791, se comprende á los que destilan á temperaturas superiores á 300º centígrados, con una densidad que supere á 0.875 y cuya viscosidad á más de 20º centígrados (Engler), debe ser mayor de 6º. Tales aceites deberán inflamarse á temperaturas superiores de 150º centigrados, y no contener más de un 10 % de productos volátiles del petróleo, cuya destilación sea inferior á más de 300º.

6º Finalmente, se entenderá por parafinas (partida 3215) y vaselinas (partidas 3325 y 332·), los productos sólidos y semisólidos del alquitrán, petróleo y exquisitos.

Art. 21. Las franquicias de la ley para las cuñas, rieles, travesaños de hierro y eclisas para ferrocarriles ó tranvías á vapor, á sangre ó á electricidad, rigen aún en el caso de que las importaciones se efectúen por casas de comercio ó particulares, siempre que se compruebe que se destinan á obras de vialidad concretamente determinadas, ya se realicen éstas en establecimientos públicos ó privados. Para el efecto, los

interesados deberán requerir del Ministerio de Hacienda su entrega bajo letra caucional por el importe de los derechos que correspondería abonar si los materiales recibiesen otro destino; letra que será otorgada á ciento ochenta días de plazo y en la forma corriente. Esta obligación se hará efectiva á su vencimiento si no se comprobase que los artículos que le dieron origen han sido empleados en la obra de vialidad para que se importaron.

Art. 22. Están comprendidos en la franquicia del art. 9º de la ley, los motores para máquinas de segar, engavillar, espigar, deschalar, trillar y desgranar que vengacon éstos ó sueltos, siempre que se justifique que han entrado al mercado y se han destinado á la venta formando juegos, á cuyo efecto las aduanas llevarán á cada introductor una cuenta de las importaciones efectuadas, y éstos comprobarán anualmente que se han llenado dichos requisitos. Esta cuenta se cerrará cada año, remitiéndose copia de ella á la inspección general de aduanas para la verificación que corresponda por los inspectores, los que podrán examinar á este objeto los libros de los importadores y requerir los demás medios de prueba.

Art. 23. Los importadores que dentro del primer trimestre del año siguiente á aquel en que efectúen la introducción de los motores á que se refiere el artículo que precede, no pudieren justificar su entrega al consumo formando juego, deberán abonar los derechos de ley, como si se destinaran á otros fines.

Art. 24. Para el despacho de plantas se requiere, en cada caso, que el interesado acompañe á la solicitud que debe presentar al administrador de la aduana habilitada para estas operaciones, en sello de actuación, un certificado de la División de Agricultura y Ganadería, que compruebe no existir la filoxera vastatrix en el país de su procedencia.

La División de Agricultura y Ganadería no expidirá ese certificado, sino se presenta por el interesado al de la autoridad comunal, legalizado por el cónsul argentino del puerto de embarco, en el que también se hará constar que la numeración y marca de los bultos que se despachan para puertos argentinos, concuerdan con los del manifiesto respectivo.

Art. 25. Las aduanas despacharán las papas, maíz y trigo que se importen para semilla, mediante el otorgamiento de una letra caucional por los derechos, suficientemente garantizada, y á 90 días de plazo; letra que se hará efectiva á su vencimiento, salvo qre se compruebe con las guías del ferrocarril que efectuó el transporte y certificado del agricultor que las utilizó en sembradío, el cual será legalizado por el Juez de Paz de la localidad, que esas semillas recibieron el destino que se declaró en el manifiesto de despacho.

Art. 26. Si los importadores no se comprometen á justificar oportunamente el empleo dado á la papa para semilla, las aduanas permitirán la introducción de éstas como tales, únicamente si vienen con brotes ó tan blandas que resulten inadecuadas para la alimentación.

Art. 27. En las solicitudes de libre despacho que se remitan ó presenten al Ministerio de Hacienda, deberán expresarse, además de los enunciados relativos á los artículos á que se refieran y su destino, en virtud de qué ley ó contrato se hace el pedido.

Art. 28. No se tomará en consideración pedido alguno de libre despacho, siempre que en la misma solicitud se comprendan artículos importados por más de un vapor, como asimismo cuando no se acompañen los conocimientos y certificados de origen.

Art. 29. Los administradores de aduana, remitirán al Ministerio de Hacienda, por el conducto que corresponda, el cinco de cada mes, una planilla que detalle los libres despachos acordados en el mes anterior, con determinación de la persona, empresa ó institución á quien se hubiera otorgado la franquicia y mercaderías sobre que recayó, estableciéndose su clase, calidad, cantidad y aforo, así como el monto de los derechos dispensados.

Art. 30. Se admitirá en franquicia de derechos condicional los efectos teatrales que hayan de ser reembarcados. Para el caso, el importador solicitará en papel de actuación, del Ministerio de Hacienda, la entrega de dichos efectos bajo letra caucional por los derechos, extendida á ciento ochenta días vista y suficientemente garantizada á juicio del administrador de la aduana por donde se haga la importación.

Art. 31. Si al vencimiento de la letra que por los efectos teatrales se hubiere otorgado, éstos no fueren reembarcados, la aduana hará efectiva aquélla.

Art. 32. Cuando á juicio del vista que intervenga en el despacho de los artículos afianzados, existiera algún objeto que no pudiera reputarse como efecto teatral, se le considerará excluído de la franquicia á que se refiere el art. 30.

De esta clasificación podrá recurrirse al tribunal de vistas, como en los casos ordinarios.

Art. 33. Los muestrarios conducidos entre puertos de la República por comisionistas viajeros, podrán despacharse sin gravamen, siempre que los interesados ocurran al administrador de la aduana, con una solicitud en que se consigne el detalle de los artículos que conducen en tal carácter, y los que, una vez verificados por el vista, y encontrados conformes, se embarcarán inmediatamente, con intervención del resguardo.

A su retorno, los mismos interesados presentarán una nueva solicitud, pidiendo su introducción libre de derechos, lo que se acordará tan luego la oficina de vistas constate la identificación de los artículos.

Art. 34. Los comerciantes que deseen importar libremente muestrarios de mercaderías, ocurrirán al Ministerio de Hacienda, con una solicitud, detallando el contenido de éstas y, una vez comprobado que revisten tal condición, se acordará su despacho mediante el otorgamiento de una letra caucional, á 180 días, y en la forma de práctica, por los derechos que corresponderían en el caso de que los efectos del muestrario puedan ser objeto de comercio, y su importación esté gravada. La letra se hará efectiva á su vencimiento, si para entonces el muestrario no se hubiera retornado.

Art. 35. Antes de la entrega á plaza del muestrario, las aduanas requerirán que en el respectivo despacho se consignen todos aquellos detalles que particularicen á los artículos que lo constituyen.

CAPÍTULO III

Liquidación y percepción de los derechos y avalúo de las mercaderías

Art. 36. En la aplicación de las partidas del arancel, no se harán distingos, ni se procederá juzgando los casos por analogía. Los despachos todos deberán efectuarse con estricta sujeción á la letra de cada partida, bajo la responsabilidad personal del respectivo empleado.

Art. 37. Cuando se solicite á despacho una mercadería que, por el arancel tenga distintos aforos, y el interesado no precise dentro de los ocho días de su permanencia en vistas, á cuál partida pertenece, se le aplicará el aforo mayor, sin lugar á reclamo de ningún género.

Art. 38. Queda terminantemente prohibido á los vistas despachar documentos que no le hubieren sido girados, ni fuera de su ramo, salvo orden escrita, en contrario, del respectivo jefe.

Art. 39. Los vistas deberán llevar anotación de las mercaderías que se presenten al despacho, con declaración de valor, determinando la cantidad de los efectos, su clase, importancia de las importaciones y precio señalado á cada artículo Si se trata de artículos importados por piezas sueltas, y éstas pueden constituir un renglón de importancia, registrarán el valor de cada una de ellas, con determinación de la forma en que pueden tarifarse.

Art. 40. Trimestralmente, las aduanas remitirán al Ministerio de Hacienda las planillas que dichos funcionarios, en cumplimiento del artículo anterior les eleven, acompañadas de un informe respecto de las ventajas y forma de inclusión en el arancel, de las mercaderías en ellas relacionadas.

Art. 41. Los vistas están obligados, asimismo, en conocimiento de cualquier reclamo ú observación, sobre el aforo de las mercaderías tarifadas, á estudiar particular y detalladamente el caso, sometiendo á la consideración de su superior, por escrito, las reformas que se requieran ó las razones que militen para no aceptar dicho reclamo ú observación.

Deberán también, dentro del ramo de su incumbencia, poner en conocimiento del jefe, las alteraciones y cambios que noten en los artículos de su despacho, como, igualmente, las variaciones que ofrezcan con relación al valor oficial, al verdadero valor en depósito, y á su cotización en plaza; aconsejando los desdoblamientos que convenga introducir.

Las observaciones formuladas al respecto serán sometidas á la consideración del Ministerio, debiendo conservarse, en carpetas especiales, todos los elementos de juicio recogidos, para el caso de que éste lo solicitase.

Art. 43. Los vistas no podrán, en el lleno de su cometido, clasificar como sin valor comercial, los efectos solicitados á despacho, salvo el caso de aquellos cuyo estado visible de deterioro hagan imposible todo avalúo.

Art. 44. La clasificación á que se refiere el artículo 125 de las Ordenanzas, deberá ser efectuada por los vistas ante los interesados ó quien los represente, debidamente autorizado.

Art. 45. En aquellas aduanas cuyo personal lo permita, deberán intervenir, por lo menos, dos vistas, en el despacho de las mercaderías de valor declarado.

Art. 46. En las aduanas donde hubiera más de un vista para cada ramo, se hará la distribución de éstos en las distintas secciones del puerto, mensualmente, y previo sorteo efectuado por el jefe de la repartición.

Art. 47. La contaduría de las aduanas no pasará á vistas documento alguno en el que no se hubiere establecido por el interesado el respectivo giro.

Art. 48. Antes de proceder á la distribución de los manifiestos de depacho entre los vistas, el jefe deberá verificar la exactitud del giro del vapor, número del depósito y dique, establecidos por los interesados en sus documentos, para cuyo efecto la alcaidía principal deberá comunicarle diariamente los giros que hubiere acordado.

Si algún documento estuviese equivocado, lo detendrá hasta que se salve en forma el error.

Art. 49. Las consultas que, de acuerdo con el inciso 7º del artículo 208 del Reglamento General de las Aduanas, puede evacuar el jefe de vistas, se circunscriben á lo relativo á las dudas que ocurran en aquellos casos no previstos en la ley de aduana, ni tarifa de avalúos.

Art. 50. Los tribunales de vistas, antes de pronunciarse en los casos sometidos á su consideración, requerirán, del empleado y comerciante, muestras, facturas y cuantos antecedentes que consideren necesarios para ilustrar su juicio; siendo entendido que la no concurrencia del interesado á la sección del tribunal, para que se le cite, no demorará la resolución del asunto, debien-

do éste fallar inmediatamente, sin audiencia de la parte.

Las decisiones del tribunal, no podrán ser revistas, salvo que se trate de errores de hecho.

Art. 51. El tribunal de vistas, al decidir sobre las controversias sometidas á su consideración, no podrá sacar de tarifa bajo pretexto alguno, mercaderías en ella registradas, ni clasificar en una partida dada las comprendidas en otra, ni tampoco asignarles derechos distintos de los que establece el arancel.

Art. 52. Las resoluciones que adopten los tribunales de vistas, sólo servirán para el caso determinado sobre que recaigan, y no forman precedente para los que en lo sucesivo puedan presentarse.

Art. 53. Cuando ocurra que la decisión del tribunal resuelve un caso y convenga adoptar al respecto una regla de procedimiento para lo futuro, se recabará del Ministerio de Hacienda la resolución pertinente.

Art. 54. Los tribunales de vistas llevarán un libro de actas detalladas, debiendo el jefe respectivo tomar de ellas las anotaciones pertinentes sobre los artículos que en el despacho hubiesen merecido objeción, y elevarlas, trimestralmente, al Ministerio de Hacienda, por intermedio de quien corresponda, para las correcciones que deban efectuarse en el arancel.

Art. 55. Las oficinas de correos y telégrafos, encargadas del despacho de encomiendas postales (art. 19 de la ley), cobrarán derechos de importación por todas las encomiendas, cualquiera que sea su valor declarado ó tarifado, debiendo en cada caso intervenir un vista, por lo que atañe al aforo y al derecho. Lo recaudado por este concepto por las oficinas de correos, será entregado diariamente á la aduana respectiva.

Art. 56. Para la apreciación de la fuerza alcohólica de los vinos, alcoholes y licores, se recabará en cada caso el análisis correspondiente de la Oficina Química Nacional.

Art. 57. La merma y rotura que establece el artículo 20 de la ley, sólo serán acordadas por las aduanas del litoral, á los líquidos embotellados y en cascos, conducidos por los buques procedentes de cabos afuera.

Art. 58. Los vinos, aceites, aguardientes, cervezas y licores en cascos, que se hubiesen transbordado en el puerto de Montevideo, sólo gozarán de un dos por ciento de merma.

Art. 59. En el caso de mercaderías de valor declarado las aduanas podrán hacer uso de la facultad que les acuerda el artículo 134 de las Ordenanzas, abonando inmediatamente, de rentas generales, el importe del valor que hubiere asignado el comerciante á sus efectos, bonificado en un 10 %.

Art. 60. Inmediatamente de adquirida la mercadería á que se refiere el artículo que precede, el administrador dispondrá su venta, y, una vez efectuada ésta, dará cuenta del resultado, recabando, en caso de diferencias en contra del fisco, los fondos pertinentes para cubrir el saldo.

Art. 61. Para el retorno libre de las mercaderías de producción nacional, se requiere expresa concesión, en cada caso, del Ministerio de Hacienda, debiendo los respectivos interesados ocurrir como si se tratara de la importación libre de mercaderías extranjeras, y procederse en igual forma.

Art. 62. La manifestación aduanera es inalterable y no habrá lugar á reclamo alguno de parte de los comerciantes, por los errores que éstos cometan en sus documentos, fuera de los casos especialmente previstos por las Ordenanzas de Aduana, ni los administradores podrán acordar rectificación ninguna género al respecto.

CAPÍTULO IV

Del despacho aduanero

Art. 63. Los administradores de aduana podrán dejar en suspenso la aplicación de las leyes, decretos y resoluciones en vigor, bajo pretexto de pedir aclaración de sus términos, ó á la espera de los resultados de las gestiones que los interesados hayan deducido ante la superioridad, ni aceptar pagos por consignación, depósitos á la orden ó letras caucionales, salvo en los casos para los cuales hayan sido expresamente autorizados.

Art. 64. El artículo 26 de la ley, solamente se aplicará á los casos en que las piezas de maquinarias á que se refiere, vengan sueltas, y no cuando las maquinarias se traigan completas, aunque se importen desarmadas.

Art. 65. Para que las aduanas puedan dar curso á despachos de partidas de kerosene, los importadores deberán acompañar el certificado de la Oficina Química Nacional, que acredite su grado de inflamabilidad.

Art. 66. Los kerosenes cuyo punto de inflamación sea inferior á 40° centígrados, no serán despachados por las aduanas, obligándose á los importadores procedan á su inmediato reembarco, salvo que en todos sus envases se estableciere, además del uso á que se destina, ser peligroso para la iluminación.

Art 67. Cuando se importen vinos encon cepto de muestras ó para usos particulares, y siempre que se trate de partidas no mayores de 500 litros, si vienen en cascos, y 10 cajones, si se traen embotellados, no será indispensable para su despacho el requisito del análisis químico.

Art. 68. En los permisos de importación serán penadas las diferencias que resulten en el peso de cada bolsa para envase de harina cuando se declaren de más de 250 gramos y no lo sean, aunque la verificación del total de cada fardo esté conforme con la manifestación.

Art. 69. No se dará curso en las aduanas á los boletos de exportación, si en el mismo documento se incluyen partidas de harina envasadas en bolsas de más y de menos de 250 gramos de peso.

Art. 70. Cuando se presenten á embarque harinas envasadas en la forma que prevé el artículo 10 de la ley que se reglamenta, los resguardos exigirán de los cargadores la papeleta á que se refiere el artículo 568 de las Ordenanzas, y en la que se hará constar además de los enunciados de este artículo, el peso del envase.

Art. 71. Las deficiencias que, en cumplimiento del artículo 116 de las Ordenanzas, encontrase la oficina de registros en los documentos presentados, deberán ser salvadas por los interesados dentro del término de cinco días á partir de la fecha de la presentación, so pena de suspenderse el despacho de todos los manifiestos pertenecientes á la misma firma, hasta que el documento objetado esté en forma.

La misma suspensión ordenarán las aduanas, cuando los interesados dejen de salvar, dentro del tercero día, todas aquellas deficiencias que podrían ser causa de demora de los documentos.

Art. 72. Para la aplicación del artículo 29 de la ley, la alcaidía y resguardo darán aviso á la contaduría y vistas, de la fecha en que los buques hubiesen terminado su descarga.

La oficina de registros, á los 15 días de esa fecha, remitirá sin más trámite, á la de vistas, los permisos de despacho directo que por culpa de los interesados se encontrasen paralizados, estableciéndose prèviamente en dichos permisos, la fecha en que el buque terminó la descarga, para que una vez verificadas las mercaderías y fijado el aforo correspondiente, sigan el trámite ordinario hasta su definitiva cancelación.

La oficina de vistas, á su vez, observará el mismo procedimiento respecto de los manifiestos que se hallasen paralizados á los 15 días de la fecha comunicada por la alcaidía ó resguardo.

Art. 73. La oficina de giros deberá vigilar que las cancelaciones se efectúen dentro de los plazos de la ley, devolviendo inmediatamente de vencidos éstos, los documentos á la oficina de registros para su inmediata anulación.

Art. 74. Respecto de los pedidos de depósito, la multa de ley (art. 29) se impondrá siempre que á la presentación del manifiesto existieran los bultos en almacenes.

En caso contrario, ese plazo sólo comenzará á regir desde el día siguiente inmediato de la descarga de las mercaderías.

Art. 75. Cuando ocurra la inutilización de un despacho, al formularse los nuevos no podrán ser documentadas á depósito mercaderías que hubiesen sido pedidas á despacho directo, salvo que se trate de efectos á reembarcarse.

Art. 76. La oficina de registros tampoco permitirá que en los nuevos documentos que presente el importador, se haga modificación alguna en la manifestación.

Art. 77. La disposición del artículo 29 de la ley, no comprende á las mercaderías en litigio ante las autoridades aduaneras ó jueces competentes.

Art. 78. Los documentos de despacho directo y pedidos de depósito, presentados con anterioridad á la ley que se reglamenta y pendientes de despacho, deberán, para no incurrir en multa, finiquitarse dentro de los 15 días á contar de la fecha de este decreto.

Art. 79. La oficina de registros, al revisar los manifiestos generales de los buques, dará aviso á la alcaidía de los bultos que no hubiesen sido documentados en forma alguna en los ocho días de terminada la descarga, para que dicha repartición cite al consignatario á fin de que éste concurra dentro de los cinco días siguientes al de la notificación, á presenciar la verificación que practicará el guardaalmacén ó inspector ó alcaide de sección.

El contenido que resulte de la verificación, se comunicará á la oficina de registros para que ésta lo conserve en la carpeta del buque.

Cuando no se conozcan los dueños de las mercaderías, por venir éstas consignadas á la orden, la verificación se practicará sin más trámite.

Art. 80. Todo consignatario que deje de concurrir dentro del plazo señalado por el artículo precedente, no tendrá derecho á reclamo alguno por las diferencias que resulten entre el contenido verificado y las facturas, notas de empaque y demás documentos que obren en su poder.

Art. 81. En el caso de mercaderías recibidas en mala condición ó averiadas, para que la verificación á que se hace referencia en el artículo 79 se lleve á cabo, es indispensable que ellas se reconozcan ó revisen, prèviamente, por el agente del buque ó por el seguro.

Para el efecto, ambos dispondrán del plazo de cinco días á contar desde el día del aviso dado por la alcaidía, so pena de pérdida de todo derecho á reclamo respecto de los artículos que acuse la verificación.

Art. 82. Los plazos establecidos por las Ordenanzas, ley de aduana y este decreto, se computarán con arreglo á lo dispuesto por el Código Civil, salvo en lo pertinente á los artículos 192 y 359 de la primera de las leyes citadas, que se consideran de «días habiles».

Cuando el día del vencimiento fuere feriado, se reputará que el plazo ha vencido el primer día hábil inmediato siguiente.

Art 83. En los pedidos de concesión de averías deberán informar tres vistas, en aquellas aduanas que el personal con que se cuenta lo permita, determinando en caso de que consideren justificado el pedido del comerciante, el quántum del demérito en que consiste la avería y las causas de que puede provenir.

En las aduanas que no hubiera nada más

que uno ó dos vistas, bastará el informe de éstos.

Art. 84. Al fijar la importancia de las averías, los vistas harán constar si han comprendido también en la rebaja la merma de ley sobre el total de la partida.

En caso contrario, ésta será acordada á la mercadería en la forma ordinaria.

Art. 85. Los vistas que practicaran la verificación á que se refiere el artículo que precede, responderán personalmente de los perjuicios que al fisco llegare á irrogar cualquier estimación errónea, además de la corrección disciplinaria que surja del hecho.

Art. 86. Cuando en la apreciación de los efectos averiados hubiera discrepancia de parte de algún vista, el caso de avería deberá ser verificado también por el jefe de la repartición, quien si no estuviere conforme con la mayoría, someterá el asunto á la consideración del tribunal.

Art. 87. En las aduanas se llevará por separado una relación de las averías acordadas, con designación del buque que condujo la mercadería, puerto de procedencia, número de registro y fecha de entrada; marca, número y clase del envase, especie, calidad y cantidad de los artículos averiados; su consignatario ó dueño, monto de las averías, causas á que fueron debidas, vistas que intervinieron y derechos que dejaron de percibirse. De esta relación, deberá remitirse, mensualmente, una copia al Ministerio de Hacienda.

Art. 88. En las mediciones de maderas, los vistas deducirán las roturas, vacíos y sámagos.

Art. 89. Los capitanes, comisarios ó patrones de buques de cualquier bandera ó tonelaje, sean á vela ó á vapor, que zarpen con carga, tomada en puertos de los estados vecinos, con destino á puertos de la República ó en tránsito para puertos extranjeros, presentarán en cada puerto que toquen el manifiesto general de todo su cargamento en dos ejemplares, uno de ellos visado por el cónsul argentino, expresándose en ambos:

1º El nombre del remitente.

2º El punto donde se destinan las mercaderías

3º El nombre de las personas á quienes van consignadas

4º Las marcas, números y envases de los bultos, determinándose con precisión la clase de envases.

5º El contenido de cada bulto, expresándose la especie, cantidad y calidad de cada género; y

6º La fecha y firma del cargador ó su agente.

Art 90. El manifiesto general de los buques á vela ó de los vapores sin privilegio de paquete, deberá ser expedido por la aduana de procedencia en la forma antedicha, y conducido por el mismo buque en el mismo viaje.

Los vapores con privilegio que no puedan obtener la legalización consular de sus manifiestos antes de su salida, podrán presentarlo á la llegada del siguiente vapor de la misma carrera, pero á su arribo al puerto de destino presentarán un manifiesto general firmado por el capitán del vapor y su agente en el puerto, en dos ejemplares y con todos los detalles que se determinan en el artículo precedente.

Ar. 91. Cuando se trate de envíos por el gobierno del Brasil de artículos para algunas de las flotillas del Alto Uruguay y de Matto Grosso ó colonias y establecimientos militares, tanto el cónsul argentino en la República Oriental, como las aduanas nacionales, no exigirán en los documentos respectivos el detalle de las mercaderías.

Art. 92. Las multas que las aduanas cobren para ser entregadas á los cónsules, según lo establecen los artículos 12, 13, 15, 17 y 18 del decreto de 20 de Junio de 1904, serán depositadas en el Banco de la Nación en cada localidad, á la orden de esos funcionarios; remitiéndose inmediatamente al Ministerio de Hacienda, las notas de crédito respectivas para que éste, á su vez, las envíe á quienes corresponda.

Art. 93. A los efectos del art. 34 de la ley de aduana, los cónsules exigirán que en los conocimientos que acrediten la propiedad de las mercaderías, la especificación del peso y volumen se haga tan sólo para los bultos cerrados llamados «de hacienda» es decir, que contengan mercaderías generales, y no para los cascos, tambores, cajones de vino ó bebidas, pintura, madera, hierro, etc., para los cuales bastará se declare su peso ó volumen, según sea la forma en que deban pagar el almacenamiento y eslingaje ó el flete.

Los cónsules argentinos, al visar los manifiestos generales de los buques, no exigirán la especificación por separado del peso ó volumen de cada bulto, requiriendo en cambio, de los cargadores, en el juego de los conocimientos respectivos, la consignación del peso ó del volumen de cada bulto, según paguen el flete, cuando se trate de mercaderías en bultos denominados «de hacienda», y en los demás casos, dicho peso ó volumen englobados.

Las aduanas de la República no despacharán mercadería alguna si los conocimientos acompañados al respectivo pedido de despacho no vienen en las condiciones de la ley, de acuerdo con la aclaración hecha por este decreto.

Art. 94. Los productos de los países limítrofes, similares á los de la República, que vengan en tránsito, gozarán de depósito de acuerdo con las formalidades y requisitos establecidos en los artículos 439, 494, y 500 de las Ordenanzas de Aduana en vigor.

Art. 95. Las aduanas de la República no exigirán de los buques con privilegio de paquete la presentación de un manifiesto con relación en *detalle* del rancho; siendo suficiente, para los efectos fiscales, que ese documento se presente en papel simple con cargo de reposición y en cualquier idioma consignandose en él la especie y cantidad de los artículos que existan á bordo. Los agentes deberán efectuar la traducción que prescribe el art. 46 de las Ordenanzas, en la forma que éstas establecen.

Art. 96. Las fianzas á que se refiere el artículo 37 de la ley, deberán otorgarse, cualquiera que sea la fecha en que se extiendan por las «operaciones de toda naturaleza» realizadas y á realizarse en el año, en la forma y modo prescriptos por los artículos 111, 112 y 113 de las Ordenanzas.

Art. 97. Los títulos nacionales de renta que se entreguen en el caso de la fianza pecuniaria á oro, á que se refiere la ley, deberán representar un valor nominal equivalente, en moneda nacional de curso legal.

Art. 98. Los administradores no darán curso á los despachos de aduana firmados por despachantes á quienes se hubiere comprobado complicidad en un contrabando; quedando, asimismo, prohibida la entrada de éstos en las oficinas.

Art. 99. Los administradores de aduana, en los casos en que dicten resoluciones absolutorias, regidas por el artículo 38 de la ley, deberán someterlas á la aprobación del Ministerio de Hacienda, dentro del tercero día de su fecha.

Art. 100. Para establecer el detalle que determina el artículo 41 de la ley, las aduanas podrán entregar á los interesados el juego completo de documentos, á fin de que éstos los presenten con todos los requisitos del caso, dentro del plazo legal.

Al efectuar esa entrega, las aduanas reservarán en su poder los conocimientos, exigiendo en éstos recibos de los documentos entregados, para constancia de que fueron presentados dentro del plazo de los artículos 114 y 279 de las Ordenanzas.

Art. 101. Si dentro de los ocho días de terminada la descarga del buque conductor, los documentos no hubieren sido devueltos con el detalle que corresponda, la aduana procederá de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 195 de las Ordenanzas, sirviéndole de base los conocimientos retenidos.

Art. 102. El plazo para declarar el contenido de los bultos que se documentan en la forma de los artículos 108 y 280 de las Ordenanzas, y á que se refiere el artículo 41 de la ley, empezará á correr desde la fecha en que el buque haya terminado su descarga.

Art. 103. Si se ordenara la venta en pública subasta de efectos rezagados con arreglo á lo dispuesto en el artículo 309 de las Ordenanzas, y antes de realizarse, se acordara al interesado el despacho de la mercadería, ó la renovación del depósito, las aduanas le exigirán el pago del importe de las publicaciones hechas para la renovación del depósito y anuncio del remate, así como media comisión del martillero á quien se hubiere encomendado la venta.

Art. 104. La prescripción del artículo 49 de la ley, se refiere únicamente á los buques de vela y á vapor que, efectuando operaciones y con el propósito de abreviar éstas, soliciten de las aduanas permiso para seguirlas verificando, y de ninguna manera á las que puedan hacer los paquetes á vapor en sus viajes entre puertos de la República, los que por su intinerario tienen que tocar en horas y días inhábiles, y solamente por el tiempo indispensable para subir y bajar pasajeros, recibir y entregar carga.

Art. 105. Tampoco rige la prescripción del artículo 49 de la ley, en los casos en que los buques tengan que proveerse de carbón, ni cuando efectúen operaciones de carga y descarga de animales en pie ó frutas frescas.

Art. 106. Cuando se presenten á las aduanas, mercaderías cuya importación está prohibida por el artículo 48 de la ley de aduana, se procederá á su inutilización, si el interesado no lleva á cabo su inmediato retorno, salvo que se trate de figuras, libros, etc., obscenos, en cuyo caso, tal inutilización es obligatoria. Igual procedimiento se usará cuando el importador de etiquetas, clisés ó cápsulas metálicas que lleven impresos ó grabados nombres de casas de comercio (artículo 50), no justifique en forma que es el dueño ó representante legal de esas casas.

Art. 107. Para efectuar las operaciones á que se refiere el artículo 49 de la ley, se solicitará el permiso del caso de la aduana respectiva, cuando ésta se halle próxima al puerto, y del jefe del resguardo, que designará el empleado que debe atender el servicio, en caso contrario. Cuando la solicitud respectiva se presente al resguardo, una vez verificado el servicio, será remitido á la aduana para el cobro del estipendio.

Art. 108. El cobro á que se refiere el artículo anterior, no debe verificarse si, por cualquier causa, el buque no hiciera uso de la concesión que solicitaron sus agentes, siempre que con anticipación, y en horas hábiles, se pusiese el hecho en conocimiento de la aduana ó resguardo, según el caso.

Art. 109. Los importadores que quieran reembarcar las mercaderías pedidas á despacho directo, solicitarán en papel de actuación se cancele el manifiesto y las documentarán á depósito, observando el procedimiento que establecen las Ordenanzas en los artículos 378 y demás pertinentes.

Art. 110. Las aduanas y receptorías establecidas sobre los ríos Uruguay y Alto Uruguay, permitirán con un solo documento de despacho, el embarque de las haciendas en pie contenidas en una tropa, cualquiera que sea el número de viajes que para ello efectúe la embarcación

Art. 111. Por la aduana de Caseros sólo se permitirá el embarque de mercaderías en tránsito cuando deban conducirlas vapores paquetes, pudiendo esta misma opera-

ción llevarse á cabo en jurisdicción de la aduana de Paso de los Libres, por medio de buques á vela de más de diez toneladas de registro, previa custodia en cada caso por empleados del resguardo.

Art. 112. La aduana considerará como encomiendas á las frutas frescas, cremas, queso, aves, huevos, verduras y otros productos de la agricultura que se embarquen entre puertos argentinos, siempre que el valor de cada uno de ellos no exceda de 200 pesos moneda nacional, bastando para su carga y descarga un permiso expedido en sello de ley.

Art. 113. En el caso de embarcaciones que conduzcan frutas frescas no gravadas por la ley, los resguardos permitirán, con la sola presentación del manifiesto general de la carga, y previa exhibición en forma del permiso del Ministerio de Agricultura, si proceden del exterior, su descarga inmediatamente de entrar al puerto, trátese ó no de días y horas hábiles, debiendo presentarse la documentación respectiva dentro de las 48 horas hábiles subsiguientes á la entrada del buque.

Art. 114. Cuando se trate de frutos ó productos del país embarcados en lanchas, bajo boleto de exportación, y que en parte ó en su totalidad no han sido recibidos por el vapor para que fueren despachados, los exportadores podrán destinarlos á otro buque. Para el efecto, reclamarán del resguardo donde esté operando la lancha, un certificado de la cantidad y calidad de los frutos no embarcados, debiendo especificarse en dicho documento el número de boletos y nombre de la casa exportadora.

Art. 115. La contaduría de la aduana respectiva, con el certificado á que se refiere el artículo anterior, expedirá en sello de transferencia, el permiso para el embarque del resto de los frutos ó productos en el vapor que el interesado designe, haciendo constar en él el número del boleto origen de esa operación.

Art. 116. El resguardo permitirá el embarque al nuevo vapor con el documento expedido por la aduana en la forma anteriormente descripta, y lo agregará á la relación de carga, reservando la contaduría en la carpeta del nuevo buque el certificado dado por el resguardo á los efectos del control ulterior.

Art. 117. Las aduanas observarán con los equipajes, muestras y encomiendas rezagadas, el procedimiento que respecto de los bultos sobrantes establecen los artículos 295 y 296 de las Ordenanzas.

Art. 118. A partir de los dos meses de la fecha, las aduanas harán cumplir estrictamente lo preceptuado por las Ordenanzas en los artículos 656 y 657, respecto de las guías de removido.

Art. 119. Cuando se trate de partes preventivos, ó denuncias de falsas manifestaciones de mercaderías no solicitadas á despacho, ó no intervenidas aún por los vistas, la verificación deberá hacerse en presencia del autor del parte por los empleados periciales, sin que estos tengan en las diferencias que resulten participación alguna, salvo que esa verificación diera lugar al descubrimiento de otros hechos punibles, no comprendidos en la denuncia.

CAPÍTULO V

Disposiciones penales

Art. 120. Los administradores de aduana no podrán exonerar de multa alguna, sin que para el efecto se hallen expresamente facultados.

Art. 121. Los recargos que establece el artículo 192 de las Ordenanzas, deben liquidarse sobre el aforo de la mercadería establecido en la tarifa de avalúos, ó sobre su valor declarado en caso de no figurar en el arancel, ya se trate de efectos gravados con derechos «ad valoren» ó específico.

Art. 122. En los casos de los artículos 52 y 53 de la ley, las aduanas pondrán á los que hubieren aprehendido, inmediatamente de tomarles declaración, á disposición del juez federal, para cuyo efecto los remitirá á la policía ó subprefectura correspondiente.

Art. 123. Al hacerse la comunicación al juez, se deberán relacionar todos los antecedentes del caso, é inmediatamente de producida la sentencia á que se refiere el artículo 54 de la ley, se le remitirá el expediente sumario respectivo.

De todo ello, los administradores deberán dar cuenta circunstanciadamente al Ministerio de Hacienda, por intermedio de la Inspección General de Aduanas.

Art. 124. Cuando cualquier autoridad independiente de la aduanera, aprehendiese un contrabando, deberá poner el hecho en conocimiento del administrador, á los efectos de la sustanciación de la causa, procediendo á remitir á la policía ó prefectura las personas que hubiese detenido, que quedarán á la disposición del funcionario aduanero á los efectos del artículo 122.

Pondrá, asimismo, á disposición de la autoridad aduanera los efectos del contrabando.

Art. 125. Los derechos que deban satisfacer las mercaderías caídas en comiso que no sean de las comprendidas por el art. 56 de la ley, se liquidarán con arreglo al producido líquido de su venta en remate público.

Art. 126. La prescripción del artículo 56 de la ley, se aplicará á las mercaderías presentadas como muestras, encomiendas, equipajes ó pacotillas, siempre que tales efectos no sean adicionados en tiempo.

Art. 127. Los paquetes á vapor despacharán las encomiendas que conduzcan para puertos de la república, con un permiso general que consigne estas y tantas relaciones parciales en papel común cumplidas por los resguardos del punto de embarque, cuantos sean los en que tengan que descargarlas, dejando dichas relaciones en las aduanas donde las descarguen, como comprobante de su manifestación. En el último punto de destino, deberá entregarse el permiso con la relación correspondiente.

Las aduanas recipientes aplicarán las disposiciones del artículo 722 de las Ordenanzas, á las mercaderías así documentadas que en la verificación resulten no ser encomiendas.

Art. 128. A partir de los tres meses de la fecha, será aplicable la disposición del referido artículo 56 de la ley, á las mercaderías que no pudiendo comprenderse dentro de la clasificación del artículo 202 de las Ordenanzas, se importe en concepto de encomiendas postales.

Art. 129. Los quesos y frutas frescas procedentes del exterior que se presenten á las aduanas como encomiendas, serán despachados por éstas sin otro requisito que exigir en cada póliza de la liquidación de los derechos, la reposición de un sello por el valor total del papel de actuación que se requeriría si se formalizara el despacho á plaza en la forma ordinaria.

Art. 130 Los capitanes ó patrones de buques que arrojen lastre fuera de los puntos que la autoridad marítima fije en el río ó en las costas, sufrirán la multa impuesta por el art. 62 de la ley.

Para los efectos de esta disposición, dicha autoridad marítima hará conocer á las aduanas los puntos fijados para que pueda arrojarse lastre

Art. 131 Cuando un buque que conduzca mercaderías en el tránsito para el Brasil, siga viaje hasta el Salto (R. O.) sin desembarcarlas en Concordia, reservando hacerlo á su regreso, la aduana de este último punto no le permitirá su descarga.

Art. 132 La disposición del artículo 1046 de las Ordenanzas de Aduana, es aplicable por los administradores en cualquier estado del sumario y aunque el expediente respectivo, por haberse deducido el recurso de apelación, no esté en su poder.

Art. 133. Los administradores de aduana remitirán mensualmente al Ministerio de Hacienda, por el conducto que corresponda, una nómina de las causas por contrabando ó defraudación falladas, estableciendo en ella el causante, autor del parte, naturaleza de la infracción, y resolución recaída. Cuando se hubiere disminuido las penas de ley ó decretado el sobreseimiento, deberá constar en la nómina las razones que han militado al respecto.

CAPÍTULO VI

Recurso de apelación

Art. 134. Los empleados para deducir la la apelación á que se refiere el artículo 66 de la ley, deberán hacerlo constar en el acto de la notificación del fallo ó dentro de los tres días hábiles, expresando si van ó no á alegar su recurso.

En caso afirmativo, la Inspección de Aduanas elevará sin más trámite al Ministerio de Hacienda, el expediente sumario, inmediatamente de recibido, á los efectos del párrafo segundo del referido artículo 66.

Art. 135. Una vez que el empleado haya alegado su recurso, el expediente sumario se devolverá á la Inspección de Aduanas, para el informe que prescribe la ley.

Art. 136. Cuando el empleado apelante que hubiese manifestado que va á alegar su recurso, no presentara el escrito correspondiente dentro de los cinco días del artículo 66, se tendrá por desistido el derecho de alegar.

Art. 137. Cuando las aduanas en uso del artículo 68 de la ley que se reglamenta, dispongan la enagenación de mercaderías susceptibles de deterioro, deberán notificarlo préviamente al interesado, acordándole el término de diez días para que preste su conformidad ó proceda á retirarlas bajo fianza.

Si vencido este término, y después de tres citaciones, el interesado no concurriera á efectuar el inmediato retiro de las mercaderías ó no quisiera prestar su consentimiento á la venta, ni darse por notificado, las aduanas procederán á su venta en público remate como está dispuesto, consignando el valor de la mercadería en el Banco de la Nación Argentina, á nombre del administrador ó juez que entienda en la causa.

Art. 138. Los capitanes de buques cumplirán lo preceptuado en el art. 72 de la ley, presentando á su entrada al puerto un manifiesto por separado, con determinación de la especie, calidad y cantidad de mercaderías á que dicho artículo se refiere.

CAPÍTULO VII

Disposiciones generales

Art. 139. Los administradores no podrán reveer sus resoluciones, ni las que en ejercicio de la administración dictaren aquellos empleados que lo reemplacen, salvo que se trate de errores de hecho.

Art. 140. Los administradores de aduana no podrán conceder la habilitación de depósitos á que se refiere el artículo 301 de las Ordenanzas, salvo en casos excepcionales y con carácter precario, sujetando el permiso á lo que resuelva el Ministerio de Hacienda, á quien darán inmediata cuenta del hecho.

Art 141. Los capitanes ó agentes de buques exijirán que los bultos de «hacienda» que conduzcan á su bordo con mercaderías para la república, lleven la marca y número respectivo, no en las tapas, sino en los costados, debiendo también consignarse en ellos el nombre del buque importador.

La falta de estos requisitos, será causa bastante para que se impida la descarga de los cajones ó bultos.

Art. 142 Las mercaderías de ultramar que

vengan en buques de la misma procedencia, manifestadas en tránsito para puertos de la república ó países limítrofes, podrán ser trasbordadas en la forma ordinaria y sin más requisitos que la especificación de marcas, números, envases y cantidad de bultos, con su denominación en cuanto fuere posible.

Art. 143. En los casos de mercaderías para países limítrofes, á que se refiere el artículo precedente, el transbordo se efectuará sin que las aduanas exijan la presentación del manifiesto consular.

Art. 144. La prescripción del artículo 75 de la ley, no exime al buque de los requisitos que las Ordenanzas establecen para formalizar su entrada y salida, ni á las mercaderías de las responsabilidades penales en que incurren en los casos de disconformidad con las guías.

Art. 145. En ejecución del citado artículo 75 de la ley, el jefe del resguardo respectivo, al entregar las guías cumplidas al capitán ó comisario del buque, cuidará que no queden en éstas claros susceptibles de adiciones.

Art. 146. En el caso del citado artículo 75 de la ley, las guías deben presentarse por los interesados al destacamento de resguardo del punto de desembarco con los conocimientos que acrediten la propiedad de las mercaderías, para que se anote, en cuadernos especiales, que mensualmente se remitirán al resguardo central, la fecha en que se verifica el despacho, nombre del buque, su nacionalidad, procedencia, número de paquete, número de la guía, número de conocimientos que la acompañan, consignatario y contenido de la guía por cantidad de bultos; y una vez efectuadas las anotaciones, se establecerá el cumplido, exigiendo el recibo del interesado. Cancelado así el documento y autorizado por el empleado que hizo la entrega, se pasará á la contaduría por intermedio de la oficina principal, debiendo préviamente anotarse en el cuaderno respectivo el nombre del empleado que cumplió la guía, el del interesado que recibió los efectos y la fecha en que se remite á contaduría.

Art. 147. Por cada consignación debe sacarse una guía.

Si ocurriera que en una misma guía se hubieren hecho varias consignaciones, los resguardos exigirán se presente ante la aduana permisos especiales de despacho por las mercaderías que comprenda cada consignación.

Art. 148. Cuando la mercadería de removido adeude los impuestos de guinche, almacenaje ú otro cualquiera, el resguardo no efectuará su entrega sin previa constancia de haber sido abonado en la tesorería de la aduana respectiva.

Art. 149 Las aduanas, siempre que para el lleno de su cometido necesiten de una opinión científica, deberán recabarla de las oficinas técnicas nacionales.

Art. 150 Los buques que vengan con mercaderías destinadas al puerto de la capital y que á causa de su calado ó por circunstancias especialísimas no puedan entrar á éste, y tengan que fondear en el de La Plata, podrán transbordar sus cargas, á opción del agente, por la vía fluvial ó terrestre.

Art. 151 Los que elijan la vía fluvial, lo efectuarán en la forma prescripta por las Ordenanzas, y los que opten por la terrestre, lo harán con sujeción á las siguientes prescripciones:

1º Al arribo del buque al puerto de La Plata, el oficial del resguardo de esa aduana que haya practicado la visita, procederá á formalizar la entrada como es de práctica, dejando á su bordo un guarda de la misma aduana, que custodie el buque hasta su fondeadero definitivo.

Este guarda recibirá el manifiesto por duplicado que prescribe el art. 837 de las Ordenanzas de Aduana, y entregará un ejemplar al resguardo repectivo, quedando entonces habilitado el buque para efectuar su descarga. El otro ejemplar del manifiesto, será remitido inmediatamente al resguardo de la capital, á los fines que corresponda.

2º Si el buque no tubiere privilegio de paquete, su descarga se efectuará en la forma que determina el art. 73 de las Ordenanzas de Aduana.

3º El oficial del resguardo de La Plata dará aviso inmediatamente al administrador de aduana de la llegada de buques que entren á practicar sus operaciones en ese puerto con arreglo al presente decreto, y el jefe del resguardo del mismo, designará á los empleados que deben tomar cuenta de la descarga que se efectúe del buque á los vagones directamente ó provisoriamente á los almacenes inmediatos; cuando falten vagones.

4º La descarga en el puerto de La Plata de mercaderías destinadas á la aduana de la capital, se podrá hacer directamente en todos los días hábiles, de sol á sol.

5º Cada tren que conduzca carga de tránsito para la aduana de la capital, deberá ser custodiado por los guardas del resguardo de la misma.

Estos trenes no podrán detenerse en ninguna de las estaciones intermedias entre el puerto de La Plata y el depósito que se señale dentro del recinto del puerto de la capital.

6º. Al llegar el tren al punto destinado del puerto de la capital, se detendrá hasta la hora en que deben abrirse los depósitos fiscales, permaneciendo hasta entonces bajo la vigilancia y custodia de los empleados del resguardo. Al abrirse los depósitos fiscales, la alcaidía se recibirá del tren, verificando préviamente los sellos y demás particulares, para cerciorarse que la carga está intacta desde su salida de La Plata, y estando conforme todo, podrá darse comienzo á la descarga, la que se efectuará con la mayor celeridad posible.

7º. La aduana de la capital, de acuerdo con la empresa del ferrocarril, determinará los almacenes en que debe hacerse la descarga de los trenes y arreglará los demás detalles que conduzca á la mejor y más facil ejecución de las operaciones que autoriza el presente decreto.

8º. Queda habilitado el ferrocarril del sud, como único medio de transporte, por ahora, para las mercaderías de tránsito del puerto de La Plata á la aduana de la capital.

9º. Queda prohibido bajo las penas establecidas por el artículo 948 de las Ordenanzas de Aduana, del transporte de materias inflamables en los trenes que conduzcan mercaderías generales.

Dichas materias deberán ser conducidas en vagones especiales y con las precauciones que su naturaleza demanda.

10. La empresa del ferrocarril proporcionará gratuitamento á los guardas que vengan custodiando el tren, los pasajes que necesiten para el desempeño de su deber.

11. La aduana de la capital queda encargada de dirigir y vigilar el cumplimiento de las prescripciones establecidas en el presente artículo, en cuanto concierne á la intervención que le corresponde en la operación.

12. Las infracciones á lo dispuesto en este artículo, cuando estén regidas por las disposiciones de las Ordenanzas, serán penadas con arreglo á las prescripciones de la misma.

Art. 152. En los casos en que por la ley de la materia las aduanas deban cobrar impuestos internos, éstas se entenderán directamente con la administración del ramo, por lo que respecta á los cargos, descargos etc.

Las sumas que recauden las aduanas por razón del impuesto interno, serán depositadas á la orden del administador del ramo, á quien darán cuenta quincenalmente.

Art. 153. Quedan derogadas todas las disposiciones en vigor ó resoluciones del Ministerio de Hacienda que estén en oposición con lo prescripto en el presente decreto.

FIGUEROA ALCORTA
N. Piñero.

III

Reorganización de la Inspección General de Aduanas y Resguardos.

Buenos Aires, junio 9 de 1906.

CONSIDERANDO:

1º Que la práctica ha puesto en evidencia la necesidad de establecer sobre bases definitivas encuadradas dentro de la legislación existente, las funciones que corresponden á la Inspección General de Aduanas;

2º Que conviene al cumplimiento de ese propósito dotar á la Inspección General de Aduanas, con sujeción á los preceptos legales, de amplias atribuciones fiscalizadoras sobre las demás reparticiones del ramo;

3º Que es asimismo, necesario centralizar en la Inspección General, el control superior de la percepción de la renta, en las diferentes oficinas aduaneras;

4º Que por lo índole de sus funciones, deben los resguardos estar bajo la dependencia directa de las aduanas, de las cuales farman parte integrante de hecho y legalmente, de acuerdo con lo establecido en las ordenanzas vigentes;

Por estas consideraciones,

El Presidente de la República, en Acuerdo de Ministros,

DECRETA:

Art. 1º. Desde la fecha, la Inspección General de Aduanas tendrá las atribuciones y deberes sigueientes:

a) Ejercer la superitendencia sobre todas las aduanas, receptorías y demás oficinas de carácter aduanero de la república; disponer las inspecciones necesarias para asegurar el buen funcionamiento de las mismas y la mejor recaudación de la renta aduanera, á cuyo efecto podrá intervenir cuando lo considere conveniente, las reparticiones sujetas á su dependencia.

b) Asegurar mediante disposiciones genarales, la uniformidad en todas las aduanas, en la aplicación del arancel, leyes, decretos y reglamentos y resoluciones del Poder Ejecutivo,

c) Elevar á la consideración del Ministerio de Hacienda las reformas que á su juicio convenga introducir en la organización general ó particular de las aduanas, así como todas las modificaciones leyes, decretos, reglamentos y demás resoluciones sobre materia aduanera, que juzgue necesarias.

d) Proponer la habilitación de puertos, embarcaderos, canaletas y demás medidas que repute procedente para dar facilidades al comercio importador y exportador, como igualmente la creación de nuevas oficinas, y supresión ó refundición de las existentes.

e) Proponer las medidas que estime conveniente para el fomento de la navegación de cabotaje.

f) Presentar anualmente una memoria general de la repartición, en la cual se detallará el movimiento de la aduana, receptorías y demás oficinas de su dependencia.

g) Distribuir entre las aduanas, receptorías

y resguardos, en la forma que convenga al buen servicio, las embarcaciones de su dependencia.

h) Comunicar al Ministerio de Hacienda las vacantes que se produzcan en su personal y en el de las aduanas y receptorías, y proponer en nota confidencia los candidatos para llenarlas dentro del personal existente, de acuerdo con los resultados que arroje la respectiva foja de servicios.

i) Remover, previa autorización del Ministerio, el personal subalterno dentro de cada repartición, y solicitar la traslación de un lugar á otro del personal de las aduanas. Podrá, asimismo, pedir la suspensión mayor de treinta días y la destitución, de los empleados que no llenen las funciones de su cargo con competencia, honestidad y corrección,

j) Por razones de disciplina y buen servicio, podrá imponer á los empledos suspensiones que no excedan de un mes, y descuentos de sueldos por falta de asistencia, debiendo dar cuenta inmediatamente, en cada caso, al Ministerio.

k) Acordar licencias que no excedan del término de un mes, y siempre que fuere justificada la causa por la que se solicite, de lo cual dará también cuenta al Ministerio.

l) Elevar anualmente al Ministerio de Hacienda, el proyecto de presupuesto general de las reparticiones aduaneras, expresando la razón de las modificaciones que se hayan introducido al presupuesto del ejercicio anterior.

ll) Formular mensualmente las planillas de sueldos y gastos de todas las reparticiones en que ejerce su superintendencia, y hacer los pagos correspondientes.

m) Llevar cuenta y razón de los muebles, útiles y enseres de todas las aduanas, receptorías y demás oficinas aduaneras.

n) Tener bajo su inmediato cuidado, el movimiento estadístico de importación y exportación, sin perjuicio de las funciones correspondientes á la dirección general de estadística.

o) Mientras no se dicte el reglamento interno de la Inspección General, le corresponderá, además de las atribuciones y deberes fijados en el presente decreto, las que establece el título VI del reglamento general de aduanas y el reglamento para los inspectores de rentas, en lo que fuere pertinente.

Art. 2º Todas las resoluciones que dicte el Poder Ejecutivo ó el Ministerio, ó que deben cumplirse por las aduanasy receptorías, ya sean de carácter particular ó general, serán comunicadas por intermedio de la Inspección General de Aduanas.

Art. 3º La Inspección General de Aduanas, se compondrá de las siguientes oficinas: secretaría; oficina de inspectores; oficina de balances; oficina de contabilidad de las aduanas; oficina de contabilidad de ferrocarriles y oficina de estadística.

Art. 4º Los resguardos, con sus destacamentos correspondientes, quedan refundidos en las respectivas aduanas locales.

Art. 5º Dado el giro á un buque por la autoridad aduanera, la operación del amarre se efectuará por la autoridad marítima. Presentado el giro de la aduana al práctico amarrador que corresponda, procederá éste á dar á los buqués la colocación determinada por la aduana.

Art. 6º Quedan refundidas en la Inspección General de Aduanas, la oficina de contabilidad de ferrocarriles y la sección aduanas, dependientes de la Contaduría General de la Naciód, cesando, por lo tanto, esta repartición, de ejercer las funciones de control aduanero que desempeña hasta la fecha. Refúndase también, en la Inspección General de Aduanas, la oficina de carnes conservadas, dependiente del Ministerio de Hacienda.

Art. 7º El Inspector General de Aduanas, propondrá al Ministerio de Hacienda, dentro de los cinco días de la fecha, la distribución del personal que deberá atender separadamente los servicios de la Inspección General y de los resguardos incorporados á las aduanas y receptorías, de acuerdo con lo que establece la ley de presupuesto del corriente año, é indicará al propio tiempo las supresiones que considere impuestas por la nueva organización.

Art. 8º Quedan derogadas las disposiciones que se opongan al presente acuerdo.

Art. 9º Comuníquese, publíquese, dése al Registro Nacional, y fecho archívese.

FIGUEROA ALCORTA.—N. PIÑERO.—N. QUIRNO COSTA.—MIGUEL TEDÍN.—FEDERICO PINEDO.—M. A. MONTES DE OCA.—E. RAMOS MEXÍA.—ONOFRE BETBEDER.—LUIS M. CAMPOS.

IV

Autorización para construir un brete.

Buenos Aires, junio 6 de 1906.

Vista la solicitud que precede, del señor José A. de Urquiza, pidiendo autorización para construir sobre la margen izquierda de río Paraná Pavón, en terreno de su propiedad, un brete para el embarque de hacienda en pie, destinada exclusivamente á puertos de la república; y resultando de lo informado por la Inspección General de Aduanas y Resguardos y división de ganadería dependiente del Ministerio de Agricultura, que puede deferirse á lo pedido,

El Presidente de la República

DECRETA:

Concédese al señor José A. de Urquiza, el permiso solicitado para construir sobre la margen izquierda del río Paraná Pavón, en terreno de su propiedad, un brete para el embarque de haciendas destinadas exclusivamente á puertos de la república, siendo entendido que las instalaciones no deberán entorpecer la navegación, ni obstruir el libre tránsito de la ribera.

En el caso de que el Poder Ejecutivo reputara necesaria la permanencia de un guarda en el paraje indicado, el concesionario deberá construir á su costo dos piezas de 4 por 4 metros para vivienda y oficina, debiendo, asimismo, abonar el estipendio que señala el decreto de 27 de julio de 1897, según se clasifique el embarcadero.

Cuando se trate de embarque de ganado procedente de otro establecimiento que el de propiedad del concesionario, deberá solicitar de la división de ganadería, la autorización del caso.

Esta concesión podrá ser dejada sin efecto cuando el Poder Ejecutivo lo juzgue conveniente, sin que por el hecho se de lugar á reclamo ni indemización de ningún género.

Comuníquese, y pase á la Inspección General de Aduanas y Resguardos, á sus efectos.

FIGUEROA ALCORTA.
N. PIÑERO.

V

Rechazando una propuesta

Buenos Aires, junio 8 de 1906.

Vista la solicitud que precede de don Albino Barrios, ofreciendo en venta 300.000 metros cuadrados de terreno que posee próximo al gran dock y canal del oeste del puerto de La Plata, y apropiados para la instalación de depósitos de inflamables; atento lo informado por la oficina de servicio y conservación de los puertos de la capital y La Plata, y

CONSIDERANDO:

Que aparte de que aun no se ha autorizado la construcción de los depósitos de que se trata, el Poder Ejecutivo dispone de tierras en cantidad suficiente y adecuadas al objeto,

SE RESUELVE:

No ha lugar.

Pase á la oficina de servicio y conservación de los puertos de la capital y La Plata, á sus efectos.

PIÑERO.

VI

Denegando un libre despacho

Buenos Aires, junio 8 de 1906.

Visto que la directora del Colegio de la Providencia, por intermedio del arzobispado, solicita el libre despacho de cuatro cajones conteniendo doscientos noventa y nueve kilos velas, con destino á la iluminación de la capilla de dicho establecimiento, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo en cuestión, no obstante el destino que se le atribuye, no puede considerársele entre los que para el exclusivo destino del culto exonera del pago de derechos la ley de aduana en vigor,

SE RESUELVE:

No ha lugar á lo pedido, y pase á la Inspección General de Aduanas y Resguardos á sus efectos.

PIÑERO.

VII

Anulando un cargo

Buenos Aires, junio 8 de 1906.

Visto y teniendo en cuenta que el cargo valor de $ 153.74 oro, formulado por la Contaduría General contra el Ministerio de Obras Públicas, proviene de derechos de importación correspondiente á materiales para la construcción de galpones en la dársena norte que ha suministrado el señor J. S. Hersents, de acuerdo con el contrato aprobado por decreto de 23 de septiembre de 1905, y en el que se establece la liberación de derechos,

SE RESUELVE:

Pase á Contaduría General para que proceda á dejar sin efecto el cargo de que se trata.

PIÑERO.

VIII

Dando al archivo una protesta

Buenos Aires, junio 8 de 1906.

En atención á que como reiteradamente se ha resuelto, el tejido de lana para forros de uniforme, no está comprendido en los artículos que pueden importar libres las empresas ferroviarias,

SE RESUELVE:

Dése al archivo por la Inspección General de Aduanas y Resguardos, la presente protesta del ferrocarril del Sud, por cobro de derechos que le ha llevado á cabo la aduana de la capital, al importar dos cajones de tejido de lana (manifiesto nº 42.192), vapor Heraclides.

PIÑERO.

IX

Permitiendo el remolque de una lancha.

Buenos Aires, junio 8 de 1906.

Vista la solicitud que precede de la sociedad anónima navegación á vapor Nicolás Mihanovich, pidiendo autorización para que el vapor «Centauro» que se encuentra en Corrientes con cargamento de frutos del país, pueda seguir hasta esta plaza trayendo á remolque, y como bodega del mismo, á la lancha «Airisa» á mérito de la gran bajante del río, y

CONSIDERANDO:

Que lo solicitado está previsto en la última parte del art. 76 de la ley de aduana en vigor,

SE RESUELVE:

Concédese lo pedido, siempre que se compruebe la exactitud de lo aseverado por la compañía peticionante, y pase á la Inspección General de Aduanas y Resguardos á sus efectos.

PIÑERO.

X

Concediendo un permiso de venta de cobre.

Buenos Aires junio 8 de 1906.

De conformidad con lo que estabiece el decreto de 30 de septiembre de 1904, reglamentando la introducción de materiales para ferrocarriles (articulos 12 y 13),

SE RESUELVE:

Concédese á la empresa del ferrocarril del Sud, el permiso pedido para vender, previo pago de derechos, dos mil quinientos kilos de chafalonía de cobre, con la intervención de la aduana de la capital.

Una vez cumplida esta resolución, devuélva se lo actuado á la Contaduría General, á los efectos de las anotaciones pertinentes en la oficina de contabilidad de ferrocarriles.

Pase á la Inspección General de Aduanas y Resguardos para su cumplimiento.

PIÑERO.

XI

Sobre el transporte de un cargamento de picanillas.

Buenos Aires, junio 6 de 1906.

Vista la presentación de los señores E. B. Gandulfo y Cía., poseedores en la costa chaqueña, frente á Empedrado, de un cargamento de cien mil picanillas, pidiendo se considere por la aduana de este último punto los distintos embargues, á los efectos aduaneros, como una sola expedición, dado que se carece de embarcación adecuada para su transporte total; oída la Inspección General de Aduanas y Resguardos, y teniendo en cuenta que puede, por excepción, deferirse á lo pedido,

SE RESUELVE:

Acuérdase el permiso solicitado, sobre la base de que los recurrentes abonarán previamente los derechos de explotación de bosques, debiendo las embarcaciones empleadas en el transporte presentar á la autoridad aduanera de salida, una solicitud en sello de actuación, para que se haga constar en ella por el resguardo la cantidad de picanillas embarcadas, á fin de justificar en Empedrado la procedencia de la mercadería y cantidad transportada.

La operación deberá finiquitarse totalmente dentro de los treinta días de la fecha.

Pase á la Inspección General de Aduanas y Resguardos, á sus efectos.

PIÑERO.

XII

Concediendo un libre despacho

Buenos Aires, junio 8 de 1906.

Visto que la facultad de medicina, por intermedio del Rector de la Universidad de Buenos Aires, solicita el libre despacho de treinta cajones conteniendo algodón y gasa medicinales, venidos en el vapor «Uruguay» y destinados al servicio del Hospital de Clínicas, y

CONSIDERANDO:

Que el art. 9o de la ley de aduana en vigor al disponer la exoneración de los medicamentos, drogas é instrumentos para los hospitales de la república, excluye el algodón medicinal,

SE RESUELVE:

Despáchese libre de derechos de importación la gasa de que se trata, debiendo abonar los derechos p r el algodón.

Pase á la Inspección General de Aduanas y Resguardos, á sus efectos.

PIÑERO.

XIII

Concediendo un libre despacho

Buenos Aires, junio 8 de 1906.

Vista la solicitud que precede de la empresa del ferrocarril Bahía Blanca y Nord Oeste, pidiendo que á la vez que se declare de libre importación 29 cajones conteniendo 20 persianas de hierro para puertas de galpón, que ha introducido por la aduana de Bahía Blanca con destino á la construcción de dependencias de esa empresa, se ordene á la referida aduana devuelva la letra otorgada en caución de los derechos respectivos, y resultando de lo informado por la Inspección General de Aduanas y Resguardos y la Dirección General de Ferrocarriles del Ministerio de Obras públicas, que pue de accederse á lo pedido en atención al destino que se les ha dado á las referidas persianas,

SE RESUELVE:

Declárase de libre importación las veinte persianas de hierro de la referencia, y en consecuencia concédese la letra extendida ante la aduana de Bahía Blanca, en caución de los derechos respectivos.

Pase á la Inspección General de Aduanas y Resguardos á sus efectos.

PIÑERO.

XIV

Concediendo un libre despacho

Buenos Aires, junio 8 de 1906.

Vista la solicitud que precede del teniente cura de la iglesia parroquial de San Miguel, pidiendo se le permita despachar por la aduana de la capital, un cajón conteniendo una imagen, un cáliz, ornamentos confeccionados, una pieza de encaje de tul de algodón y una pieza de tejido de lino, y

CONSIDERANDO:

Que la ley de aduana en vigor, sólo acuerda la libre introducción de los objetos exclusivamente destinados al servicio del culto, entre los que no pueden comprenderse á los tejidos en pieza,

SE RESUELVE:

Concédese la libre importación de la imagen cáliz y ornamentos confeccionados de que se trata, debiendo abonarse los derechos que al fisco correspondan por los tejidos en pieza.

Pase á la Inspección General de Aduanas y Resguardos, á sus efectos.

PIÑERO.

XV

Concediendo un libre despacho

Buenos Aires, junio 6 de 1906.

De conformidad con lo dispuesto en el art 9o de la ley de aduana en vigor,

SE RESUELVE:

Despáchense por la aduana de la capital, libre de derechos de importación, (3) tres cajones conteniendo imágenes de madera con un peso total de (406) cuatro cientos seis kilos, venidas en el vapor «P. de Satrústegui» y que según se expresa en la solicitud que precede del arzobispado de Buenos Aires, se destinan al servicio del culto en la iglesia parroquial de Monserrat (capital).

Pase á la Inspección General de Aduanas y Resguardos, á sus efectos.

PIÑERO.

XVI

Concediendo un libre despacho

Buenos Aires, junio 6 de 1906.

De conformidad con lo dispuesto en el art. 9o de la ley de aduana en vigor,

SE RESUELVE:

Despáchense por la aduana de la capital, libre de derechos de importación, (2780) dos mil setecientas ochenta barricas cemento Portland, con peso bruto (500400) quinientos mil cuatrocientos kilogramos, venidas en el vapor «Wurgburg» y que según se expresa en la nota que precede, de las obras de salubridad se destinan al servicio de las mismas.

Pase á la Inspección General de Aduanas y Resguardos, á sus efectos.

PIÑERO.

XVII

Concediendo un libre despacho

Buenos Aires, junio 6 de 1906.

De conformidad con lo dispuesto en el art. 9o de la ley de aduana en vigor,

SE RESUELVE:

Despáchense por la aduana de Rosario, libre de derechos de importación, (459) cuatrocientos cincuenta y nueve caños de hierro fundido con peso (55.026) cincuenta y cinco mil veintiséis kilogramos, venidos en el vapor «Belgian» y que según se expresa en la nota que presede de las obras de salubridad, se destinan al servicio de las obras de saneamiento de la ciudad de Córdoba, de que son contratistas los señores Lavalle y Cía.

Pase á la Inspección General de Aduanas y Resguardos, á sus efectos.

PIÑERO.

XVIII

Concediendo un libre despacho

Buenos Aires, junio 6 de 1906.

De conformidad con lo dispuesto en el art. 9o de la ley de aduana en vigor,

SE RESUELVE:

Despáchense por la aduana de la capital, libre de derechos de importación, (120) ciento veinte fardos filástica alquitranada, con peso (6142) seis mil ciento cuarenta y dos kilogramos, venidos en el vapor Cap Blanco, y que según se expresa en la nota que precede de las obras de salubridad, se destinan al servicio de la obras de saneamiento de la ciudad de Córdoba, de que son contratistas los señores Lavalle y Ca.

Pase á la Inspección General de Aduanas y Resguardos, á sus efectos.

PIÑERO.

XIX

Concediendo un libre despacho

Buenos Aires, junio 8 de 1906.

De conformidad con lo dispuesto en el art. 9o de la ley de aduana en vigor,

SE RESUELVE:

Despáchense por la aduana de la capital, libre de derechos de importación, (85) ochenta y cinco cajones conteniendo cerraduras, herrajes, bisagras, fichas y pasadores de hierro, y bocallaves de cinc niqueladas, venidos en el vapor «Cap. Blanco», y que según se expresa en la nota que precede, de las obras de salubridad, se destinan al servicio de las misma.

Pase á la Inspección General de Aduanas y Resguardos, á sus efectos.

PIÑERO.

XX

Concediendo un libre despacho

Buenos Aires, junio 8 de 1906.

De conformidad con lo dispuesto en el art. 9o de la ley de aduana en vigor,

SE RESUELVE:

Despáchense por la aduana de la capital, libre de derechos de importación, (12.570) doce mil quinientos setenta caños, (143) ciento cuarenta y tres curvas, (166) ciento sesenta y seis ramales de material vítreo, y 3 cajones con (710) setecientos diez discos, venidos en el vapor «Manchester Sfinner), y que según se expresa en la nota que precede de las obras de salubridad, se destinan al servicio de las obras de saneamiento del puerto de la capital.

Pase á la Inspección General de Aduanas y Resguardos, á sus efectos.

PIÑERO.

XXI

Concediendo un libre despacho

Buenos Aires, junio 6 de 1906.

De conformidad con lo dispuesto en el art. 9o de la ley de aduana en vigor,

SE RESUELVE:

Despáchense por la aduana de la capital, libre de derechos de importación, seis cajones

contenido imágenes, estandartes, cintas, láminas y otros objetos siempre que tengan atributos ó símbolos religiosos que demuestren su exclusivo destino, venidos en el vapor «Argentina» y que según se expresa en la solicitud que precede del señor Obispo de Córdoba, se destinan al servicio de dicha diócesis.

Pase á la Inspección General de Aduanas y Resguardos, á sus efectos.

PIÑERO.

XXII

Aprobando una cuenta

Buenos Aires, junio 11 de 1906.

En atención á que, como se manifiesta precedentemente, no hay observación que hacer á la cuenta de importación y consumo de materias primas, que la receptoría de Zárate ha llevado á la fábrica de papel «La Argentina» durante el año 1904, y cuya exactitud acaba de comprobar el inspector de aduanas, señor Escribano,

SE RESUELVE:

Apruébase dicha cuenta, y pase á la Inspección General de Aduanas y Resguardos, á sus efectos.

PIÑERO.

XXIII

Concediendo un permiso de venta de dinamita.

Buenos Aires, junio 6 de 1906.

De conformidad con lo que establece el decreto de 30 de septiembre de 1904, reglamentando la introducción de materiales para ferrocarriles (artículos 12 y 13),

SE RESUELVE:

Concédese á la empresa del ferrocarril Trasandino Argentino, el permiso pedido para vender al Ministerio de Obras Públicas, veinte cajones de dinamita, con destino á ser utilizada en Obras Públicas en la provincia de San Luis, con la intervención de la aduana de Mendoza.

Una vez cumplida esta resolución, devuélvase lo actuado á la Contaduría General, á los efectos de las anotaciones pertinentes en la oficina de contabilidad de ferrocarriles.

Pase á la Inspeccion General de Aduanas y Resguardos, para su cumplimiento.

PIÑERO.

XXIV

Concediendo un permiso de transferencia de cemento Portland.

Buenos Aires, junio 6 de 1906.

De conformidad con lo que establece el decreto de 30 de septiembre de 1904, reglamentando la introducción de materiales para ferrocarriles (artículo 12 y 13),

SE RESUELVE:

Concédese á la empresa del ferrocarril del Sud, el permiso pedido para transferir á la Compañía Dock Sud de Buenos Aires Lda., (500) quinientas barricas de Portland con peso bruto de 106.500 kilos, con la intervención de la aduana de la capital.

Una vez cumplida esta resolución, devuélvase lo actuado á la Contaduría General, á los efectos de las anotaciones pertinentes en la oficina de contabilidad de ferrocarriles.

Pase á la Inspección General de Aduanas y Resguardos, para su cumplimiento.

PIÑERO.

XXV

Concediendo un permiso de venta de papeles viejos.

Buenos Aires, junio 6 de 1906.

De conformidad con lo que establece el decreto de 30 de septiembre de 1904, reglamentando la introducción de materiales para ferrocarriles (artículos 12 y 13),

SE RESUELVE:

Concédese á la empresa del ferrocarril Buenos Aires y Rosario, el permiso pedido para vender quince mil kilos de papeles viejos é inservibles, con la intervención de la aduana de Campana.

Una vez cumplida esta resolución, devuélvase lo actuado á Contaduría General, á los efectos de las anotaciones pertinentes en la oficina de contabalidad de ferrocarriles.

Pase á la Inspeccion General de Aduanas y Resguardos, para su cumplimiento.

PIÑERO.

XXVI

Denegando un libre despacho

Buenos Aires, junio 11 de 1906.

Resultando del informe que antecede, que los condelabros cuyo libre despacho solicita el arzobispado de Buenos Aires, y que, según se asevera, se destinan al templo de La Piedad, carecen de atributos religiosos,

SE RESUELVE:

No ha lugar al libre despacho de la referencia.

Pase á la Inspección General de Aduanas y Resguardos, á sus efectos.

PIÑERO.

XXVII

Concediendo un permiso de venta de rieles.

Buenos Aires, junio 11 de 1906.

No existiendo inconveniente alguno para que, como lo informa la Inspección General de Aduanas y Resguardos, previo pago de los derechos de importación correspondientes, se defiera á lo pedido por el señor Enrique Ochoa, relativo á la venta en plaza de 15.000 kilos de rieles adquiridos en compra del ferrocarril Central Argentino,

SE RESUELVE:

Concédese el permiso pedido.

Pase á la Inspección General de Aduanas y Resguardos, á sus efectos.

PIÑERO.

XXVIII

Aprobando una cuenta

Buenos Aires, junio 11 de 1906.

Resultando de lo informado precedentemente, que se ha comprobado por el inspector señor Escribano, la exactitud del estado remitido por la receptoría de Zárate, que demuestra la importación y consumo del azufre impuro que ha importado en 1904 la fábrica nacional de dinamita; y no existiendo observación alguna que formular al respecto,

SE RESUELVE:

Apruébase dicha cuenta, y pase á la Inspección General de Aduanas y Resguardos, á sus efectos.

PIÑERO.

XXIX

Dejando sin efecto una multa

Buenos Aires, junio 11 de 1906.

Resultando de estos obrados, que la multa por retardo en el retiro de una partida de vino vermouth, de que reclaman los señores F. Cinzano y Cía., fué impuesta erróneamente por la aduana de la capital,

SE RESUELVE:

Anúlase la multa de la referencia, y pase á sus efectos á la Inspección General de Aduanas y Resguardos.

PIÑERO.

XXX

Aprobando una cuenta

Buenos Aires, junio 11 de 1906.

Resultando de lo precedentemente expuesto por la Inspección General de Aduanas y Resguardos, que no hay observación que hacer á la cuenta de los envases que ha importado por intermedio de la receptoría de Campana, la fábrica de carnes The River Plate Fresh Meat Company, durante el año 1904,

SE RESUELVE:

Apruébase dicha cuenta.

Pase á la Inspección General de Aduanas y Resguardos, á sus efectos.

PIÑERO.

MINISTERIO DE JUSTICIA É INSTRUCCIÓN PÚBLICA

DIVISIÓN DE JUSTICIA

I

Denegando una pensión.

Exp. C 301.

Buenos Aires, abril 9 de 1906.

Visto este expediente, en el que las señoritas Rosario y María O' Gorman solicitan pensión, y

CONSIDERANDO:

Que según resulta de los informes agregados, el causante don Enrique O' Gorman, fué jubilado por la ley nº 2073, habiéndose efectuado su pago sin intervención de esta Caja;

Que la ley 4349, en sus artículos 1º y 34 establece de un modo expreso y terminante que los fondos de la caja serán exclusivamente destinados al pago de las jubilaciones concedidas en virtud de las leyes 1909, 2219 y 3744, y al de las jubilaciones y pensiones que en lo sucesivo se acuerden, de conformidad á sus disposiciones, no imponiendo esta ley ninguna obligación respecto de las jubilaciones concedidas por leyes especiales, cuyo pago se hace directamente por el Poder Ejecutivo;

Que siendo correlativa, para gozar de los beneficios acordados por la ley, la obligación de contribuir á la formación del fondo de la caja, únicamente tienen derecho á pensión los deudos de los jubilados en virtud de las leyes 1909, 2219 y 3744, únicos que contribuyen con el descuento del 10 % establecido por el artículo 34 de la ley 4349;

Que siendo la pensión un accesorio de la jubilación, sólo corresponden á la caja las pensiones que emergen de jubilaciones á su cargo, entre las que se no encontraba la del causante, jubilado por ley especial,

La Junta de Administración de la Caja Nacional de Jubilaciones y Pensiones,

RESUELVE:

1º Desestimar el pedido de pensión, formulado por las señoritas María y Rosario O'Gorman, en su carácter de hijas legítimas del jubilado Enrique O'Gorman.

2º Elevar este expediente al Poder Ejecutivo para que, de conformidad con lo dispuesto en el art. 50 de la ley 4349, se sirva dictar resolución definitiva.—J. ISMAEL BILLORDO, OSVALDO M. PIÑERO, FRANCISCO L. GARCÍA, *R. Egusquiza*, secretario.

Dictamen del señor Procurador General de la Nación

Buenos Aires, mayo 19 de 1906.

Excmo. Señor:

Las circunstancias de que el causante de las recurrentes, señor don Enrique O'Gorman, fuera un jubilado por ley especial, de que su jubilación le fuera abonada sin intervención de la caja respectiva, y de que no se le haya hecho el descuento de la ley, justifican, en sentir del que subscribe, la precedente resolución de la junta, que V. E. sin poder desviarse de la ley, tiene que confirmar, por más meritorios que han sido los servicios del mencionado causante, los que sólo podrían hoy ser tomados en cuenta y nuevamente reconocidos por el Honorable Congreso, en favor y amparo de las recurrentes.—*Julio Botet.*

Decreto

Buenos Aires, junio 13 de 1906.

Vista la resolución de la Junta de Administración de la Caja Nacional de Jubilaciones y Pensiones, de fecha 9 de abril ppdo., por la qué no se hace lugar á la pensión solicitada

por las señoritas María y Rosario O'Gorman, como hijas de don Enrique O'Gorman, jubilado por la ley nº 2073; encontrándose ajustada dicha resolución á las disposiciones de la ley de la materia, y de conformidad con el precedente dictamen del señor Procurador General de la Nación,

El Presidente de la República, en Acuerdo de Ministros,

DECRETA:

Art. 1º Apruébase la referida resolución de la Junta de Administración de la Caja Nacional de Jubilaciones y Pensiones.

Art. 2º Publíquese, dése al Registro Nacional, y vuelva este expediente, á sus efectos, á la repartición de que procede.

FIGUEROA ALCORTA.—FEDERICO PINEDO.—N. QUIRNO COSTA. —M. A. MONTES DE OCA.—N. PIÑERO.—LUIS M. CAMPOS.

II

Nombramientos de empleados

Buenos Aires, junio 13 de 1906.

El Presidente de la República

DECRETA:

Art. 1º Nómbrase oficial de justicia y auxiliar del juzgado letrado de la Pampa Central, en reemplazo, respectivamente, de don Armando Etcheverry y de don Pedro Nicolás Montiel que renunciaron el 1º y 15 de mayo ppdo., á don Ricardo Encinas Ortiz, con antigüedad del 1º del mismo mes, y á don Eduardo Bernal Mattos.

Art. 2º Comuníquese, anótese, etc.

FIGUEROA ALCORTA.
FEDERICO PINEDO.

III

Nombrando un empleado

Buenos Aires, junio 13 de 1906.

De conformidad con lo dispuesto en el art. 2º del acuerdo de ministros de fecha 30 de abril ppdo.,

El Presidente de la República

DECRETA:

Art. 1º Nómbrase auxiliar de 2ª clase de la sección de embargos é inhibiciones del Registro de la Propiedad, en reemplazo de don Carlos Pico, que renunció, á don Juan Pedro Etchegaray.

Art. 2º Comuníquese, anótese, etc.

FIGUEROA ALCORTA.
FEDERICO PINEDO.

IV

Nombrando un empleado

Buenos Aires, junio 13 de 1906.

El Presidente de la República

DECRETA:

Art. 1º Nómbrase practicante de la cárcel de encausados, en reemplazo de don Aníbal O. de Roa, que renunció, á don Andrés Miranda.

Art. 2º Comuníquese, anótese, etc.

FIGUEROA ALCORTA.
FEDERICO PINEDO.

V

Confirmación de un nombramiento hecho en comisión.

Exp. C.-441-1906.

Buenos Aires, junio 13 de 1906.

Visto el acuerdo prestado por el H. Senado,

El Presidente de la República

DECRETA:

Art. 1º Confírmase en el cargo de Juez Federal de la provincia de Mendoza, al doctor Pedro T. Lucero.

Art. 2º Comuníquese, publíquese, anótese é insértese en el Registro Nacional.

FIGUEROA ALCORTA.
FEDERICO PINEDO.

DIVISIÓN DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA

I

Contrato de seguro referente al edificio y existencias de la Biblioteca Nacional.

Buenos Aires, junio 13 de 1906.

Vista la precedente solicitud del señor Pedro Berenguer, en la que propone verificar el seguro del edificio, libros y muebles de la Biblioteca Nacional; teniendo en cuenta que es conveniente de todo punto de vista resguardar las valiosas existencias de esta importante repartición, colocándola al abrigo de posibles siniestros ó deterioros;

Que la suma por la cual se ofrece el seguro, así como el tipo de la suma propuesta para realizarlo, no pueden ser más ventajosas para el Gobierno, tanto por la cantidad asegurada como por la duración del contrato respectivo;

Que la dirección de la Biblioteca Nacional, apoya la solicitud del proponente, y manifiesta que merece ser tomada en consideración, agregando sólo que en el contrato se exprese que serán indemnizables los deterioros que directa ó indirectamente resulten del incendio,

El Presidente de la República, en Acuerdo General de Ministros,

DECRETA:

Art. 1º Acéptase la propuesta hecha por el señor Pedro Berenguer, como representante de las compañías nacionales «La Estrella» y «América», para asegurar el edificio y las existencias de la Biblioteca Nacional, por la suma de setecientos veinte mil pesos nacionales, en la siguiente proporción:

Sobre el edificio y dependencias de la biblioteca	$ 400.000 m/n
Sobre los libros que la constituyen	$ 300.000 »
Sobre mobiliario y útiles	$ 20.000 »
Total	$ 720.000 m/n

Art. 2º El plazo del seguro durará cinco años, debiendo pagarse como prima total la suma de mil seiscientos veinte pesos moneda nacional ($ 1.620 m/n) más cincuenta y ocho pesos con sesenta y ocho centavos moneda nacional ($ 58,68 m/n) por impuesto y sellos á razón de 3/4 % anual y 2/25 %, por el término indicado.

Art. 3º Autorízase al director de dicho establecimiento señor Paúl Groussac, para que en representación del Ministerio proceda á formalizar la celebración del contrato correspondiente, y girar en oportunidad por el importe de las primas que corresponda abonar.

Art. 4º El gasto que demanda esta operación, se imputará al inciso 16, ítem 7 anexo E del presupuesto.

Art. 5º Comuníquese, etc.

FIGUEROA ALCORTA.—FEDERICO PINEDO.—N. PIÑERO.—MIGUEL TEDÍN.—ONOFRE BETBEDER.—E RAMOS MEXÍA.

II

Ampliando una suma acordada para alquiler de casa.

Buenos Aires, junio 11 de 1906.

El Presidente de la República

DECRETA:

Art. 1º Amplíase hasta la suma de trescientos veinte pesos moneda nacional ($ 320 m/n), la cantidad acordada anteriormente al señor Rector del Colegio Nacional Central, con destino á alquiler de casa habitación, debiendo liquidarse á contar desde el 1º del corriente en las planillas respectivas, con imputación al inciso 16, ítem 9, anexo E. del presupuesto vigente.

Art. 2º Comuníquese, etc.

FIGUEROA ALCORTA.
FEDERICO PINEDO.

III

Nombrando un ayudante de ejercicios físicos.

Buenos Aires, junio 11 de 1906.

Vista la nota que encabeza este expediente, en la que el rectorado del Colegio Nacional de Rosario, da cuenta de que el ayudante de ejercicios físicos de ese establecimiento, ha manifestado que no le será posible permanecer en su puesto, por considerar exiguo el sueldo de sesenta pesos moneda nacional ($ 60 m/n) que se le asignó, y pide, con tal motivo, se le adjudique las dos ayudantías;

Teniendo en cuenta los informes favorables suministrados por el rectorado, acerca de la preparación del empleado de que se trata, como asimismo, de que dicha adjudicación no importaría mayor gasto, por no salir del presupuesto,

El Presidente de la República

DECRETA:

Art. 1º Nómbrase ayudante de ejercicios físicos en el Colegio Nacional de Rosario (puesto vacante), al señor Primitivo González, quién ya tiene á su cargo el otro de la misma asignatura.

Art. 2º Comuníquese, etc.

FIGUEROA ALCORTA.
FEDERICO PINEDO.

IV

Disponiendo se proyecten nuevos estatutos para la universidad de la capital.

Buenos Aires, junio 13 de 1906.

Traído á estudio el informe de la universidad de la capital, en las reclamaciones presentadas por estudiantes de la facultad de medicina, y

CONSIDERANDO:

Que las observaciones de carácter general referentes á la facultad de medicina, que se juzgan atendibles, pueden satisfacerse con beneficio de ese instituto de enseñanza superior y de los estudiantes, modificando el estatuto de la universidad;

Que la ley de 3 de julio de 1885 en su art. 1º, dispone lo siguiente: «El Poder Ejecutivo ordenará que los consejos superiores de las universidades de Córdoba y de Buenos Aires, dicten sus estatutos en cada una de estas universidades», los que serán sometidos á su aprobación, según el art. 2º de la misma ley;

Que esa prescripción fué cumplida y fueron aprobados los estatutos, observándose que los de la universidad de Buenos Aires, no son ya adecuados á ese medio;

Que mientras el Honorable Congreso se pronuncie sobre la ley de universidades nacionales, es deber del Poder Ejecutivo procurar que ellas funcionen en toda su integridad dentro de las disposiciones de las leyes vigentes;

Que estas leyes crean universidades de distinto carácter: la de la capital federal, la de la provincia de Córdoba y la de Buenos Aires, siendo las dos primeras regidas por la misma ley de 1885, cuyos términos amplios autorizan estatutos que formen ó no academias, y que organicen las facultades con un número de profesores mayor que el mínimun señalado en el inciso 5º, del art. 1º;

Que atendiendo en nuevos estatutos las principales mejoras que actualmente se requieren, debe esperarse el restablecimiento funcional de la facultad de medicina, haciendo posible la rendición de exámenes á fin de este año, ó en los primeros meses del entrante,

El Presidente de la República

DECRETA:

Art. 1º El consejo superior de la universidad de la capital, formulará nuevos estatutos, á la brevedad posible, que someterá á la aprobación del Poder Ejecutivo, de conformidad con los arts. 1º y 2º de la ley de 3 de julio de 1885.

Art. 2º Comuníquese, publíquese é insértese en el Registro Nacional.

FIGUEROA ALCORTA.
FEDFRICO PINEDO.

MINISTERIO DE AGRICULTURA

I

Dejando sin efecto varios contratos de arrendamiento.

Buenos Aires, junio 11 de 1906.

Resultando de lo informado por la Dirección General de Tierras y Colonias, en este expediente, que los arrendatarios á que se refiere la planilla anterior, no han abonado la segunda anualidad de sus respectivos arrendamientos, habiendo incurrido por lo tanto en la sanción establecida por el art. 63 del decreto de 2 de Noviembre de 1903, reglamentario de la ley nº. 4167, decreto que rige los contratos celebrados con dichos arrendatarios,

El Presidente de la República

DECRETA:

Art. 1º Déjanse sin efecto, de acuerdo con lo dispuesto por el art. 63 del decreto de 2 de noviembre de 1903, los siguientes contratos de arrendamientos: el de don Heliodoro González, por 17.700 hectáreas en Santa Cruz; el de don Genaro Faulin, por 3.000 hectáreas en el Neuquen; el de don Antonio Faulin, 3.200 hectáreas en el Neuquen; el de don Samuel Prieto Walton por 16.200 hectáreas, y el de don Agustín Baeza Espiñeira, por 9.000 hectáreas, Anglo Chilian Pastoral Cía. Limited por 17.800 hectáreas, don Carlos Fuenzalida Castro por 19.900 hectáreas, Frank Lumley por 12.000 hectáreas, Santiago Ortuzar Bulnes por 7.200 hectáreas, Santiago de Toro Herrera por 10.900 hectáreas, E. de la Motte du Portail por 19.200 hectáreas, y el de don Luis Baeza Espiñeira por 18.650 hectáreas, todos estos en el territorio del Chubut, y vuelva á la Dirección General de Tierras y Colonias á sus efectos.

Art. 2º Comuníquese, publíquese y dése al Registro Nacional.

FIGUEROA ALCORTA.
E. RAMOS MEXÍA.

II

Mandando extender un título de propiedad.

Buenos Aires, junio 11 de 1906.

Visto este expediente, en la que don Bautista Spittler, solicita título de propiedad de los lotes 134 y 135, de la colonia Maipú, de que es concesionario, y

CONSIDERANDO:

Que en esos lotes se ha dado cumplimiento á las obligaciones de ley, estando abonado el valor de su precio; y de acuerdo con lo informado por la Dirección General de Tierras y Colonias,

El Presidente de la República

DECRETA:

Art. 1º Vuelva este expediente á la Dirección General de Tierras y Colonias, para que lo remita al señor Norberto Cuello, á fin de que, previa reposición de sellos, haga extender por ante quien corresponda, á favor de don Bautista Spittler, el título de propiedad que solicita de los lotes 134, y 135 de la colonia Maipú, el que deberá subscribir aquel señor en representación del Poder Ejecutivo, para lo cual está autorizado.

Art. 2º Comuníquese, publíquese y dése al Registro Nacional.

FIGUEROA ALCORTA.
E. RAMOS MEXÍA.

III

Mandando extender un título de propiedad.

Buenos Aires, junio 11 de 1906.

Resultando de lo informado por la Dirección General de Tierras y Colonias que en el lote 33 de la colonia « La Genovesa », que ha transferido su concesionario don Gerónimo Chizolfi, á favor de don José Ignacio Sagasti, se ha dado cumplimiento á las obligaciones de ley, estando totalmente abonado el valor de su precio; y atento á que la mencionada cesión ha sido realizada con anterioridad al decreto de 26 de octubre de 1905, por lo que no se encuentra comprendida en la prohibición que el establece; de acuerdo con lo aconsejado por la Dirección General de Tierras y Colonias,

El Presidente de la República

DECRETA:

Art. 1º Apruébase la transferencia hecha por don Gerónimo Chizolfi, á favor de don José Ignacio Sagasti, de sus acciones y derechos al lote nº, 33 de la colonia « La Genovesa», y vuelva este expediente á la Dirección General de Tierras y Colonias, para que lo remita al al señor José M. Aramburu, á fin de que, previa reposición de sellos, haga otorgar por ante quien corresponda, á favor de don José Ignacio Sagasti, el título de propiedad correspondiente al citado lote, el que deberá subscribir aquel señor en representación del P. E., para lo cual está autorizado.

Art. 2º Comuníquese, publíquese y dése al Registro Nacional.

FIGUEROA ALCORTA.
E. RAMOS MEXÍA.

IV

Mandando extender un título de propiedad.

Buenos Aires, junio 11 de 1906.

Resultando de lo informado por la Dirección General de Tierras y Colonias, que en el solar C. manzana 7 del pueblo de la colonia Apóstoles, de que es concesionario don Carlos Detrich, se ha dado cumplimiento á las obligaciones de ley, estando abonado el valor de su precio, no habiendo en consecuencia inconveniente alguno en otorgar el título que de ese solar se gestiona; de acuerdo con lo aconsejado por la citada Dirección,

El Presidente de la República

DECRETA:

Art. 1º Vuelva este expediente á la Dirección General de Tierras y Colonias, para que lo remita al señor Gobernador del territorio de Misiones, á fin de que, previa reposición de sellos, haga otorgar, por ante quien corresponda, á favor de don Carlos Detrich, el título de propiedad que solicita del solar C. manzana 7, del pueblo de la colonia «Apóstoles», el que deberá ser subscrito por el citado funcionario, en representación del Poder Ejecutivo para lo cual está autorizado.

Art. 2º Comuníquese, publíquese y dése al Registro Nacional.

FIGUEROA ALCORTA.
E. RAMOS MEXÍA.

V

Mandando extender un título de propiedad.

Buenos Aires, junio 11 de 1906.

Visto este expediente, en el que don Benito Soria, solicita título de propiedad de los lotes 255, 256, 257 y 258 de la colonia Maipú, de que es concesionario, y

CONSIDERANDO:

Que de la inspección practicada resulta que en los lotes de que se trata se ha dado cumplimiento á las obligaciones de ley, estando abonado el valor de su precio; de acuerdo con lo informado por la Dirección General de Tierras y Colonias,

El Presidente de la República

DECRETA:

Art. 1º Vuelva este expediente á la Dirección General de Tierras y Colonias, para que lo remita al señor Norberto B. Cuello, á fin de que, previa reposición de sellos, haga otorgar por ante quien corresponda, á favor de don Benito Soria, el título de propiedad que solicita de los lotes 255, 256, 257 y 258 de la colonia «Maipú», el que deberá ser subscripto por ese señor, en representación del P. E. para lo cual está autorizado.

Art. 2º Comuníquese, publíquese y dése al Registro Nacional.

FIGUEROA ALCORTA.
E. RAMOS MEXÍA.

VI

Mandando extender un título de propiedad.

Buenos Aires, junio 11 de 1906.

Visto este expediente, en el que don Antonio J. Solanas, solicita título de propiedad del solar E. manzana 11 del pueblo Comodoro Rivadavia, de que es concesionario, y

CONSIDERANDO:

Que de la inspección practicada resulta que en el solar de que se trata se ha dado cumplimiento á las obligaciones de ley, estando abonado el valor de su precio; y de acuerdo con lo informado por la Dirección General de Tierras y Colonias,

El Presidente de la República

DECRETA:

Art. 1º Pase este expediente á la escribanía mayor de gobierno, para que, previa reposición de sellos, otorgue á favor de don Antonio J. Solanas, el título de propiedad que solicita del solar E. manzana 11 del pueblo Comodoro Rivadavia, y fecho, á la Dirección General de Tierras y Colonias para su archivo.

Art. 2º Comuníquese, publíquese y dése al Registro Nacional.

FIGUEROA ALCORTA.
E. RAMOS MEXÍA.

VII

Mandando extender un título de propiedad.

Buenos Aires, junio 11 de 1906

Visto este expediente, en el que don Julio Urban, solicita título de propiedad de las diez mil hectáreas, de que fué comprador en el territorio del Neuquen, de acuerdo con la ley de 3 de noviembre de 1882, y

RESULTANDO:

Que la inspección practicada ha comprobado que en esa tierra se ha cumplido la obligación de introducir el capital en haciendas y población que establece la referida ley, y consta además que el interesado ha satisfecho el importe total de su precio; por ésto, y atento lo informado por la Dirección General de Tierras y Colonias,

El Presidente de la República

DECRETA:

Art. 1º Decláranse cumplidas por don Julio Urban, las obligaciones establecidas por la ley de 3 de noviembre de 1882, en las diez mil (10.000) hectáreas que de acuerdo con esa ley fué comprador en el territorio del Neuquen, lote nº 11, fracción D, sección XXVII, y pase á la escribanía mayor de gobierno, para que, previa reposición de sellos, extienda título de propiedad de la referida superficie á favor de don Julio Urban, y fecho, á la Dirección General de Tierras y Colonias, para su archivo.

Art. 2º Comuníquese, publíquese y dése al Registro Nacional.

FIGUEROA ALCORTA.
E. RAMOS MEXÍA.

VIII

Denegando un pedido de arrendamiento y concediendo en venta una superficie de tierra.

Buenos Aires, junio 11 de 1906.

Visto este expediente, en el que don José Burcazzo, solicita se le conceda en venta una superficie de 2.500 hectáreas en el territorio del Neuquen, y el arrendamiento de 10.000 hectáreas en el mismo territorio, en los lotes de la sección que determina, y

CONSIDERANDO:

Que respecto al arrendamiento, el P. E. no considera oportuno concederlo, y que en cuanto á la venta solicitada, del informe de la inspección, resulta que la tierra pedida no es apta para la agricultura por no ser susceptible de riego, ni es de la mejor calidad;

Que por otra parte, se trata de tierras exploradas que no van á ser valorizadas por las obras de fomento proyectadas en los territorios nacionales del sur, y es conveniente propender á la subdivisión de la propiedad en esos territorios; por ésto, las consideraciones aducida por la Dirección General de Tierras y Colonias, y en ejercicio de la facultad conferida al P. E. por el art. 7º de la ley nº 4167 de 10 de enero de 1905,

El Presidente de la República

DECRETA:

Art. 1º No ha lugar al arrendamiento de diez mil hectáreas en el territorio del Neuquen que solicita el señor José Burcazzo; concédesele en venta directa, al precio de dos pesos ($ 2) moneda nacional la hectárea, y bajo las condiciones establecidas por la ley nº 4167, y su decreto reglamentario de fecha 10 de enero de 1905, una superficie de dos mil quinientas hectáreas en el territorio del Neuquen, dentro de los lotes nº 29, 30, 31, y 32 de la seccion XI, cuya ubicación determinará la Dirección General de Tierras y Colonias, de acuerdo con las disposiciones vigentes, y en forma que dicha superficie comprenda las poblaciones del recurrente, y fecho le entregue el boleto provisorio, previa firma de las letras correspondientes por su precio.

Art. 2º Comuníquese, publíquese y dése al Registro Nacional.

FIGUEROA ALCORTA.
E. RAMOS MEXÍA.

IX

Dejando sin efecto una concesión

Buenos Aires, junio 11 de 1906.

Visto este expediente, en el que don Martín Reca solicita se apruebe la transferencia hecha á su favor por don Francisco Resoagli, de sus acciones y derechos á los solares mitad noroeste del E, manzana 103, solar A, manzana 122 y solar D, manzana 103, todos del pueblo de Santa Ana, y

RESULTANDO:

Que la cesión del solar D, manzana 103, no la comprueba el interesado, y que si bien la cesión de los otros dos no puede aceptarse por haber sido realizada con posterioridad al decreto de 26 de octubre de 1905, que dispuso no lo fuera, esa disposición es sólo aplicable á lo referente á la transmisión del dominio de la tierra, sin que ella pueda hacerse extensiva á otros derechos adquiridos en virtud de esa cesión, como en este caso, el traspaso de las sumas abonadas por el primer comprador de la tierra, lo que importaría un perjuicio para el adquirente de buena fe;

Que según informa la Dirección General de Tierras y Colonias, la concesión de esos solares corresponde al señor Reca, que es quien los ocupa, y es equitativo acreditarle en cuenta el valor del importe de los mismos oblado por el primer comprador,

El Presidente de la República,

DECRETA:

Art. 1º Déjase sin efecto la concesión acordada á don Francisco Resoagli, de los solares mitad noroeste del E, manzana 103, solar D, manzana 103 y solar A. manzana 122, todos del pueblo de Santa Ana; concédese en venta á don Martín Reca por el precio y las condiciones vigentes los solares de la referencia, y vuelva á la Dirección General de Tierras y Colonias á sus efectos, debiendo acreditar en la cuenta del interesado el importe del precio de esos solares oblado por su primer comprador.

Art. 2º Comuníquese, publíquese y dése al Registro Nacional.

FIGUEROA ALCORTA.
E. RAMOS MEXÍA.

X

Dejando sin efecto una concesión

Buenos Aires, junio 11 de 1906.

Visto este expediente, en el que don Martín Reca solicita se apruebe la transferencia hecha á su favor por don Francisco Resoagli, de sus acciones y derechos á la fracción B, del lote 30 de la colonia Santa Ana, y

CONSIDERANDO:

Que si bien dicha cesión no puede aceptarse, por haber sido realizada con posterioridad al decreto de 26 de octubre de 1905, que dispuso no lo fueran; esa disposición es solo aplicable á lo referente á la trasmisión del dominio de la tierra, sin que ella pueda hacerse extensiva á otros derechos adquiridos en virtud de esa cesión, como en este caso, el traspaso de las sumas abonadas por el primer comprador de la tierra, lo que importaría un perjuicio para el adquirente de buena fe;

Que según informa la Dirección General de Tierras y Colonias, la concesión de ese lote corresponde al señor Reca, que es quien lo cultiva, y es equitativo acreditarle en cuenta el valor del importe del mismo, oblado por su primer comprador,

El Presidente de la República

DECRETA:

Art. 1º Déjase sin efecto la concesión de la fracción B. del lote 30 de la colonia Santa Ana, acordada á don Francisco Resoagli; concédese en venta dicha fracción por el precio y condiciones vigentes á don Martín Reca, á quien deberá acreditársele en cuenta el importe de lo abonado por el primer comprador de esa tierra, y vuelva á la Dirección General de Tierras y Colonias, á sus efectos.

Art. 2º Comuníquese, publíquese y dése al Registro Nacional.

FIGUEROA ALCORTA.
E. RAMOS MEXÍA.

XI

Aprobando una transferencia

Buenos Aires, junio 11 de 1906.

Visto este expediente, en el que don Constantino Luxardo solicita se apruebe la transferencia hecha á su favor por don Emilio Moreno, de sus acciones y derechos á las 10.000 hectáreas de que fué comprador de acuerdo con la ley de 3 de noviembre de 1882, en el territorio del Chubut, pidiendo al mismo tiempo se le otorgue el respectivo título de propiedad, y

CONSIDERANDO:

Que no corresponde acordarse el título que se pide, por haber comprobado la inspección practicada que no se han cumplido en aquellas tierras las obligaciones impuestas por la mencionada ley;

Que no hay inconveniente en aprobar la transferencia realizada, por cuanto ella ha sido efectuada con anterioridad al decreto de 26 de octubre de 1905, no encontrándose por lo tanto comprendida en la prohibición que él establece; y atento á que ha sido abonado el valor de su precio y lo informado por la Dirección General de Tierras y Colonias,

El Presidente de la República

DECRETA:

Art. 1º Apruébase la transferencia hecha por don Emilio Moreno, á favor de don Constantino Luxardo, de sus acciones y derechos á las diez mil (10.000) hectáreas de que fué comprador, de acuerdo con la ley de 3 de noviembre de 1882, en el lote 19, fracción D, sección CIII del territorio del Chubut; no ha lugar al título de propiedad que de esa tierra pide el citado Constantino Luxardo, y vuelva este expediente á la Dirección General de Tierras y Colonias á sus efectos.

Art. 2º Comuníquese, publíquese y dése al Registro Nacional.

FIGUEROA ALCORTA.
E. RAMOS MEXÍA.

XII

Aprobando una transferencia

Buenos Aires, junio 11 de 1906.

Visto este expediente, en el que don Francisco Rossignoli solicita se apruebe la transferencia que hace á favor de los señores Castet Cendoya y Cía., de sus acciones y derechos á la superficie de siete mil quinientas hectáreas de que fué comprador en parte del lote nº 4, fracción B, sección I A i de río Negro, y

CONSIDERANDO:

Que esa transferencia está comprobada por el testimonio de escritura otorgada ante el escribano público don Leandro García (hijo), del cual resulta que dicha transferencia fué realizada con anterioridad al decreto de 26 de octubre de 1905, y consta también que ha sido abonado el valor total del precio de esa tierra; por ésto, y atento lo informado por la Dirección General de Tierras y Colonias,

El Presidente de la República

DECRETA:

Art. 1º Apruébase la transferencia hecha por don Francisco Rossignoli, á favor de los señores Castet, Cendoya y Cía., de sus acciones y derechos á la superficie de siete mil quinientas hectáreas de la cual fué comprador de acuerdo con la ley de 3 de noviembre de 1882, en parte del lote 4, fracción B, sección I A i del territorio de Río Negro, y vuelva á la Dirección General de Tierras y Colonias, á sus efectos.

Art. 2º Comuníquese, publíquese y dése al Registro Nacional.

FIGUEROA ALCORTA.
E. RAMOS MEXÍA.

XIII

No haciendo lugar á una reconsideración.

Buenos Aires, junio 11 de 1906.

Visto este expediente, en el que don Samuel Molina solicita se deje si efecto la caducidad del contrato que había celebrado para el arrendamiento de 2.500 hectáreas en la Península Valdés (territorio del Chubut), y

RESULTANDO:

Que por resolución de 13 de febrero de 1903, la Dirección de Tierras y Colonias dejó sin efecto por falta de pago, el contrato de la referencia, resolución que fué dictada de acuerdo con las estipulaciones del contrato y en cumplimiento de las disposiciones vigentes;

Que el interesado no aduce la existencia de un error de hecho, única circunstancia que podría aconsejar la modificación de lo resuelto, y subsisten las causas que la motivaron; por ésto, y atento lo informado por la Dirección General de Tierras y Colonias,

El Presidente de la República

DECRETA:

Art. 1º No ha lugar á la reconsideración que solicita don Samuel Molina; confírmase la resolución recurrida, á la que deberá estarse el interesado, y vuelva á la Dirección General de Tierras y Colonias, para su archivo.

Art. 2º Comuníquese, publíquese y dése al Registro Nacional.

FIGUEROA ALCORTA.
E. RAMOS MEXÍA.

XIV

Mandando extender una escritura declaratoria.

Buenos Aires, junio 11 de 1906.

Visto este expediente, en el que don Juan E. Ezcurra solicita se extienda una escritura declaratoria á fin de salvar el error deslizado en el título de propiedad que se le otorgó con fecha 5 de abril de 1895, en condominio con don Martín Guerrico, de las cuarenta mil hectáreas de que son propietarios en el territorio del Neuquen, y

CONSIDERANDO:

Que del testimonio de escritura que corre agregado resulta que á esas tierras se les fijó en dicho título como límites norte, sud, este y oeste, líneas de diez mil metros por costado ó sea una superficie total de diez mil hectáreas, que es la cuarta parte de las tierras de la referencia, debiendo ser estas líneas según lo informa la Dirección General de Tierras y Colonias, de veinte mil metros cada una, para encerrar la superficie de cuarenta mil hectáreas adjudicadas; y de acuerdo con lo aconsejado por la citada dirección,

El Presidente de la República

DECRETA:

Art. 1º Pase este expediente á la escribanía mayor de gobierno para que, previa reposición de sellos, extienda la escritura de declaratoria que corresponda, á fin de hacer constar que las líneas norte, sud, este y oeste que limitan la superficie de cuarenta mil hectáreas en el territorio del Neuquen, escrituradas en propiedad á los señores Juan E. Ezcurra y Martín Guerrico, son de veinte mil metros cada una y no de diez mil metros cada una, como ese título establece y, fecho, á la Dirección General de Tierras y Colonias para su archivo.

Art. 2º Comuníquese, publíquese y dése al Registro Nacional.

FIGUEROA ALCORTA.
E. RAMOS MEXÍA.

XV

Denegando un título de propiedad

Buenos Aires, junio 11 de 1906.

Visto este expediente, en el que los señores Alfonso E. Lütscher y Luis J. Ansaldo solicitan título de propiedad de las 10.000 hectáreas de que fueron compradores, de acuerdo con la ley de 3 de noviembre de 1882, en el lote 5, fracción C. sección XXIV del territorio de La Pampa, y

CONSIDERANDO:

Que la inspección practicada ha comprobado que en aquella tierra no se han cumplido las obligaciones de población é introducción de capitales que prescribe aquella ley, no correspondiendo por lo tanto, acordarse el título que se pide, y de acuerdo con lo informado por la Dirección General de Tierras y Colonias,

El Presidente de la República

DECRETA:

Art. 1º No ha lugar al título de propiedad solicitado por los señores Alfonso E. Lütscher y Luis J. Ansaldo, y vuelva este expediente á la Dirección General de Tierras y Colonias á sus efectos.

Art. 2º Comuníquese, publíquese y dése al Registro Nacional.

FIGUEROA ALCORTA
E. RAMOS MEXÍA.

XVI

Concediendo un permiso de reconocimiento.

Buenos Aires, junio 11 de 1906.

Visto este expediente, en el que el señor Raúl Christophle solicita permiso de reconocimiento de aluvionos auríferos en el territorio de Tierra del Fuego, con arreglo al decreto de 3 de marzo de 1905, y habiéndose efectuado el registro y las publicaciones determinadas por el mismo, sin que haya resultado oposición alguna,

El Presidente de la República

DECRETA:

Art. 1º Concédese al señor Raúl Christophle el permiso de reconocimiento de aluviones auríferos que solicita con arreglo al decreto de 3 de marzo de 1905, en el territorio de Tierra del Fuego en una superficie ubicada sobre la costa del Océano, aguas adentro de la línea de las medias mareas, desde el cabo occidental que delimita la Bahía Policarpo, hasta llegar á la punta norte de la Bahía Tétis, con un largo de 28.000 metros por 300 de ancho, la que con la superficie de la Bahía Policarpo y falso Policarpo, forman aproximadamente 2.000 hectáreas, debiendo el interesado determinar su situación, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 25 del Código de Minería.

Art. 2º Expídase al interesado copia legalizada del presente decreto y vuelva á la División de Minas, Geología é Hidrología á sus efectos, debiendo exigir la reposición de sellos correspondiente.

Art. 3º Comuníquese, publíquese y dése al Registro Nacional.

FIGUEROA ALCORTA.
E. RAMOS MEXÍA.

XVII

Concediendo un permiso de reconocimiento.

Buenos Aires, junio 11 de 1906.

Visto este expediente, en el que don Carlos G. Papsdorf solicita permiso de reconocimiento de aluviones auríferos en el territorio de Tierra del Fuego, con arreglo al decreto de 3 de marzo de 1905, y habiéndose efectuado el registro y las publicaciones determinadas por el mismo, sin que haya resultado oposición alguna,

El Presidente de la República

DECRETA:

Art. 1º Concédese á don Carlos G. Papsdorf, el permiso de reconocimiento de aluviones auríferos que solicita con arreglo al decreto de 3 de marzo de 1905, en una superficie de dos mil (2.000) hectáreas en el territorio de Tierra del Fuego, con la siguiente ubicación: tomando como base el límite norte del reconocimiento solicitado por el recurrente en el expediente 225-P-1906, cuatro mil metros de este á oeste, por cinco mil de norte á sur, debiendo determinar su situación de acuerdo con lo dispuesto por el art. 25 del Código de Minería.

Art. 2º Expídase al interesado copia legalizada del presente decreto y vuelva á la División de Minas, Geología é Hidrología á sus efectos, debiendo exigir la reposición de sellos correspodiente.

Art. 3º Comuníquese, publíquese y dése al Registro Nacional.

FIGUEROA ALCORTA.
E. RAMOS MEXÍA.

XVIII

Concediendo un permiso de reconocimiento.

Buenos Aires, junio 11 de 1906.

Visto este expediente, en el que don Carlos G. Papsdorf, solicita permiso de reconocimiento de aluviones auríferos en el territorio de Tierra del Fuego, con arreglo al decreto de 3 de marzo de 1905, y habiéndose efectuado sin oposición el registro y las publicaciones determinadas por el mismo,

El Presidente de la República

DECRETA:

Art. 1º Concédese á don Carlos G. Papsdorf, el permiso de reconocimiento de aluviones auríferos que solicita con arreglo al decreto de 3 de marzo de 1905, en una superficie de dos mil (2.000) hectáreas en el territorio de Tierra del Fuego, comprendiendo un rectángulo de cuatro mil metros de norte á sur por cinco mil de este á oeste, que encierra los Lagos Flamencos, debiendo el interesado determinar su situación, de acuerdo con lo dispuesto por el art. 25 del Código de Minería.

Art. 2º Expídase al interesado copia legalizada del presente decreto y vuelva á la División de Minas, Geología é Hidrología á sus efectos, debiendo exigir la reposición de sellos correspondiente.

Art. 3º Comuníquese, publíquese y dése al Registro Nacional.

FIGUEROA ALCORTA.
E. RAMOS MEXÍA.

XIX

Concediendo un permiso de reconocimiento.

Buenos Aires, junio 11 de 1906.

Visto este expediente, en el que don Esteban de Loqui, solicita permiso de reconocimiento de aluviones auríferos en el territorio de Tierra del Fuego, con arreglo al decreto de 3 de marzo de 1905, y habiéndose efectuado sin oposición alguna el registro y las publicaciones determinadas por el mismo,

El Presidente de la República

DECRETA:

Art. 1º Concédese á don Esteban de Loqui, el permiso de reconocimiento de aluviones auríferos que solicita con arreglo al decreto de 3 de marzo de 1905, en el territorio de Tierra del Fuego, en una superficie de dos mil (2.000) hectáreas, ubicada sobre la costa del Océano aguas adentro de la línea de las medias mareas, desde la punta San Pio en la Bahía Moat hasta la extremidad este de la Bahía Slogget, con un largo aproximado de 20.000 metros por un ancho de 1.000, debiendo el interesado determinar su situación, de acuerdo con lo dispuesto por el art. 25 del Código de Minería.

Art. 2º Expídase al interesado copia legalizada del presente decreto y vuelva á la División de Minas, Geología é Hidrología á sus efectos, debiendo exigir la reposición de sellos correspondiente.

Art. 3º Comuníquese, publíquese y dése al Registro Nacional.

FIGUEROA ALCORTA.
E. RAMOS MEXÍA.

XX

Concediendo un permiso de reconocimiento.

Buenos Aires, junio 11 de 1906.

Visto este expediente, en el que don Eduardo Bérgamo solicita permiso de reconocimiento de aluviones auríferos en el territorio de Tierra del Fuego con arreglo al decreto de 3 de marzo de 1905, y habiéndose efectuado sin oposición el registro y las publicaciones determinadas por el mismo,

El Presidente de la República

DECRETA:

Art. 1º Concédese al señor Eduardo Bérgamo, el permiso de reconocimiento de aluviones auríferos que solicita con arreglo al decreto de 3 de marzo de 1905, en una superficie de dos mil (2.000) hectáreas en el Territorio de Tierra del Fuego, formada por un rectángulo de 5.000 metros de E. á O. por 4000 de N. á S. construída al norte de un línea de 5000 metros que va de la parte occidental de la Bahía Harberton á la desembocadura del Río Cambaceres, debiendo el interesado determinar su situación, de acuerdo con lo dispuesto por el art. 25 del Código de Minería.

Art. 3º Expídase al interesado copia legalizalida del presente decreto y vuelva á la División de Minas, Geología é Hidrología á sus efectos, debiendo exigir la reposición de sellos correspondiente.

Art. 3º Comuníquese, publíquese y dése al Registro Nacional.

FIGUEROA ALCORTA.
E. RAMOS MEXÍA.

XXI

Concediendo un permiso de cateo

Buenos Aires, junio 11 de 1906.

Visto este expediente, en el que los señores Luis R. Scheiner y Enrique Wuille Bille solicitan permiso de exploración y cateo de substancias de la primera categoría en el territorio del Neuquen, y habiéndose efectuado sin oposición alguna el registro y las publicaciones determinadas por el art. 25 del Código de Minería,

El Presidente de la República

DECRETA:

Art. 1º Concédese permiso exclusivo á los señores Luis R. Scheiner y Enrique Wuille Bille, para explorar y catear, dentro de los términos establecidos por el art. 28 del Código de Minería, substancias de la primera categoría en una superficie de dos mil (2.000) hectáreas en el territorio del Neuquen, con la siguiente ubicación: al norte, el cateo concedido á los señores Sánchez López y Guillermo Schmidt en el expediente S 1118 1905; al sud y oeste, el cateo solicitado por el señor Guillermo Shüren y por el este, el cateo concedido al señor Valentín Feilberg en el expediente 2908-F-1905, debiendo los interesados determinar su situación, de acuerdo con lo dispuesto por el art. 25 del citado código.

Art. 2º Expídase á los interesados copia legalizada del presente decreto; entrégueseles el ejemplar adjunto de las instrucciones formuladas por la División de Minas, Geología é Hidrología para la ubicación de los permisos de cateo y vuelva á la citada división á sus efectos, debiendo exigir la reposición de sellos correspondiente.

Art. 3º Comuníquese, publíquese y dése al Registro Nacional.

FIGUEROA ALCORTA.
E. RAMOS MEXÍA.

XXII

Concediendo becas

Buenos Aires, junio 11 de 1906.

Vistas las solicitudes de los aspirantes á beca en la escuela agrícola primaria de Posadas, don Juan M. Báez y Félix M. Miranda, y atento á que éstas se hallan en las mismas condiciones del decreto de junio 4 corriente,

El Presidente de la República

DECRETA:

Art. 1º Concédese beca para ingresar á la escuela agrícola primaria de Posadas, á los señores Juan M. Báez y Félix M. Mirandá, y á sus efectos, vuelva á la división de agricultura.

Art. 2º Comuníquese, publíquese y dése al Registro Nacional.

FIGUEROA ALCORTA.
E. RAMOS MEXÍA.

XXIII

Dejando sin efecto una concesión

Buenos Aires, junio 12 de 1906.

Atentas las denuncias recibidas por el P. E., que según la Dirección General de Tierras y Colonias y otras dependencias de la administración, se refieren á hechos de pública notoriedad, según las cuales se han ofrecido en venta á varias personas de esta plaza, en un solo lote, las tierras concedidas á seis supuestos criadores de ganado, por decreto de 30 de abril ppdo., y

CONSIDERANDO:

1º Que tanto las leyes y reglamentos vigentes, como contratos condicionales que se celebran al enajenar la tierra pública y se han celebrado en estos casos, imponen la exijencia de la población personal y prohiben expresamente las transferencias mientras el precio no haya sido pagado totalmente en las seis anualidades que la ley establece;

2º Que las ventas directas en pequeñas fracciones y á precios inferiores al valor real de la tierra, se hacen por razones de interés público con el propósito de fomentar la división y población de los territorios desiertos, con un carácter de concesiones graciables que las separa del derecho común, para colocarlas entre los actos que el gobierno produce como poder público y no como persona jurídica;

3º Que altas razones de corrección administrativa imponen al gobierno la obligación de caducar las concesiones que hiciere en virtud de las leyes y decretos reglamentarios vigentes, siempre que ellas resulten en los hechos como contrarias á su letra y espíritu;

4º Que actos repetidos de anteriores administraciones han sentado precedentes indiscutidos, que permiten al Poder Ejecutivo intervenir en cualquier estado de los asuntos administrativos, para anular procedimientos ó resoluciones que puedan comprometer el prestigio moral del gobierno;

Por estas consideraciones y oídas las opiniones de los señores Procurador General de la Nación y Procurador del Tesoro, en un todo conformes con las doctrinas precedentemente sentadas,

El Presidente de la República

DECRETA:

Art. 1º Déjanse sin efecto las concesiones de tierra hechas por decretos de 30 de abril ppdo., á don Aquiles Chiesa, de la superficie de dos mil quinientas hectáreas en el ángulo N. O. del lote 10, fracción D; á don Pedro J. Barragán, de mil seiscientas treinta y cinco hectáreas, en el ángulo S. E. del lote 10, fracción D; á don Francisco de Lorenzo, de dos mil quinientas hectáreas en el ángulo N. O. del lote 9, fracción D; á don Fernando Boggiano, de mil seiscientas treinta y cinco hectáreas, 90 áreas y 71 centiáreas en el ángulo S. O. del lote 10, fracción D; á don Alfredo Buzzo, de dos mil quinientas hectáreas en el ángulo N. E. del lote 9, fracción D; y á don Andrés N. Gibezzi, de dos mil quinientas hectáreas en el ángulo S. E. del lote 10, fracción D; todos en la sección IAi del territorio de Río Negro.

Art. 2º Comuníquese este decreto á la Dirección General de Tierras y Colonias, para que devuelva á los interesados el importe de la primera cuota que han oblado al firmar el título provisorio y anule las letras firmadas por ellos, y para que tome las medidas del caso, á fin de que las tierras cuya enajenación se deja sin efecto, sean incluídas entre las que se ha mandado vender en remate por decreto de fecha 20 de abril del corriente año.

Art. 3º Diríjase nota al señor Gobernador del territorio de Río Negro, á fin de que no dé posesión á las personas indicadas, de las tierras á que se refiere este decreto.

Art. 4º Comuníquese, publíquese y dése al Registro Nacional.

FIGUEROA ALCORTA.
E. RAMOS MEXÍA.

CRÓNICA ADMINISTRATIVA

LA RECAUDACION DEL MIÉRCOLES

Damos á continuación lo percibido anteayer por las reparticiones siguientes:

REGISTRO DE LA PROPIEDAD

SECCIÓN DE HACIENDA

Por inscripciones de embargos é inhibiciones	$	80	40
Por inscripciones de hipotecas	»	461	—
Por inscripciones de propiedades	»	1026	—
Por certificaciones de embargos é inhibiciones	»	740	20
Por certificaciones de hipotecas	»	273	70
Por certificaciones de propiedades	»	556	—
	$	3137	30

BOLETINES OFICIAL Y JUDICIAL

PRODUCIDO DEL 13 DE JUNIO DE 1906

Boletín Oficial	$	20	—
Boletín Judicial	»	729	50
Total	$	749	50

EL TIPO DEL ORO

Buenos Aires, octubre 16 de 1905.

Desde el 3 de noviembre inclusive, hasta nueva orden, regirá el tipo de ley nº 3871 de 4 de noviembre de 1890, ó sea el de un peso curso legal por cuarenta y cuatro centavos oro, para cobrar en curso legal los derechos á oro.

CONTADURIA DE LA ADUANA DE LA CAPITAL

ESTADO DEMOSTRATIVO DE LA RENTA

	RENTA CALCULADA Á ORO				Renta calculada á papel
	Recaudado en curso legal	Su equivalente en oro	Recaudado en oro sellado	TOTAL Á ORO	Recaudado en curso legal
	$	$	$	$	$
Total recaudado en el día 12 de junio de 1906	351.490 63	154.655 88	6.046 22	160.702 10	974 75
Total recaudado en el corriente mes	3.579.213 71	1.574.854 01	92.590 25	1.667.444 26	4.398 51
Total recaudado en el transcurso del año corriente	51.380.328 88	22 607.344 64	1.553.528 22	24.160.872 86	293.356 42

A. Pesce
Jefe de la Teneduría de Libros.

(1ª Parte) BOLETIN MILITAR

Nº 126

Buenos Aires, junio 11 de 1906.

EDICTO

Por disposición del señor juez de instrucción militar, de la 1ª región militar, mayor don Avelino Martínez, se cita y emplaza por el término de 3 días, á contar desde la publicación del presente edicto, al soldado Ramón Cuevas, del 1er batallón del regimiento 3 de infantería de línea, para que comparezca á este juzgado (sito en la calle Uruguay 753), á prestar declaración en la causa que se le instruye por deserción, bajo apercibimiento de ser declarado en rebeldía si no concurre.—Capital Federal, junio 7 de 1906.—*Nicolás Scasso*, teniente, secretario.

Lo que se comunica al ejército, de orden de S. E. el señor Ministro de Guerra.

Rafael M. Aguirre.
Coronel
Jefe del Gabinete Militar

AVISOS

MINISTERIO DEL INTERIOR

Policía de la capital

LICITACIONES

Llámase á licitación verbal para la provisión de artículos de forraje, que se suministrarán á las caballadas de la policía en los meses de julio y agosto próximo, á saber:

350 000 kilogramos de alfalfa pura.
350.000 kilogramos de maíz morocho.
72.000 kilogramos de avena.

Los interesados deberán presentarse á hacer sus ofertas verbales, en remate, en la secretaría de policía, el día miércoles veinte del corriente mes, á las 2 p. m.—Junio 12 de 1906.—*Juan M. Oyuela*, comisario de órdenes.
v-20-junio.

El día 15 de junio próximo á las 2 p. m. en el despacho del señor secretario de la repartición tendrá lugar la licitación verbal para la provisión de artículos de uniforme para el personal subalterno de policía y bomberos, jefes y oficiales de bomberos y banda de música.

Los artículos á licitarse, son: 13.800 metros paño azul obscuro de las condiciones siguientes: ancho en centímetros: 140, peso por cada metro lineal: 525 á 535, número de hilos por centímetro: en urdido: 17, en trama: 21; mínimun de resistencia representada en hilos: en urdido: 20, en trama: 21; alargamiento en centímetros: en urdido: 4 1/2, en trama: 5 1/2; las pruebas de resistencia y elasticidad se harán en tiras de 5 y 15 centímetros, en dinámetro Chereffi 10.200 metros lienzo asargado, 1.800 id. sarga negra, 3.100 íd. arpillera, 2.800 percalina plomo, 900 id id negro, 800 id cordón punzó para hombreras, 50 id paño punzó para vivos, 200 id trencilla punzó para cuellos, 50 id galón punzó para ginetas, 55 id galón dorado de dos cordones, 900 id galón blanco para ginetas, 51.500 botones grandes para vigilantes, 29.000 id chicos para id, 14.000 id grandes para bomberos, 6.300 id chicos para id, 9.000 broches para cuellos, 1.400 granadas, 5.700 broches para pantalones, 28.500 botones para id, 5.700 hebillas para id, 5.000 pares guantes blancos, 3.500 id polainas blancas 100 gorras con las letras O. de P. bordadas, 120 id con la letra P. metálica, 3.500 pares botines, 1.100 pares botas para vigilantes 700 id id para bomberos, 150 id id para caballerizos, 39 id id pie becerro francés, caña marroquí francés hechas sobre medida y cosidas á mano para jefes y oficiales del cuerpo de bomberos, 100 pares botas de becerro forma Chantilly sobre medida para oficiales inspectores, 39 uniformes completos formados por quepí, chaquetilla prusiana y pantalón con franja para un coronel, 1 teniente coronel, 1 sargento mayor, 8 capitanes, 15 tenientes, 10 subtenientes, 1 capitán maestro de banda, 1 teniente y 1 subteniente, y cien uniformes para oficiales inspectores, compuestos de pantalón de montar, chaquetilla y gorra prusianas según modelo de la policía.

Para que las ofertas sean consideradas, es necesario que los concurrentes comprueben haber depositado en la tesorería de la repartición el 5 % del importe total del ó de los artículos que vengan á ofrecer.

El proponente que obtenga la provisión de cualquiera de los artículos que se licitan, deberá reforzar ese depósito hasta el 10 %.

Los interesados que deseen ver el pliego de condiciones pueden concurrir á esta oficina, y por los modelos, muestras y demás detalles á la de suministros y control.—Buenos Aires, mayo 15 de 1906.—*Juan M. Oyuela*, Comisario de Ordenes.
v-15 junio.

Intendencia Municipal de la Capital

Buenos Aires, junio 6 de 1906.

Considerando que es conveniente reglamentar las formalidades que deben llenar los contratos de afirmados que se celebran de conformidad á lo establecido por el art. 15 de la ley nº 4391, para facilitar el cumplimiento de sus disposiciones y garantir los intereses de los propietarios,

El Intendente Municipal

DECRETA:

Art. 1º Los contratos celebrados entre los propietarios de inmuebles y las empresas particulares, para la pavimentación de una calle ó parte de ella, deberán sujetarse á las disposiciones establecidas en los artículos siguientes, sin perjuicio de las demás condiciones que establezcan para cada caso.

Art. 2º Desde el 1º de agosto próximo, los contratos serán extendidos en formularios especiales que se entregarán á los interesados, debiendo contener además del número y serie correspondiente, el sello de la Intendencia y la firma del secretario.

No se admitirán las firmas de los contratantes en hojas sueltas y si todas no cupieran en un formulario, se extenderán en otro ú en otros del mismo tenor. Habrá tantas series de formularios como sea el número de sistema de afirmado que se construyan.

Art. 3º Además del contrato, deberá acompañarse un plano en tela, en el que estará indicada la extensión de las propiedades al frente de las cuales ha de construirse el pavimento y el nombre del contratante que ha firmado. Estos planos serán tantos, cuantas sean las cuadras á pavimentarse.

Art. 4º Presentado el contrato en la forma antes indicada, se publicarán avisos por el término de cinco días en dos diarios de reconocida circulación, que se señalarán en cada caso, citando á los propietarios firmantes, con indicación de sus domicilios para que comparezcan dentro del mismo término á la secretaría de la Intendencia á ratificar y rectificar su firma, bajo apercibimiento de dársela por ratificada en caso de que no comparecieran. El empresario deberá concurrir á retirar estos avisos á los cinco días de presentar la solicitud, la que se destinará al archivo si así no lo hiciere.

Art. 5º Pasados diez días desde la fecha de la entrega de los avisos, los contratistas deberán acompañar un ejemplar de cada diario y el recibo de pago de su importe y una vez agregado al expediente se le dará curso.

Si vencido el plazo no se cumpliere este requisito, será destinado al archivo sin más trámite.

Art. 6º Aprobado un contrato, el empresario deberá dar comienzo á la obra dentro de los treinta días de la fecha de esa aprobación.

El Departamento de Obras Públicas dará cuenta si se ha cumplido ó no lo dispuesto en este artículo y en caso negativo, se declarará sin más trámite que las cuadras comprendidas en el contrato están disponibles y se admitirán otras solicitudes con el mismo objeto.

Art. 7º Puesta en ejecución la obra contratada, el Departamento de Obras Públicas procederá á efectuar el prorrateo de lo que corresponde abonar á cada propietario, en la misma forma en que se hace cuando los afirmados son construídos previa licitación.

Terminado dicho prorrateo se publicarán avisos por quince días, en la forma determinada en el art. 4º en los que se citará á los propietarios para que dentro del mismo término á contar desde la primera publicación, observen los errores que hubiere en el cómputo ó en el prorrateo y bajo apercibimieto de tenerlos por conformes si no comparecieran.

Las cuentas visadas no se entregarán á los empresarios, hasta tanto justifiquen que han hecho publicar y que han abonado el importe de los referidos avisos.

Art. 8º La aprobación de los contratos lleva implícita la cláusula de que la Municipalidad se desentiende de las cuestiones que pudieran suscitarse entre los empresarios y los propietarios.

Art. 9º En los contratos que estuvieren ya en trámite y que á juicio de la Intendencia pueden ser aprobados, se hará previamente la publicación á que se refiere el art. 4º.

Art. 10º Comuníquese, publíquese é insértese en el D. M.—CASARES.—*Jaime F. de Nevares.*
v-16-junio.

Buenos Aires, mayo 31 de 1906.

Vistas las observaciones formuladas por el Departamento de Obras Públicas, á la reglamentación de aserraderos, de fecha 20 de febrero ppdo., y atento lo informado por la comisión de Establecimientos industriales en el expediente nº 15021-D-1906,

El Intendente Municipal

DECRETA:

Art. 1º Modifícase el art. 3º de la reglamentación de aserraderos, de fecha 20 de febrero ppdo., en la siguiente forma: «En la parte no edificada y siempre que el taller esté alejado de locales habitados, los muros de material del taller ó depósitos, serán de una altura de tres metros como mínimum».

Art. 2º Comuníquese, etc.—CASARES.—*Jaime F. de Nevares.*
v-18-junio.

Buenos Aires, mayo 28 de 1906.

Por cuanto:

La Honorable Comisión Municipal ha sancionado con fecha 18 del corriente en el expediente 9023-S-1906, la siguiente

ORDENANZA:

Art. 1º Modifícanse los artículos 17, 20, 22 29, 43, 52, 67 y 92 de la ordenanza reglamentaria de tráfico, en la forma que á continuación se expresa:

Art. 17. En los carruajes de plaza no podrán transportarse á la vez más de cinco pasajeros adultos, ni conducir enfermos contagiosos, cadáveres ó carga, á excepción en este último caso de valijas, baules ú otros pequeños bultos, siempre que constituyan el equipaje del pasajero. Los administradores de los cementerios y hospitales municipales ó particulares, darán cuenta á la oficina de tráfico siempre que comprobasen contravenciones á lo dispuesto en la segunda y tercera prohibición del presente artículo.

Art. 20. Los coches en circulación deberán llevar un letrero que diga *libre* ú *ocupado* y no podrán en el primer caso, bajo ningún pretexto, eludir el servicio al público; tampoco podrán dejar abandonado al pasajero á no ser que medien accidentes ó causas de fuerza mayor.

Art. 22. Los conductores de coches ó carros

de alquiler están obligados á entregar al ocupante, cuando éste lo exija, un boleto en que, conste el número de su registro y el del vehículo y al dorso la tarifa, y deberán llevar siempre consigo la libreta á que se refiere el artículo 10, para entregarla toda vez que le sea exigida por los inspectores municipales.

Art. 29. Los carruajes de alquiler, no podrán estacionarse en las calles ni en otros sitios que los que les correspondan por la sección á que pertenezcan ó por los permisos especiales acordados por la municipalidad. Desde las 10 a. m. hasta las 6 p. m. y dentro del perímetro comprendido por las calles Salta, Libertad, Viamonte, 25 de Mayo, Balcarce y Belgrano, los carruajes de alquiler desocupados no podrán circular al paso ni girar por las calles en busca de pasajeros, sino al trote natural de los caballos.

Art. 43. Las cargas mayores de 5.500 kilogramos, así como la conducción de vigas, tirantes, etc., cuyas dimensiones excedan de cinco metros de largo, no podrán transportarse en el municipio después de las 10 a. m., salvo, en ambos casos, de permisos especiales del D. E.

Para esta clase de transportes se requerirán carros de cuatro ruedas con llantas no menores de quince centímetros.

Art. 52. Queda terminantemente prohibida la circulación de carruajes, carros de carga ó de reparto por las vías de tranvías, salvo caso de evidente necesidad.

Art. 67. Todo vehículo que se halle estacionado no podrá, si es carruaje, ser abandonado por su conductor sin una necesidad imperiosa, y si es carro permanecer sin traba.

Art. 92. Los conductores de vehículos de uno ó dos caballos en yunta, no podrán usar látigos cuyas dimensiones excedan de dos metros 10 de largo, inclusive la trencilla ó correa, que no podrá exceder de sesenta centímetros.

El látigo á usar los conductores, deberá ser flexible, quedando prohibido el uso de la puntera.

Art. 2º Desde la promulgación de la presente la tarifa de los carruajes de alquiler quedará modificada en la siguiente forma:

Por la primera hora	$ 1 30 m/n
Por cada hora subsiguiente	» 1 — »
Por cada cuarto de hora ó fracción subsiguiente	» 0 30 »
Por los viajes á Flores, Belgrano, Chacarita, Hipódromo, á los corsos de Palermo ó de las Flores, la primera hora	$ 2 — m/n
Las horas subsiguientes	» 1 — »
Viajes directos	
Por las primeras diez cuadras	» 0 50 »
Por cada 10 cuadras subsiguientes ó fracción	» 0 30 »

Art. 3º Comuníquese, etc. — OBARRIO. — *Eugenio F. Soria.*

Por tanto:

Cúmplase, comuníquese, publíquese é insértese en el D. M. — CASARES. — *Jaime F. de Nevares.* v-16-junio.

En cumplimiento del artículo 10 de la ley de pavimentación nº 4391, se hace saber á los propietarios de las calles que más abajo se indican, y cuyo afirmado se vá á construir en virtud de licitación pública, que deben presentarse en la Dirección del Catastro del Departamento de Obras Públicas (Avenida de Mayo 525, 4º piso alto), á fin de manifestar su conformidad ó desconformidad con las operaciones practicadas, con relación á sus respectivos inmuebles; fijándose para el objeto el plazo improrrogable de 15 días.

La falta de presentación dará por consentidas y conformes las referidas operaciones, que desde entonces servirán de norma y anularán todo reclamo por parte de los interesados:

Anchorena de Charcas á Mansilla — Araoz de Santa Fe á Arenales — Acevedo de Güemes á Santa Fe — Canning de Santa Fe á Beruti Lavalle de Ayacucho á Ombú — Rivera de Gazcón á Thames — Rivadavia de Lacarra á Escalada. — Buenos Aires, mayo 19 de 1906. — *El Secretario.* v-24-junio.

IMPUESTO DE PAVIMENTACIÓN

Se hace saber á los propietarios de los inmuebles ubicados en las calles New-Jorek entre las de Atenas (Llavallol) y Lisboa (Concordia) y Garay entre Matheu y Alberti, que antes del 30 de junio próximo deben abonar la primer cuota del «Impuesto de Pavimentación» que por el afirmado construído recientemente frente á sus propiedades adeudan, de acuerdo con lo que la ley 4391 establece y bajo pena de incurrir en la multa del caso. — Buenos Aires, junio 9/906. El Jefe. v-20 de junio.

LICITACIONES

Licitación para la construcción de las obras complementarias de las refacciones efectuadas recientemente en el local de Dispensario de Salubridad. De acuerdo con el pliego de condiciones que puede consultarse en la Subsecretaría de Obras Públicas, llámase á licitación para el día 20 del corriente á las 3 1/2 p. m. Buenos Aires, 13 de junio de 1906. El Secretario. v-20-junio

Licitación para el revestimiento de azulejos en varios locales del Hospital Rawsson. De acuerdo con el pliego de condiciones, que puede consultarse en la Subsecretaría de Obras Públicas, llámese á licitación para el día 20 del corriente, á las 3 p.m. — Buenos Aires, 13 de junio de 1906. — El Secretario. v-20-de junio.

Licitación para la provisión de forraje con destino á la administracción general de limpieza, durante el tercer trimestre del corriente año. Tendrá lugar el día 22 del corriente á las 2 pm. Pliego de condiciones en la Subsecretaría de Higiene y Seguridad. — Buenos Aires, 12 de junio de 1906. v-22-de junio.

Licitación para la provisión de kerosene con destino al alumbrado público, durante el segundo semestre de 1906. Tendrá lugar el día 21 del corriente á las 2 p.m. Pliego de condiciones en la subsecretaría de higiene y seguridad. — Buenos Aires, junio 11 de 1906. v-21-junio.

Licitación para la construcción de cañería y cámara de desagüe en el Hospital Alvarez. — De acuerdo con el pliego de condiciones, que puede consultarse en la subsecretaría de obras públicas, llámase á licitación para el día 16 del corriente á las 3 1/2 p. m. — Buenos Aires, 9 de junio de 1906. — *El Secretario.* v-16-junio.

Licitación para la construcción de mostradores y tabiques en la oficina recaudadora del impuesto de pavimentación.

De acuerdo con el pliego de condiciones, que puede consultarse en la Subsecretaría de Obras Públicas, llámase á licitación para el día 16 del corriente á las 3 p. m. — Buenos Aires, 9 de junio de 1906. — *El Secretario.* v-16-junio.

MINISTERIO DE HACIENDA

Crédito Público Nacional

LICITACIÓN DE BONOS MUNICIPALES

Se hace saber á los tenedores de bonos del empréstito de consolidación municipal de 1891, que el día 21 del corriente á las 2 1/2 p. m., tendrá lugar la licitación para la amortización correspondiente al semestre á vencer el 1º de julio próximo, cuyo fondo amortizante es de $ 378.900.

Las propuestas se recibirán en esta secretaría hasta el día y hora señalados, debiendo presentarse bajo sobre lacrado y sellado.

El pago de lo que fuese aceptado se efectuará durante todo el mes de julio. — Buenos Aires, junio 12 de 1906. — El secretario. v 21 junio.

Caja Nacional de Jubilaciones y Pensiones.

Por el término de ocho días á contar desde la fecha de la publicación de este aviso, se hace saber á todos los que tengan derecho, que se ha presentado á esta Caja solicitando pensión, la señora Concepción Pérez de Méndez, por sí y en representación de sus hijos menores María Concepción Teresa, Ramón, Alberto y Armando Santiago, en su carácter de viuda é hijos legítimos, respectivamenie, del señor Ramón Méndez. — Buenos Aires, junio 13 de 1906. — *R. Egusquiza,* Secretario. v-23-de junio.

Por el término de ocho días á contar desde la fecha de la publicación de este aviso, se hace saber á todos los que tengan derecho, que se ha presentado á esta caja solicitando pensión, la señora Hertensia S. de Garnier, en su carácter de viuda de don Juan Garnier. — Buenos Aires, junio 6 de 1906. — *R. Egusquiza.* secretario. v-16 junio.

Aduana de la Capital

EDICTOS

De acuerdo con el artículo 1053 de las ordenanzas de aduana se cita á los que se consideren con derecho á un cajón marca R. K número 100 traído por el vapor « Cap Frio » entrado al puerto el 15 de mayo último y que contiene: dos kilos setecientos gramos boquillas de marfil y tres kilos y medio boquillas de ambar, para que comparezcan ante la oficina del subscripto, dentro del término de cinco dias á fin de tomar la intervención que les corresponde en el expediente número 121 letra Y, bajo apercibimiento de dictarse resolución prescindiendo de su intervención en el juicio.

Oficina de sumarios, aduana de la capital junio 12 de 1906. — *A. M. Capurro.* v-19-junio.

De acuerdo con el artículo 1053 de las ordenanzas de aduana, se cita á los que se consideren con derecho á tres bultos marca G Y H números 552/4 traídos por el vapor francés «Amazone» entrado al puerto el 19 de mayo último y que contiene cuarenta kilos encajes de algodón en cajas de cartón, para que comparezcan ante la oficina del subscripto, dentro del término de cinco días, á fin de tomar la intervención que les corresponde en el expediente número 128 letra Y; bajo apercibimiento de dictarse resolución prescindiendo de su intervención en el juicio.

Oficina de sumarios, aduana de la capital junio 12 de 1906. — *A. M. Capurro* v-19-junio.

De acuerdo con el artículo 1053 de las ordenanzas de aduana, se cita á los que se consideren con derecho á un cajón marca G. S. B. nº 229, traído por el vapor francés «Amazone» entrado al puerto el 19 de mayo último y que contiene cuarenta y siete kilos de tejido de algodón con seda, para que comparezcan ante la oficina del subscripto, dentro del término de cinco días á fin de tomar la intervención que les corresponde en el expediente nº 177, letra U; bajo apercibimiento de dictarse resolución prescindiendo de su intervención en el juicio.

Oficina de sumarios, aduana de la capital, junio 12 de 1906. — *A. M. Capurro.* v-19-junio.

De acuerdo con el art. 1053 de las ordenanzas de aduana, se cita á J. S. Josani y á

los que se consideren con derecho á un cajón marca S J J 2408 número 438 traído por el vapor «Amiral Troudé» entrado al puerto el 15 de mayo último y que contiene cincuenta y siete kilos botones de nacar en cartón, para que comparezcan ante la oficina del subscripto dentro del término de cinco días á fin de tomar la intervención que les corresponde en el expediente número 125 letra V, bajo apercibimiento de dictarse resolución prescindiendo de su intervención en el juicio.

Oficina de sumarios, aduana de la capital, junio 12 de 1906.—*A. M. Capurro.* v-19-junio.

De acuerdo con el artículo 1053 de las ordenanzas de aduana, se cita á los que se consideren con derecho á un cajón marca O 300 G número 6916, traído por el vapor «Cap Frio» entrado al puerto el 15 de mayo último y que contiene cincuenta y siete kilos tarjetas postales, para que comparezca ante la oficina del subscripto dentro del término de cinco días, á fin de tomar la intervención que les corresponde en el expediente número 173 letra U, bajo apercibimiento de dictarse resolución prescindiendo de su intervención en el juicio.—Oficina de sumarios, aduana de la capital, junio 8 de 1906.—*A. M. Capurro.* v-16-junio.

De acuerdo con el artículo 1053 de las ordenanzas de aduana, se cita á los que se consideren con derecho á tres cajones marca P. 803 C. números 1 al 3, traídos por el vapor inglés «Casilda» entrado al puerto el 11 de mayo último, y que contienen ciento veintitrés kilos accesorios para bicicletas, para que comparezcan ante la oficina del subscripto dentro del término de cinco días, á fin de tomar la intervención que les corresponde en el expediente número 172 letra U, bajo apercibimiento de dictarse resolución prescindiendo de su intervención en el juicio.

Ofina de sumarios, aduana de la capital, junio 8 de 1906.—*A. M. Capurro.* v-16-junio.

MINISTERIO DE JUSTICIA É INSTRUCCIÓN PÚBLICA

EDICTO JUDICIAL

El señor juez de 1ª instancia en lo civil de la capital de la República doctor don Miguel Romero, ha ordenado se cite por medio del presente, durante seis meses y por espacio de cinco días cada mes á don **Guillermo P. Murphy ó Morfillo,** presunto fallecido, para que comparezca á estar á derecho en el juicio que ha promovido su esposa María G de Murphy sobre presunción de su fallecimiento.—Buenos Aires, abril 2 1906.—*Julio R. Guyot,* secretario. Sin cargo-v-16-junio.

Penitenciaría Nacional

LICITACIONES

Llámase á licitación privada para la construcción de un edificio destinado á enfermería y otro para cochera y caballeriza, de acuerdo con los planos confeccionados por la oficina técnica del establecimiento y las condiciones que se estipulan en el pliego respectivo.

Las propuestas deberán presentarse bajo sobre cerrado, y su apertura se efectuará el día 15 del cte. á las 2 p. m. en el despacho del señor Director y en presencia de los interesados que concurran.

La dirección se reserva el derecho de rechazar todas las propuestas.

Por planos y demás informes, ocurrir á la secretaría todos los días hábiles de 9 a. m. á 4 p. m—Buenos Aires, junio 7 de 1906.—El secretario.

v-15-junio

Llámase á licitación por el término de treinta días para la provisión de los materiales que á continuación se detallan para la confección de 1.200 trajes de brin, 1.200 camisas, 1.200 calzoncillos, 1.200 fundas, 2.400 sábanas y 200 colchonetas y construcción de 100 tarimas con destino á las cárceles de los territorios nacionales.

Las propuestas deberán presentarse bajo sobre cerrado y dentro de las prescripciones de la ley de contabilidad, acompañadas de un certificado de haber depositado en el Banco de la Nación Argentina á la orden del Director de la Penitenciaría una suma equivalente al 5 % del total de la propuesta en efectivo ó títulos nacionales.

Serán abiertas por el escribano general de gobierno en presencia del Director y de los interesados que concurran el día 13 de junio á las 2 pm.

7200 metros brin azul de 0.68 ancho.
7620 metros lienzo de 0.80 de ancho.
5400 metros lienzo de 1.20 de ancho.
420 metros cotín de hilo doble ancho.
70 gruesas botones negros de hueso y de 0.016.
9 gruesas hebillas para pantalones.
33 docenas carretes hilo negro nº 50 «cadena» 500 yardas.
2 docenas carretes hilo negro nº 16 «cadena» 500 yardas.
150 tizas colores surtidos.
65 docenas carretes hilo blanco nº 50 «cadena» 500 yardas.
2 docenas carretes hilo blanco nº 16 «cadena» 500 yardas.
58 gruesas botones blancos de hueso de 0.016.
2000 kilos zostera marina.
2 kilos hilo de bastear.
2 docenas carretes hilo blanco «cadena» nº 20 de 500 yardas.
1 docena agujas colchoneras.
176 metros cuadrados de pino blanco nº 5 en tablas de 0.025 x 0.305 x 3.96.
512 metros lineales alfarjías de pino Spruz.
8 kilos cola francesa.
30 paquetes tornillos 22/40.
860 kilos hierro planchuela de 0.025 x 0.006.
24 kilos de remaches de 0.025 x 0.008 c/redonda.
40 litros de bleck.

Por datos, muestras y otros informes ocurrir á la secretaría del establecimiento todos los días hábiles de 9 a. m. á 4 p.m.- Buenos Aires, mayo 14 de 1906.—*A. M. Caldeyra,* secretario. v-15-junio.

MINISTERIO DE GUERRA

LICITACIÓN

Llámase á licitación para la construcción de dos aulas y una verja en la escuela superior de guerra. Presentar propuestas el 5 de julio á las 3 p m. Datos en la 5ª división Gabinete Militar casa de gobierno de 2 á 4 p. m. —*Arturo M. Lugones,* teniente coronel jefe.—*Alonso Baldrich,* mayor, secretario.

v-5-julio.

Inspección General de Remonta

CUADRO NACIONAL (MENDOZA)

LICITACIÓN

Llámase á licitación por el término de treinta días, para la venta de cuatro ó cinco mil álamos, con destino á tablas, plantados en el Cuadro Nacional (Mendoza), debiendo ser presentadas las propuestas, lacradas y con el sello de ley, hasta el día 10 de julio de 1906, ante el administrador del establecimiento, coronel señor Juan J. Gómez, las que, una vez abiertas, serán elevadas á esta Inspección con el acta de apertura firmada por todos los proponentes, para su aprobación y demás efectos, reservándose esta Inspección General de Remonta el derecho de aceptación ó rechazo de todas ellas.—*Víctor Rodríguez,* coronel, Inspector General de Remonta. v-10-julio.

MINISTERIO DE MARINA

Prefectura General de Puertos

EDICTOS

Por el presente, se cita llama y emplaza por el término de treinta días á contar desde la fecha, á los que se consideren con derecho á los pontones encontrados en jurisdición de la ayudantía de órdenes, embicados en la Ribera Sur del Riachuelo. Los pontones denominados son: «Catalina Mansaro» que está inscripto bajo el número 1943 de propiedad de Isabel Lambruschini, y «Sultanita» á quien no se le conoce propietario.

Se previene, que si vencido el término no fueran reclamadas dichas embarcaciones, se procederá de acuerdo con los reglamentos.—Buenos Aires, mayo 31 de 1906.—*E. Victorica,* oficial mayor. v-1º-Julio.

Por el presente se cita, llama y emplaza, por el término de treinta días, á contar desde la fecha, á los que se consideren con derecho á una chalana depositada en la subprefectura del puerto de Monte Caseros; sus dimenciones son: Eslora mts. 4.28, manga mts. 1, plan mts. 0.70, puntal mts. 0 40. El material de esta embarcación es de madera, cuadernas de algarrobo y tablazón pino de tea; está pintada de color plomo y su estado de conservación es bueno.

Se previene que si en dicho término no fuere reclamada, se procederá de acuerdo con los reglamentos.—*E. Victorica,* oficial mayor.

v-6-julio

Por el presente se cita, llama y emplaza, por el término de treinta días á contar desde la fecha, á los que se consideren con derecho á una chalana encontrada abandonada á inmediaciones del puente Pueyrredón, de construcción popa cuadrada, pintada por dentro de color chocolate y por fuera rosa y verde, siendo sus dimensiones: eslora 5 mts.—manga 1 m 35 cts. —puntal 0, 35 cts., no tiene nombre y su estado de conservación es malo.—Se previene, que si en el término acordado no se presentasen á reclamarla, se procederá de acuerdo con lo que establecen los reglamentos en vigencia.—Buenos Aires, mayo 23 de 1906.—*Enrique Victorica.* v-2-de-julio.

Por el presente se cita llama y emplaza por el término de treinta días, á contar desde la fecha, á los que se consideren con derecho á una ancla encontrada en jurisdicción de la subprefectura del puerto de San Nicolás, cuyo peso aproximado es de ochocientos á novecientos kilos y con diez metros de cabo de alambre de dos pulgadas de espesor. Se previene que si en el término indicado no se presentare el interesado, se procederá de acuerdo con lo que establecen los reglamentos en vigencia.—Buenos Aires, Mayo 17 de 1906.—*Enrique Victorica,* Oficial Mayor.

v-26-junio.

MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS

Dirección General de Obras de Salubridad.

LICITACIONES

Se llama á licitación para el suministro de 37.800 metros lineales de cañería de hierro galvanizado y los accesorios correspondientes, de acuerdo con el pliego de condiciones y planillas de materiales que los interesados pueden

obtener en la Inspección General de Explotación, Rivadavia 1255, los días hábiles de 11 a. m. á 5 p. m.

La apertura de las propuestas tendrá lugar el día 7 de agosto próximo á las 2 p. m. en el salón de sesiones de la comisión de obras de salubridad, en presencia de los interesados que concurran al acto.—Buenos Aires, junio 8 de 1906.—*Federico C. Stavelius*, secretario.

v-7-agosto.

Se llama á licitación para el suministro de doce mil kilogramos de aceite de chancho compuesto (blended), de Abbey Mills, marca Hunns y Cía.; dos mil quinientos kilogramos de aceite de chancho refinado, puro, (Winter pressed), marca Hunns y Cía.; siete mil kilogramos de aceite mineral obscuro nº 1 para cilindros, marca Hunns y Cía.; dos mil kilogramos de aceite mineral obscuro nº 2, especial para altas temperaturas, marca Hunns y Cía. En los almacenes del establecimiento Recoleta, Avenida Alvear, 979, se proporcionará á los interesados muestras del material, y copia del pliego de condiciones á que se sujetará la entrega.

La apertura de las propuestas tendrá lugar el día 23 de julio próximo á las 2 p. m., en el salón de sesiones de la comisión de obras de salubridad, en presencia de los interesados que concurran al acto.—Buenos Aires, junio 4 de 1906.—*Federico C. Stavelius,* Secretario

v-23-julio.

Se llama á licitación para efectuar los trabajos de pintura de la maquinaria de las bombas elevadoras nº 2 (antiguas) y de las bombas impelentes nº 1 (antiguas) en el establecimiento Recoleta, de acuerdo con el pliego de condiciones que los interesados pueden consultar en la Inspección General de Explotación, los días hábiles de 11 á 5 p.m.

La apertura de las propuestas tendrá lugar el 6 de julio próximo á las 2 p.m, en el salón de sesiones de la comisión de obras de salubridad, en presencia de los interesados que concurran al acto.—Buenos Aires, junio 4 de 1906.—*Federico C. Stavelius*, secretario.

v-6-julio.

Se llama á licitación para construir las siguientes obras para proveer á la ciudad de Mendoza con agua del Río Blanco: 1º colocación de la cañería que forma el conducto principal desde el kilómetro 24 del Ferrocarril Trasandino, hasta el depósito en el Alto de Godoy incluyendo el ramal de la misma cañería a los filtros existentes: 2º colocación de la cañería maestra desde el depósito, y la de distribución en la ciudad: 3º colocación de las válvulas y accesorios correspondientes á toda esa cañería, y construcción de las cámaras.

Los interesados pueden consultar los planos presupuestos y pliegos de condiciones en la oficina del ingeniero jefe, de 12 á 5 p. m. en la capital de la república, calle Rivadavia 1255, y en el Juzgado Nacional de Sección en Mendoza.

Se recibirán propuestas hasta el día 30 de julio próximo en el Juzgado Nacional de Sección en Mendoza, ó antes de las 2 p. m. del día 4 de agosto próximo en la secretaría de la dirección, en Buenos Aires, calle Rivadavia 1255.

Cada licitante presentará dos propuestas en los formularios que se les entregará, ofreciendo en la una ejecutar las obras por un determinado tanto por ciento de rebaja ó de aumento, sobre el importe del presupuesto oficial, pagadero en dinero efectivo; y en la otra, ofreciendo hacer las obras por un determinado tanto por ciento de rebaja ó de aumento sobre el importe del presupuesto oficial, pagadero en títulos de deuda interna de 5 % de interés y 1 % de amortización anuales, por su valor nominal.

Deberá acompañarse á cada propuesta un sello de cinco pesos por la primera foja y de un peso por las siguientes, y un certificado de depósito en dinero efectivo en el Banco de la Nación Argentina ó en la sucursal del mismo en Mendoza, á la orden del señor Director General de Obras de Salubridad de la Nación por una suma que represente el uno por ciento del importe de la propuesta. En caso de aceptarse alguna propuesta, y camo garantía del contrato, dicho depósito se substituirá por otro equivalente al cinco por ciento del importe de la propuesta en dinero efectivo y en títulos de deuda poblica nacional, según lo resuelva la dirección.

La apertura de las propuestas tendrá lugar en la ciudad de Buenos Aires, el día 4 de agosto próximo á las 2 p. m., en el salón de sesiones de la comisión de las obras de salubridad, en presencia de los interesados que concurran al acto.—Buenos Aires, mayo 23 de 1906.—*Federico C. Stavelius.* secretario.

v-4-agosto.

Debiendo iniciarse las obras para proveer con agua del Río Blanco á la ciudad de Mendoza, se llama á licitación para construir el depósito de distribución de 12.000 metros cúbicos de capacidad, en el alto de Godoy y la colocación de la cañería, válvulas y accesorios que se detallan en la hoja nº 61 de los planos respectivos.

Los interesados pueden consultar los planos, presupuestos y pliegos de condiciones en la oficina del ingeniero jefe de 12 á 5 p. m. en esta capital, calle Rivadavia 1255, y en el juzgado nacional de sección, en Mendoza.

Se recibirán propuestas hasta el día 14 de julio próximo en el juzgado nacional de sección en Mendoza ó antes de las 2 p. m. del día 19 de julio, en la secretaría de la dirección en esta capital, calle Rivadavia 1255.

Cada licitante presentará dos propuestas en los formularios que se les entregará, ofreciendo en la una ejecutar las obras por un determinado tanto por ciento de rebaja ó de aumento sobre el importe del presupuesto oficial, pagadero en dinero efectivo; y en la otra, ofreciendo hacer las obras por determinado tanto por ciento de rebaja ó de aumento sobre el importe del presupuesto oficial, pagadero en títulos de deuda interna de 5 % de interés y 1 % de amortización anuales, por su valor nominal.

Deberá acompañarse á cada propuesta un sello de cinco pesos por la primera foja y de un peso por las siguientes, y un certificado de depósito hecho en dinero efectivo en el Banco de la Nación Argentina ó en la sucursal del mismo en Mendoza, á la orden del señor Director General de las Obras de Salubridad de la Nación, por una suma que represente el uno por ciento del importe de la propuesta. En caso de aceptarse alguna propuesta, y como garantía del contrato, dicho depósito se substituirá por otro equivalente al 5 % de la propuesta en dinero efectivo ó en títulos de deuda pública nacional, según lo resuelva la Dirección.

La apertura de las propuestas tedrá lugar en esta capital, el día 19 de julio á las 2 p. m., en el salón de sesiones de la Comisión de las Obras de Salubridad, en presencia de los interesados que concurran al acto.—Buenos Aires, mayo 8 de 1906.—*Federico C. Stavelius*, Secretario.

v-19-julio.

Se llama á licitación para el suministro de (900.000) novecientos mil kilogramos de alúmino ferric, de acuerdo en el pliego de condiciones que los interesados pueden consultar en la Inspección General de Explotación (Rivadavia 1255) todos los días hábiles de 11 a. m. á 5. p. m.

La apertura de las propuestas tendrá lugar el día 21 de junio próximo á las 2 p. m. en el salón de sesiones de la comisión de las obras de salubridad, en presencia de los interesados que concurran al acto.—Buenos Aires, mayo 2 de 1906.—*Federico C. Stavelius* Secretario

v-21-de Junio.

Se llama á licitación para construir un edificio destinado á casa de administración en la ciudad de Paraná, de acuerdo con los planos, presupuesto y pliego de condiciones que los interesados pueden consultar en la oficina del ingeniero jefe, calle Rivadavia 1255, los días hábiles de 11 á 5 p.m. y en el juzgado de sección en Paraná. Las propuestas se presentarán en la secretaría de la dirección (Rivadavia 1255) antes de las 2 p.m. del día 24 de julio próximo, ó en el juzgado de sección de Paraná, hasta el día 18 del mismo mes.

Cada licitante presentará dos propuestas en los formularios que se le entregará, ofreciendo en una ejecutar las obras con determinado tanto por ciento de rebaja ó de aumento sobre el importe del presupuesto oficial, pagadero en dinero efectivo, y en la otra ofreciendo hacerlas con un determinado tanto por ciento de rebaja ó de aumento sobre dicho presupuesto, pagadero en títulos de deuda interna de 5 % de interés y 1 % de amortización anuales, por su valor nominal.

No se tomarán en consideración las propuestas que no se presenten en la doble forma que se acaba de indicar.

La apertura de las propuestas tendrá lugar en la ciudad de Buenos Aires, el día 24 de julio próximo á las 2 p. m. en el salón de sesiones de la comisión de obras de salubridad de la nacion, en presencia de los interesados que concurran al acto.—Buenos Aires, junio 11 de 1906.—*Federico C. Stavelius*, Secretario.

v-24-julio.

Dirección General de Obras Hidráulicas

LICITACIONES

Llámase á licitación pública hasta el día 16 de junio próximo á las 3 p. m., para la provisión de calderas marinas. Para datos ocurrir á la Dirección General de Obras Hidráulicas. Casa de Gobierno 3er. piso.

v-16-junio.

Dirección General de Contabilidad

LICITACIONES

Llámase por segunda vez á licitación pública hasta el día 17 de julio próximo á las 3 p.m. para la provisión de piezas de repuesto con destino á tren de dragado. Para datos ocurrir á la Dirección General de Contabilidad.

v-17-Julio.

Llámase á licitación pública hasta el día 26 de junio próximo, á las 3 p. m., para la provisión de material rodante con destino al puerto de la capital. Para datos ocurrir á la Dirección General de Contabilidad.

v-26-junio.

MINISTERIO DE AGRICULTURA

División de Minas y Geología

TERRITORIO NACIONAL DEL NEUQUEN

Expediente A-5185-1905 Territorio Neuquen —Buenos Aires, noviembre 30 1905—A. S. E. el señor Ministro de Agricultura.—Alberto A. Argerich, propietario, con domicilio en la calle Piedras 338 respetuosamente digo: que deseando hacer reconocimientos mineros perteneciente á la segunda categoría y á que se refiere el inciso 1º del art. 4 del Código de Minería, solicito para ello el correspondiente permiso, de acuerdo con lo que dispone el decreto de 3 de marzo del corriente: Acompaño un recibo de depósito en el Banco de la Nación Argentina por la suma cincuenta pesos moneda nacional á la orden de V. E. correspondiente al 2 % del capital de dos mil quinientos pesos que invertiré en el reconocimiento que se practicará en el territorio nacional del Neuquen en el lecho del arroyo Arileo paraje denominado «Capón Guanaco.» Las cuatro unidades á que tengo derecho, de acuerdo con la segunda parte del art. 27 del Código de Minería, por tratarse de terrenos no cultivados, ni cercados, ni labrados, se ubicará en la forma siguiente: Desde la confluencia del arroyo Arileo, con el río Neuquen, remontando el curso del Arileo, con un ancho de cien metros desde el centro

del arroyo Arileo hacia cada lado y un largo has‘a completar las dos mil hectáreas.

Dígnese V. E. conceder lo que solicito expidiendo el permiso correspondiente.—Será justicia.—A. A. Argerich.

Presentada esta solicitud, hoy nueve de diciembre de mil novecientos cinco, á las tres y y cuarenta y cinco pasado meridiano, quedando notificado el interesado del decreto del quince de mayo ppdo.---Conste: Garrido—Buenos Aires, diciembre 13 de 1905.—Pase á la División de Minas, Geología é Hidrología para que le dé el trámite que corresponda. Ibarguren.—Buenos Aires, diciembre 13 de 1905.—Informe el Registro Gráfico.—E. Hermitte.—Buenos Aires, enero 8 de 1906.—Señor jefe: en los planos que posee esta oficina, nó figura el arroyo Arileo, por lo cual se hace necesario que el interesado presente un croquis de la zona que solicita, donde indicará la posición del arroyo citado, refiriéndose á lugares notables de su alrededor.—J. V. Passalacqua.—Buenos Aires, enero 9 de 1906.—Notifíquese al interesado á los efectos del informe anterior.—E. Hermitte. Buenos Aires, enero 10 de 1906.—En la fecha se pasó la citación ordenada. -E. Maglione.—En la fecha me notifiqué, debiendo presentar oportunamente el croquis que se solicita.—A A. Argerich.—A S. E. el señor Ministro de Agricultura.—Alberto Argerich en el expediente letra A nº 5185 á V. E. como mejor proceda digo: que adjunto un croquis en el cual indico con la letra B el río Arileo ó Guanaco cuyo lecho solicito en reconocimiento.—Este río no es otro que el denominado Arileori en el plano del coronel Olascoaga y que se encuentra en la parte sur del Llano Grande. —Dígnese tener por cumplido lo ordenado por V. E.—A. A. Argerich.—Buenos Aires, enero 16 de 1906.—Agréguese á sus antecedentes y devuélvase al Registro Gráfico.—Buenos Aires, abril 23 de 1906.—Señor jefe: este reconocimiento que se solicita, ha sido ubicado sobre el arroyo Arileo en toda su extensión con un ancho de doscientos metros (cien metros á cada lado del eje del cauce) debiendo el interesado respetar los derechos de los solicitantes de reconocimiento en los expedientes U 1332-905 B 3689-1905 y S-3696-1905 á los cuales les corresponde trece mil metros de la margen izquierda del Arileo, contados á partir de su desembocadura -J. V. Passalaqua.—Buenos Aires abril 23 de 1906.—Notifíquese al interesado para que dé su conformidad á la ubicación dada en el informe anterior.—Juan B. Ambrosetti, secretario.—Buenos Aires abril 24 1906.—En la fecha se pasó la citación ordenada—E. Magloni. Buenos Aires mayo 1º 1906.—Evacuando la notificación que antecede, manifiesto mi conformidad con la ubicación dada por la oficina. —A. A. Argerich.

Buenos Aires mayo 1º 1906.—Habiendo manifestado el interesado su conformidad con la ubicación que se le ha dado, regístrese y publíquese en el Boletín Oficial de conformidad con el art. 25 del Código de Minería. Fíjese cartel aviso en las puertas de la división y notifíquese al interesado.—*E. Hermitte.*

Nº 872-v-20-junio.

Expediente A 5184-1905—Buenos Aires, noviembre 30 de 1905.—A S. E. el señor Ministro de Agricultura: Roberto V. Argerich, propietario, con domicilio en la calle Piedras 338, respetuosamente, digo: que deseando hacer reconocimientos mineros pertenecientes á la segunda categoría y á que se refiere el inciso 1º del art. 4º del Código de Minería, solicito para ello el correspondiente permiso, de acuerdo con lo que dispone el decreto de 3 de marzo del corriente. Acompaño un recibo de depósito en el Banco de la Nación Argentina por la suma de cincuenta pesos moneda nacional, á la orden de V. E., correspondiente al 2 % del capital de dos mil quinientos pesos que invertiré en el reconocimiento. El reconocimiento se practicará en el territorio nacional del Neuquen, en el lecho del arroyo Lileo paraje denominado «Llano Grande». Las cuatro unidades á que tengo derecho de acuerdo con la segunda parte del art. 27 del Código de Minería, por tratarse de terrenos no cultivados ni cercados, ni labrados, se ubicará en la forma siguiente: Desde la confluencia del arroyo Lilco con el río Neuquen remontando el curso del Lileo con un ancho de cien metros desde el centro del arroyo Lileo hacia cada lado y un largo hasta completar las dos mil hectáreas. Dígnese V. E. conceder lo que solicito, expidiendo el permiso correspondiente.—Será justicia—Roberto V. Argerich.—Presentada esta solicitud hoy nueve de diciembre de mil novecientos cinco á las tres y cuarenta y cinco pasado meridiano, quedando el interesado notificado del decreto de quince de mayo próximo pasado.—Conste.—Garrido.—Buenos Aires diciembre 13 de 1905.—Pase á la división de minas, geología é hidrología para que le dé el trámite que corresponde. Ibarguren.—Buenos Aires diciembre 13 de 1905.—Informe el Registro Gráfico.—E. Hermitte.—Buenos Aires, enero 8 de 1906.—Señor jefe.—En los mapas que posée esta oficina, sólo figura un arroyo de nombre parecido al que en este expediente se solicita, pero es afluente del Río Nahueve. Es pues necesario que el solicitante presente un cróquis donde esté indicado su pedido y la posición del arroyo Lileo con respecto á lugares notables circunvecinos.—J. V. Passalacqua. —Buenos Aires enero 9 de 1906.—Notifíquese al interesado á los efectos del informe anterior.—E. Hermitte.—Buenos Aires, enero 10 de 1906.—En la fecha se pasó la citación ordenada.—E. Maglione.—En la fecha me notifiqué debiendo presentar el croquis pedido.—R. V. Argerich.—A. S. E. sl señor Ministro de Agricultura.—Roberto V. Argerich en el expediente letga A. nº 3184 á V. E. como mejor proceda digo: Que adjunto un cróquis en el cual indido con la letra A el Río Lileo cuyo lecho solicito en reconocimiento. Este río no es otro que el denominado Lileofú en el plano del coronel Olascoaga y que se encuentra en la parte norte del Llano Grande. Con esto creo dejar cumplido lo ordenado por V. E.—Roberto V. Argerich. —Buenos Aires enero 16 de 1906.—Agreguese á sus antecedentes y vuelva al Registro Gráfico.—E. Hermitte.—Buenos Aires, abril 23 de 1906.—Señor jefe: este reconocimiento solicitado en este expediente ha sido ubicado en la forma siguiente: sobre el arroyo Lileo en toda su extensión y con un ancho de doscientos metros (cien metros de cada lado del eje del cauce). El interesado debe respetar sobre la margen derecha del Lileo los primeros cuatro mil metros á contar desde su desembocadura.—J. V. Passalacqua.—Buenos Aires, abril 23 de 1906.—Notifíquese al intesesado para que dé su conformidad á la ubicación dada en el informe anterior.—Juan B. Ambrosetti, secretario.—Buenos Aires, abril 24 de 1906.—En la fecha se pasó la citación ordenada.—E. Maglioni.—Buenos Aires, mayo 1º 1906.—Evacuando la notificación que antecede, manifiesto mi conformidad con la ubicación dada por la oficina.—Roberto V. Argerich.—Buenos Aires, mayo 1º de 1906. —Habiendo manifestado el interesado su conformidad con la ubicación que se le ha dado, regístrese y publíquese en el Boletín Oficial de conformidad con el art. 25 del Código de Minería. Fíjese cartel aviso en las puertas de la división y notifíquese al interesado.—*E. Hermitte.* Nº 873-v-20-junio.

TERRITORIO DEL CHUBUT

H. 2071/906.—-Buenos Aires, 21 de mayo de 1906.—A S. E. el señor Ministro de Agricultura.—Jorge Henderson con domicilio legal constituído en la calle Reconquista nº 67, respetuosamente á V. E. digo: que deseando reconocer aluviones auríferos en el territorio del Chubut sobre el río Teca y arroyo Caquel, vengo á solicitar á V. E. me sean concedidas cuatro unidades de medida, de acuerdo con la segunda parte del art. 27 del Código Nacional de Minas, con los límites siguientes: al Norte el camino al valle 16 de octubre; al Sur, el arroyo Caquel; al Este terrenos de la margen derecha del río Teca y al Oeste terrenos de la margen izquierda del citado río.—Acompaño un certificado de depósito en el Banco de la Nación Argentina por la suma de cincuenta pesos moneda nacional, que representa el dos por ciento del capital que destino para la exploración del área solicitada.—Es justicia etc.—Jorge Henderson Presentada esta solicitud hoy veintiuno de mayo de 1906 á las cinco y cuarto pasado meridiano, quedando notificado el interesado, del decreto de quince de mayo del año ppdo.—Conste, Garrido.—Buenos Aires, mayo 23 de 1906. Pase á la División de Minas Geología é Hidrología para que le dé el trámite que corresponde.—B. Decoud.—Buenos Aires, mayo 26 de 1906.—Pase al Registro Gráfico.—Juan B. Ambrosetti.—Buenos Aires, junio 2 de 1906. —Señor Jefe de la División: Este reconocimiento ha sido ubicado sobre la región solicitada del río Teca, pero estará limitado al Norte por el reconocimiento concedido, según el expediente A. 2169-1905; y al sur, por el concedido según el expediente H. 4305-1905. Tendrá mil metros de ancho, comprendiendo al río citado.—J. Pasalacqua.—Buenos Aires, Junio 2 de 1906.—Sin perjuicio de terceros, regístrese y publíquese en el Boletín Oficial, conforme al artículo 25 del Código de Minería; fíjese cartel aviso en las puertas de la división, notifíquese al interesado, haciéndole presente las observaciones del Registro Gráfico, y pase á la Inspección y Estadística Minera.—*E. Hermitte.*

Nº 847-v-19 junio.

TERRITORIO NACIONAL DE LA TIERRA DEL FUEGO

Expediente letra F, nº 2146-año 1906.—Excmo. Señor: José A. Frías, casado, abogado, domiciliado en la calle General Guido nº 170, á V. E. respetuosamente digo: Que deseando catear substancias de la primera categoría en el territorio de la Tierra del Fuego, en el cerro que está al naciente del río de Lapataia Vieja, vengo á pedir se me conceda permiso de exploración en dos mil hectáreas, cuya ubicación es la siguiente: Tres mil metros de frente al sur, á contar desde el expresado río, siguiendo hacia el naciente la dirección del cerro indicado, quedando esa línea á cuatro mil metros de distancia de la orilla norte del canal de Beagle, por seis mil seiscientos sesenta y seis (6666) metros de fondo desde la intersección de la línea del frente con el río hacia el norte, siguiendo también la dirección que tiene el cerro por este otro costado. Será justicia. José A. Frías. Presentada esta solicitud hoy veintiocho de mayo de mil novecientos seis, á las dos y cuarto pasado meridiano, quedando notificado el interesado del decreto de quince de mayo del año ppdo.—Conste.--Garrido.—Buenos Aires, mayo 29 de 1906.—Pase á la Dirección de Minas Geología é Hidrología para que le dé el trámite que corresponda.---P. Ezcurra.--Buenos Afres, mayo 31 de 1906. Páse al Registro Gráfico. Juan B. Ambrosetti.—Buenos Aires, junio 1º de 1906. Señor jefe de la división: El cateo solicitado en este expediente, ha sido ubicado como se pide, con la sola restricción de que su límite sud será el límite norte del cateo solicitado en el exp. F 1928-1906, que está aproximadamente á cuatro mil metros de la costa del canal de Beagle. J. V. Passalacqua.—Buenos Aires, junio 2 de 1906. Regístrese y publíquese en el Boletín Oficial, conforme al art. 25 del Código de Minería. Fíjese cartel aviso en las puertas de la división, notifíquese al interesado y pase á la Inspección y Estadística Minera.—*Hermitte.*

Nº 847-v-19 junio.

OFICINA DE PATENTES DE INVENCION Y MARCAS DE FÁBRICA DE COMERCIO Y DE AGRICULTURA

MARCAS SOLICITADAS

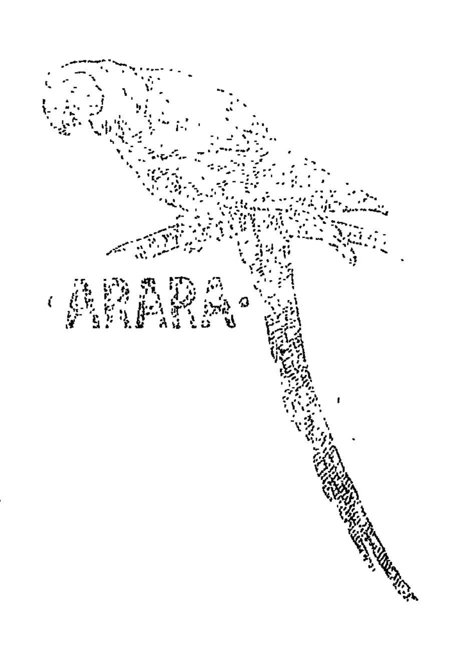
Acta nº 17.970



GENERAL PRIM

Junio 8 de 1906.—Fernández, Roca y Cía.—Artículos de las clases 44 á 55. v-16-junio.

Acta nº 17.990



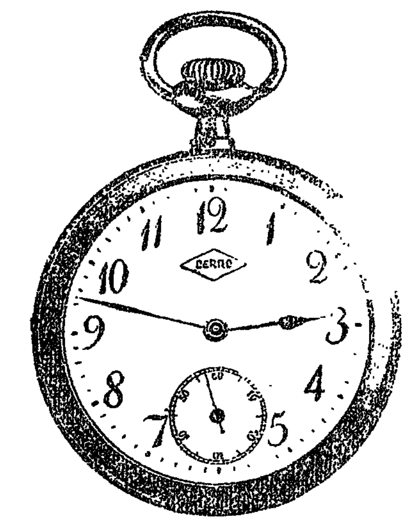
Junio 11 de 1906.—Laurent Fréres.—Artículos de las clases 68 y 69. v-19-junio.

Acta nº 17.992



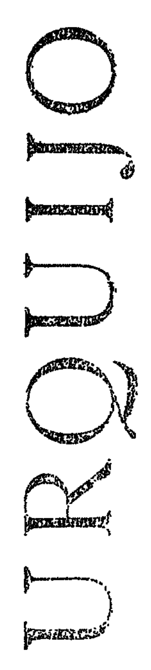
Junio 11 de 1906.—Societá Italiana per l'Antinevrotico De Giovanni Enrico Gottardi & Cía.—Artículos de las clases 11 y 79. v-19-junio.

Acta nº 17.972



Junio 8 de 1906.—Sommer y Cía.—Artículos de la clase 21. v-16-junio.

Acta nº 17.941



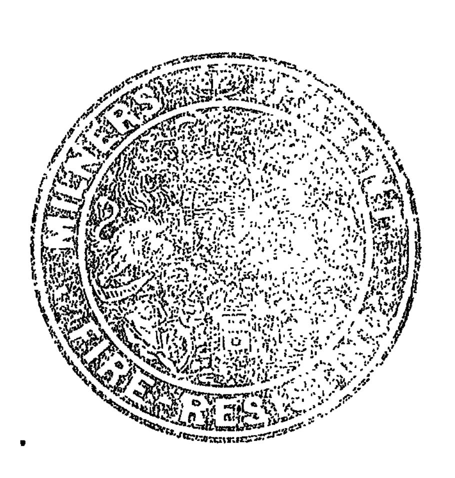
Junio 5 de 1906.—Sebastian Urquijo.—Artículos de las clases 1 á 79. v-19-junio.

Acta nº 17.987

Bröderna Grönkvists Chuckfabrik,
Katrineholm, Sweden. Patent.

Junio 11 de 1906.—Luis Lindelöf & Co.—Artículos de las clases 16 y 22. v-19-junio.

Acta nº 17.854



Mayo 22 de 1906.—Compañía de Cajas Milners.—Artículos de las clases 8, 16, 23, 24 31, 32, y cajas de hierro y acero (80). v-16-junio.

Acta nº 17.986



Junio 11 de 1906.—León Grunwald.—Máquinas de coser y muebles, clases 16 y 36. v-19-junio.

Acta nº 17.988



Junio 11 de 1906.—Laurent Fréres.—Artículos de las clases 68 y 69. v-19-junio.

Acta nº 17.969

«CARAMURU»

Junio 7 de 1906.—Manoel de Macedo.—Yerba mate, clase 67. v-15-junio.

Acta nº 17.991

«OLEINEAVALVE»

Junio 11 de 1906.—David E. Benyon.—Artículos de la clase 9. v-19-junio.

Acta nº 17.971

Graetzin

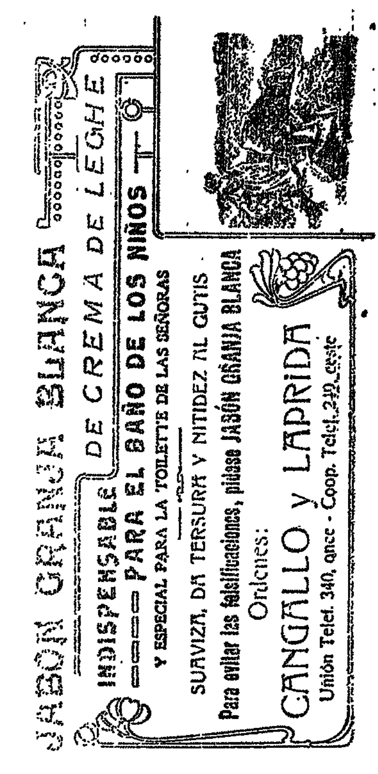
Junio 7 de 1906.—Ehrich & Graetz.—Artículos de las clases 12, 35 y 39. v-15-junio.

Acta nº 17.970

Alliance

Junio 7 de 1906.—Ehrich & Graetz.—Artículos de las clases 12, 35 y 39. v-15-junio.

Acta nº 17.984



Junio 9 de 1906.—Enrique Fynn.—Jabones, clases 14, 58 y 79. v-19-junio.

Acta nº 17.940



Junio 5 de 1906.—Antonio Freixas.—Artículos de las clases 1 á 79. v-19-junio.

Acta nº 17.976

«SONNTAGSZEITUNG»

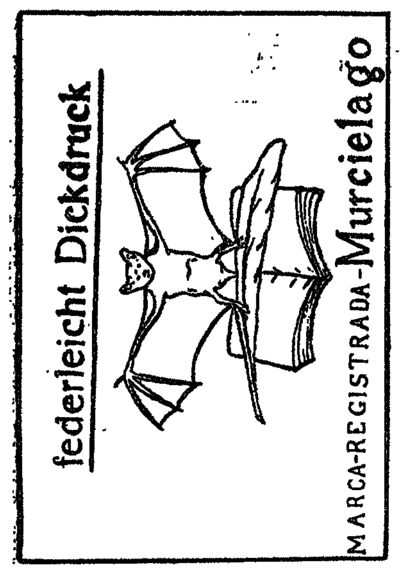
Junio 8 de 1906.—Carlos Balzer.—Artículos de las clases 72 á 79. v-16-junio.

Acta nº 17.980



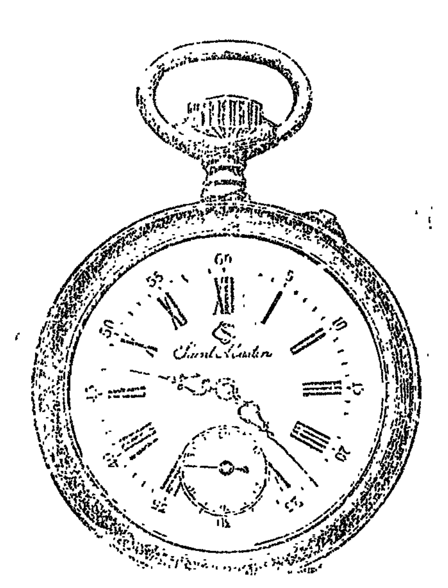
Junio 8 de 1906.—The Preston B. Keith Shoe Company.—Calzados, clase 53. v-16-junio.

Acta nº 17.977



Junio 8 de 1906.—Ferd. Flinsch.—Artículos de las clases 1 á 43 y 56 á 78. v-16-junio.

Acta nº 17.973



Junio 8 de 1906.—Sommer y Cía.—Artículos de la clase 21. v-16-junio.

Acta nº 17.966



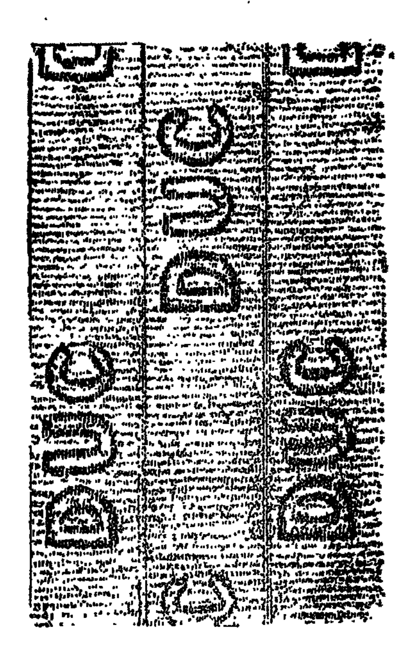
Junio 7 de 1906.—A. Vallete.—Artículos de las clases 59 y 72. v-15-junio.

Acta nº 17.968



Junio 7 de 1906.—Doctor Paul Chevreux.—Artículos de la clase 79. v-15-junio.

Acta nº 17.965



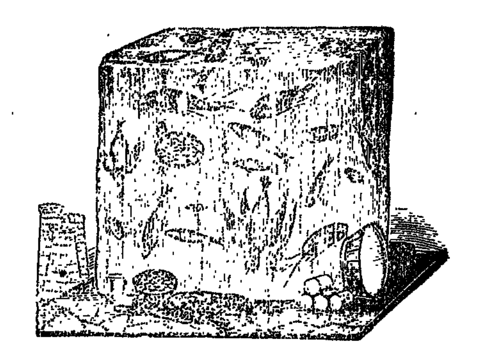
Junio 7 de 1906.—A. Vallete.—Artículos de las clases 59 y 72. v-15-junio.

Acta nº 17.963



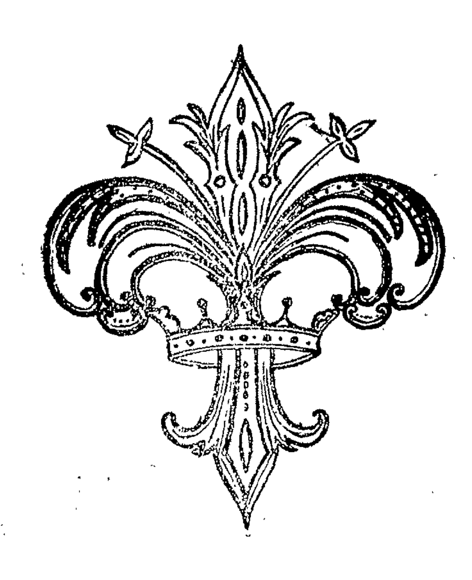
Junio 7 de 1906.—A. Vallete.—Artículos de las clases 59 y 72. v-16-junio.

Acta nº 17.967



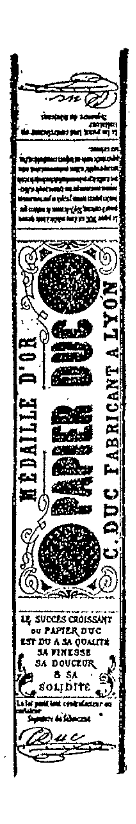
Junio 7 de 1906.—Richard Charles Baker.—Artículos de las clases 11 y 79. v-16-Junio.

Acta nº 17.978



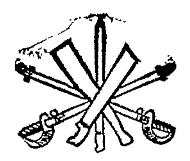
Junio 8 de 1906.—Rey y Barreiro.—Cigarros, clase 59. v-16-junio.

Acta nº 17.964



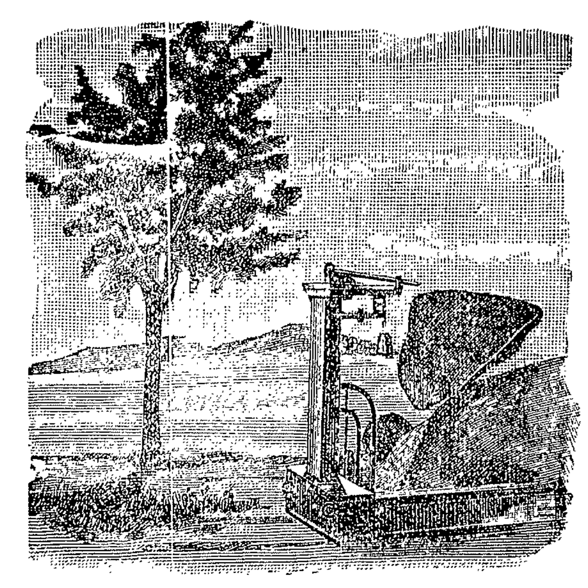
Junio 7 de 1906.—A. Vallete.—Artículos de las clases 59 y 72. v-15-junio.

Acta nº 17.962



Junio 7 de 1906.—Ralph Martindale &. Co. Limited.—Artículos de las clases 16, 17, 28, 32, 42 y 78. v-15-junio.

Acta nº 17.983



Junio 8 de 1906.—Francisco Lio é hijos.—Básculas y romanas, clase 75. v-16-junio.

Acta nº 17.982



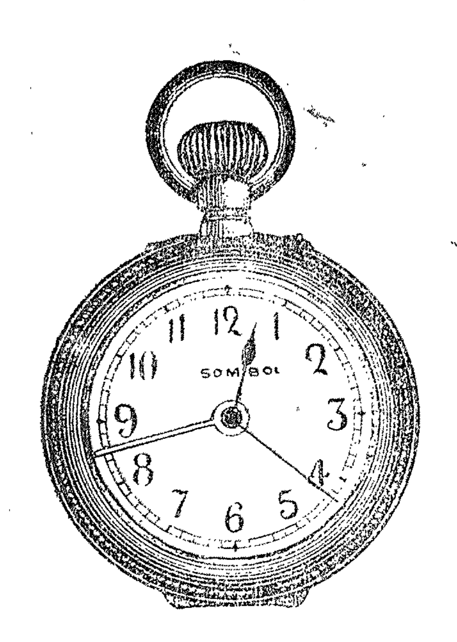
Junio 8 de 1906.—Bilbao, Escuti y Cía.—Artículos de las clases 1, 9, 12, 14 y 61 á 71. v-16-junio.

Acta nº 17.981



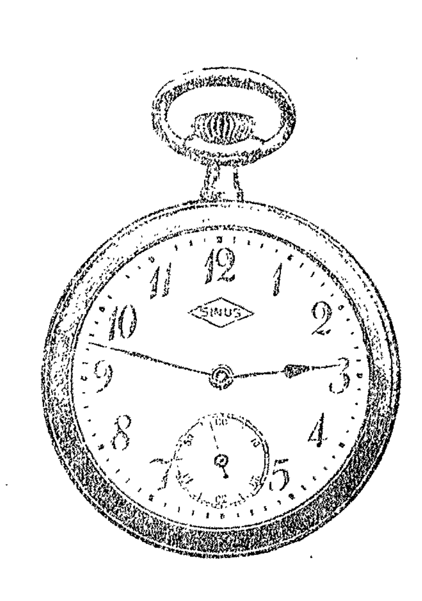
Junio 8 de 1906.—Bilbao, Escuti y Cía.—Artículos de las clases 1, 9, 12, 14, y 61 á 71. v-16-Junio.

Acta nº 17.974



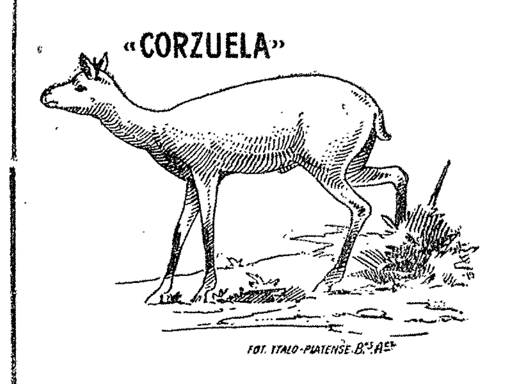
Junio 8 de 1906.- Sommer y Cía.—**Artículos** de la clase 21. **v-16-junio.**

Acta nº 17.975



Junio 8 de 1906.—Sommer y Cía.—Artículos de la clase 21. v-16-junio.

Acta nº 17.989



Junio 11 de 1906.—Laurent Frères.—**Artículos** de las clases 68 y 69. **v-19-junio.**

JOSÉ ANTONIO VELAR
Comisario.
Jose Ignacio Maraspin
Secretario.

Tip. Penitenciaria Nacional